



---

---

---

**Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**  
**Secretaría de Investigación y**  
**Estudios de Posgrado**

**Maestría en Derecho con terminal en Constitucional y Amparo**

**Restricción y suspensión de derechos, contenidos en el  
parámetro de control de regularidad constitucional**  
**Tesis para obtener el grado de: Maestro en Derecho**

Presenta:

Lic. José Ismael Pichardo Jiménez

Matricula 218470668

Director de tesis:

Dr. Paulino Ernesto Arrellanes Jiménez

Puebla, Pue., a 10 de diciembre de 2020.

# ÍNDICE

|  |            |
|--|------------|
| Abreviaturas.....  | 5          |
| INTRODUCCIÓN .....   | 6          |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>   | <b>8</b>   |
| <b>1.1 Evolución histórica del derecho .....</b>   | <b>8</b>   |
| 1.1.1 Edad antigua.....  | 9          |
| 1.1.2 Roma .....   | 17         |
| <b>1.2 El bajo imperio, Dominato o Autocracia.....</b>   | <b>36</b>  |
| 1.2.1 El Derecho en Roma (síntesis).....   | 37         |
| 1.2.2 Edad media .....   | 39         |
| <b>1.3 Inglaterra en la baja edad Media y la influencia de los precedentes del derecho<br/>    ingles en Francia y Estados Unidos de América .....</b> | <b>49</b>  |
| 1.3.1 Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del<br>Ciudadano.....  | 61         |
| 1.3.2 Independencia de las trece colonias británicas y la carta de derechos de<br>Virginia del 12 de junio de 1776.....                                | 63         |
| <b>CAPITULO SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SUSTANTIVOS<br/>CONSTITUCIONALES, Y EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL..</b>                  | <b>71</b>  |
| <b>2.1 Derechos fundamentales, precedente de la concepción de derechos humanos<br/>    .....</b>   | <b>72</b>  |
| 2.1.1 Clasificación de derechos fundamentales y el concepto de derechos<br>humanos .....   | 74         |
| a. Derecho fundamental, concepto.....  | 76         |
| b. Derechos humanos .....  | 79         |
| c. Concepto de derechos humanos .....  | 82         |
| 2.1.2 Elemento extensivo de los derechos humanos. Dignidad humana.....   | 88         |
| <b>2.2. Bloque y parámetro de constitucionalidad.....</b>  | <b>94</b>  |
| 2.2.1 La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de<br>derechos humanos en relación con la Constitución.....                    | 100        |
| a. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por<br>la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....                    | 103        |
| 2.2.2 Evolución jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en México ..  | 109        |
| <b>2.3. Principios interpretativos de los derechos humanos.....</b>  | <b>111</b> |
| a. principio pro persona.....  | 111        |

|  |            |
|--|------------|
| b. principios consagrados en el artículo 1o. Constitucional (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad).....   | 113        |
| 2.3.1 Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once.....   | 115        |
| 2.3.2 Alcances del principio de supremacía constitucional.....   | 119        |
| <b>CAPÍTULO TERCERO. SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS EFECTOS EN TORNO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL .....</b>  | <b>127</b> |
| <b>3.1 Características de la suspensión y restricción de derechos humanos y garantías Constitucionales, en correlación con la limitante enunciativa en el texto Constitucional.....</b>  | <b>129</b> |
| <b>3.1.1 Causas de la suspensión o restricción en materia de Derechos Humanos .....</b>  | <b>132</b> |
| a. Suspensión y restricción de derechos humanos y garantías constitucionales. Significado y alcance.....   | 134        |
| b. Garantías constitucionales. Características.....  | 141        |
| <b>3.1.2 Limitantes en materia de derechos humanos en la constitución. Factor enunciativo .....</b>  | <b>145</b> |
| <b>3.2. Control de convencionalidad .....</b>  | <b>156</b> |
| 3.2.1. Cláusula de interpretación conforme .....   | 164        |
| 3.2.2. Control difuso y concentrado de Constitucionalidad y convencionalidad <i>ex officio</i> .....   | 169        |
| a. Control de Convencionalidad .....   | 170        |
| b. Control concentrado y difuso de Constitucionalidad .....  | 174        |
| c. El control difuso de convencionalidad .....   | 176        |
| <b>3.3. Efectos de las limitantes enunciativas en materia de derechos humanos en la Constitución Federal .....</b>   | <b>183</b> |
| 3.3.1. Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales no enunciados expresamente en el texto constitucional. Análisis de la jurisprudencia “Tesis P./J.20/2014 (10ª.)” .....  | 190        |
| 3.3.2. Las sentencias de la corte interamericana de Derechos Humanos y su efecto vinculante para el Poder Judicial de la Federación. Análisis de la tesis “P. XVI/2015 (10a.)”, en correlación con las jurisprudencias 2a./J. 23/2014 (10a.) .                         | 199        |
| a. Análisis de la tesis “P. XVI/2015 (10a.) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales. .... | 201        |
| b. Análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.) “Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una  |            |

|   |     |
|---|-----|
| <b>restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales.”</b> ..... | 207 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 213 |
| <b>Fuentes de Consulta Básica</b> .....   | 216 |

## **ABREVIATURAS**

**DH** Derechos Humanos

**CIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CADH** Convención Americana de Derechos Humanos

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como objetivo analizar la conformación, integración y alcances jurídicos del parámetro de control de regularidad constitucional partiendo de la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Jurisprudencia emitió.

Así mismo, dentro de la investigación podrá evidenciarse el cuestionable criterio a la que arribó la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal de justicia, al considerar que ante la falta enunciativa de Derechos Humanos descritos expresamente en la Constitución, equivalen a restricciones expresas a ésta, generando un atentado manifiesto al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1o. Constitucional.

En el capítulo primero se desarrollará una breve narrativa de la evolución histórica de derechos fundamentales, hasta arribar a la concepción del término que en la actualidad identificamos como Derechos Humanos, abarcando un contexto histórico a partir de la edad antigua, hasta la edad contemporánea.

En el segundo capítulo, se expondrá la trascendencia de los derechos fundamentales, como precedente de la concepción de derechos humanos, así mismo, se explicará el concepto y características del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, en correlación con el parámetro de constitucionalidad.

Se explicarán las características, conformación y efectos del parámetro de control de la regularidad constitucional. Se abundará en torno a la dignidad humana, entendida como elemento extensivo de los derechos humanos, y las diversas aportaciones de diversos juristas que han definido los Derechos Humanos y su proceso evolutivo a través de generaciones.

Se analizarán las corrientes filosóficas y doctrinarias que giran en torno a la jerarquía y efecto vinculante que los Tratados Internacionales en materia de DH, en correlación con la Constitución, esto, en términos de las consideraciones vertidas por la SCJN en México, así como a la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, se estudiará la evolución jurisprudencial del criterio de bloque de constitucionalidad en México, los Principios interpretativos de DH, particularmente el principio *pro persona*, en correlación con los objetivos contenidos en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Se desarrollará un estudio en torno a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, y los alcances del principio de supremacía constitucional.

Finalmente se realizará un análisis de las características de la suspensión y restricción de Derechos Humanos y garantías Constitucionales, en correlación con la limitante enunciativa en el texto constitucional, es decir, cuando no se establece de forma expresa el reconocimiento de un Derecho Humano en el texto Constitucional, pero que a su vez, sí se encuentra descrito en un Tratado Internacional.

Así mismo, se explicará el significado y trascendencia en el Derecho mexicano del parámetro de control de regularidad constitucional, se analizarán las características y alcances del Control concentrado y difuso de Constitucionalidad y convencionalidad.

Se explicarán los alcances de las limitantes enunciativas en materia de Derechos Humanos en la constitución, tanto en situaciones de normalidad institucional tendientes a salvaguardar el orden público; y en situaciones de anormalidad institucional, en el que se encuentran previstos los estados de excepción o “suspensión de derechos y garantías constitucionales”.

A través de la presente investigación se podrá evidenciar que la limitante constitucional y la restricción o suspensión de derechos, no deben ser utilizadas como sinónimos, toda vez que dichas figuras encierran alcances y características particulares que las distinguen unas de otras. Así mismo, se expresaran las razones por las cuales se afirma que la ejecutoria contenida en la contradicción de tesis 2a./J. 23/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, es un criterio que atenta en contra del control de convencionalidad al que se encuentra obligado el Estado mexicano a salvaguardar.

## **CAPÍTULO PRIMERO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el presente capítulo se desarrollará una breve narrativa de la evolución histórica de derechos fundamentales, hasta arribar a la concepción del término que en la actualidad identificamos como Derechos Humanos (DH), proceso evolutivo que comprende a partir de la edad antigua, hasta la edad contemporánea. Además, se expondrán las teorías filosóficas que tuvieron como fin el reconocimiento de la dignidad del hombre como individuo.

Las teorías sujetas a que se hace referencia en el párrafo antes citado, comprenden corrientes filosóficas propias del *ius naturalismo* e *ius positivismo*, como fuente de los DH, finalmente, se sintetizarán las características de los primeros derechos fundamentales o inherentes del hombre, que fueron objeto de positivización en el devenir de los siglos.

### **1.1 Evolución histórica del derecho**

El surgimiento de los DH, tuvo verificativo a partir de una concepción filosófica derivada del rechazo en torno al poder absoluto, seguido de procesos de positivización de derechos naturales, para culminar con el surgimiento de principios rectores contenidos en normas supremas cuyo fin fue dotar de forma integral, derechos y prerrogativas al ser humano.

En comunión con la catedra de un notable estudioso del derecho, el término de DH fue utilizada en sus inicios en Grecia a través de la cita de poemas, haciendo la precisión que, en dicha literatura no se utilizaba expresamente el término DH, sin embargo, si hacían alusión de forma implícita de ciertos derechos que actualmente concebimos como derechos naturales.

De la literatura antes referida fue materia de estudio y análisis por los teólogos San Agustín de Hipona, seguido de Santo Tomás de Aquino, sin que pase desapercibido su implementación en la carta de Virginia, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, la Carta de Juan Sin Tierra y finalmente ser

plasmada bajo la denominación de “garantías individuales” en las constituciones escritas del siglo XX, específicamente en la Constitución de México.

Puede afirmarse que la evolución de histórica del derecho, va de la mano con la propia transformación de las diversas formas de gobierno acaecidas en el devenir del tiempo, pues a partir de las primeras formas de organización política, la protección de los derechos de la población, fue el resultado del reclamo y la inconformidad en contra de las arbitrariedades del poder absoluto.

A fin de identificar la evolución histórica tanto del estado y el reconocimiento de los derechos, resulta prudente contextualizar dicha evolución, partiendo de la influencia de la cultura occidental y sus efectos en el continente americano, para lo cual, podemos identificar diversas épocas en las cuales se fue desarrollando el derecho, a saber:

- a) Edad antigua
- b) Edad media (parte alta y baja)
- c) Edad moderna
- d) Época contemporánea

### **1.1.1 Edad antigua**

En este contexto se ubica la influencia de la cultura griega, los romanos nombraron a sus habitantes “griegos”, siendo que la denominación de los propios habitantes de Grecia, se autodenominaban Helenísticos. La evolución del derecho en Grecia, se divide en cuatro periodos; edad oscura (1200 al 776 A.N.E.), época arcaica (775 al 499 A.N.E), periodo clásico (498 al 323 A.N.E) y Periodo helenístico (322 al 33 A.N.E).<sup>1</sup>

En la época arcaica surgió la *polis* (la ciudad) la *politeia* (forma en cómo se constituye la *polis*) y los *politikós* (la política) en esta época se caracterizó por superar las concepciones mitológicas (pensamiento mágico) y su transformación

---

<sup>1</sup> Véase Kaplan, Marcos, *Estado y globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

hacia un pensamiento racional que permitiera dar respuesta a los fenómenos sociales a través del uso de la filosofía.<sup>2</sup>

Un factor, no menos destacado, corresponde al surgimiento de la “Academia”<sup>3</sup>, la cual, debe reconocerse como uno de los primeros centros de culto y aprendizaje, lugar en donde se dedicaban quince años al conocimiento, los diez primeros a la matemática, y los cinco restantes a la filosofía. En este lugar, se buscaba dar explicación razonable a cuestiones relativas a la medicina, retórica, astronomía, y como ya se ha dicho, a las matemáticas de aquella época, siendo su fundador Platón, discípulo de Sócrates, sin descartar al aprendiz del primero de los nombrados, Aristóteles (quien después fundó su propio centro de enseñanza, el *Liceo*).

Sin embargo, en este contexto la dignidad del hombre como individuo, así como de sus derechos dentro de la comunidad y frente a la autoridad política, no llegó a reconocerse, por el contrario, únicamente se consideró que el hombre formaba parte de su comunidad y pertenecían a ella como las partes de un todo, quienes debían obedecer las leyes de la comunidad, aun cuando fueran injustas, aunado al hecho que carecían de derecho alguno que pudiesen invocar frente al gobierno de la ciudad.<sup>4</sup>

Bertha Solís García<sup>5</sup>, refiere que en la cultura griega, surgieron las “escuelas éticas”, las cuales, anteponían a toda investigación política la búsqueda de la felicidad individual.

Una de las referidas escuelas fue la escuela Estoica, misma que acuñó una filosofía en la que el hombre era sabio, así mismo, habló de la ley natural universal en la que se adhería todo hombre por el uso de su razón, mediante la cual, se podía obtener la libertad así como una tranquilidad personal, dejando atrás comodidades

---

<sup>2</sup> Sánchez de la Barrera y Arrollo, Herminio (editor), *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política, Régimen político, sociedad civil y política internacional volumen II*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 24-25

<sup>3</sup> Kaplan, Marcos, *Estado y globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, *óp. cit. supra*, nota 1, p. 27

<sup>4</sup> Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.79

<sup>5</sup> *Ídem*

materiales y los excesos, privilegiando una forma de vida bajo los principios de la razón y la virtud<sup>6</sup>.

De la mano con la filosofía estoica, se aperturó una nueva ideológica en la que se consideró al hombre como miembro de una comunidad universal, además, emergió la concepción filosófica-natural de “dignidad”, descansando la premisa en el sentido de que todo lo que tiene rostro humano tiene el valor natural de la libertad y de la igualdad.

Dicha concepción gestada en Grecia, posteriormente fue recogida por Roma a través de diversos pensadores de entre los que destacan; Cicerón (principal exponente) Séneca y Marco Aurelio.

Sin embargo, puede afirmarse que de manera casi general, durante la edad antigua la dignidad de la persona prácticamente fue desconocida, pues al hombre no se le otorgó reconocimiento y protección de su derecho individual frente a otro, obvio con excepción de la corriente de la escuela estoica, en donde se insiste, es aquí donde emergió un primer intento de asimilar la concepción “dignidad”, aunque sólo de forma filosófica.<sup>7</sup>

En estas relatadas condiciones, resulta importante destacar la influencia que tuvo *Sócrates* dentro del apogeo de Grecia, a través de su más erudito discípulo, Platón, a quien se le atribuyen obras emblemáticas como “*La República*”, “*El Político*” y “*Las Leyes*”. La primera de sus obras conserva una reflexión en torno a la justicia, lo que para algunos historiadores es influencia filosófica de su mentor *Sócrates*.<sup>8</sup>

Una de las aportaciones de Platón en este contexto descansa en el análisis de la justicia en correlación con la búsqueda de la virtud, a la que hace referencia en su obra “*La República*”, en el que concluye que lo ideal sería que el gobierno de la

---

<sup>6</sup> Salles, Ricardo, *Los Estoicos y el Problema de la Libertad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 162

<sup>7</sup> Ibarra Serrano, Francisco Javier, *La justicia (apuntes para una historia de la filosofía del derecho)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 26

<sup>8</sup> *Ídem*

*polis* descansara en manos de hombres sabios, ya que para él, “*los hombres sabios por esa sola condición son hombres buenos*”.

Platón tenía una encomienda, educar a Dionisio<sup>9</sup>, hijo del Rey Dión, para que fuera éste quien al momento de coronarse, diera pauta a una reforma en la política que hasta ese entonces imperaba, es decir, instaurar una política conciliadora entre sus súbditos y el Rey. No escapa lo anterior, que, derivado de la poca aptitud e interés de Dionisio, tal política no prosperó.

La segunda obra de Platón “Las leyes”, declina su postura previa, en el sentido de la bondad de los sabios, afirma que, la *polis* debe ser gobernada por la Ley. A esta ideología se suma su discípulo, Aristóteles, quien de igual manera reitera las consideraciones de su instructor (Platón) dentro de las obras “El Político” y “Las leyes”.

Para Platón en su tercera obra “La Republica”, reflexiona en torno a una postura, “el conocimiento es una virtud”, insistiendo en el análisis de la justicia, considerando que dicha figura es elemento indispensable para mantener a una sociedad unida, evidenciando factores omisivos del derecho en torno a la propiedad, la familia y la educación. En su obra plasma su característico ideal, “El estado ideal descansa en la educación”.

Para Platón en su obra “El político” entre otras cosas, categoriza al Rey frente al Tirano, el primero lo describe como aquel que tiene el arte de hacer que su gobierno sea aceptado por los súbditos, en cambio el segundo, lo describe como aquel que gobierna por la fuerza sobre sus súbditos, y que, además, no desean su gobierno.

Posteriormente surgió otro ilustre, Aristóteles, quien ingreso a la “Academia” en el contexto de tiempo en el que Dionisio era educado por Platón, que como se ha manifestado previamente, fue a petición del Rey Dión, quien en el año 335 antes de nuestra era (A.N.E.) fundó la segunda de las cuatro escuelas filosóficas, quien

---

<sup>9</sup> Suarez Iñiguez, Enrique, *Las ideas Políticas de Platón*, México, UNAM, Revista de estudios políticos, 2009, p. 90, consultada <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37106/33695>

se le atribuyen las obras; “*Ética a Nicómaco*”, “*Retórica*” y “*La Política*”.<sup>10</sup> También se le reconoce como la persona que se ocupó de la educación del Príncipe de Macedonia, Alejandro III (el Magno).

Se le atribuyen aportaciones en dos momentos, la primera lo relativo al estado ideal, y en el segundo, lo relativo a los estados reales, específicamente la democracia y la oligarquía.

Aristóteles en lo que a política se refiere, dedico parte importante a comentar y criticar el pensamiento político socrático y platónico, específicamente en el segundo de sus libros “*La política*”, en el cual, es evidente el rechazo enfático del comunismo platónico, pues no comparte la opinión del fin del estado, con el fin ético del individuo, aunado al hecho de que consiente que la supremacía de la norma jurídica es un distintivo del buen gobierno y no una necesidad.<sup>11</sup>

Difiere entre el intelectualismo o racionalismo al sostener que la razón del estadista no puede apartarse en un estado bueno de la razón contenida en la ley y la costumbre de la comunidad a la que gobierna.

Otra diferencia que caracteriza los postulados de Aristóteles frente a su mentor Platón, es que Aristóteles refiere como Estado ideal, lo que para Platón es “orden de bondad”.

Puede llegar a considerarse que Aristóteles se abstuvo en escribir acerca de un estado ideal, su aportación en este contexto fue exponer sus ideales, resaltando la importancia de la educación, mediante la cual, se privilegie la formación de hábitos buenos, en armónica correlación entre la naturaleza y la razón.

---

<sup>10</sup> Véase Lledo Iñigo, Emilio, *Ética Nicomáquea – Ética Eudemia*, trad. de Julio Palli Bonet, Madrid España, Gredos, 1985.

<sup>11</sup> Pérez Francisco, “*Teoría del Estado*”, México, Porrúa, 2004, p. 63, citado por Treviño Leyva, Martha Alejandra, *La amistad aristotélica entre estado y ciudadano. Aproximación teórica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 106

Se le reconoce a Aristóteles la defensa de la propiedad detentada por particulares, en el que insiste en la necesidad de que la misma, deba ser utilizada de manera común<sup>12</sup>.

En resumen de lo anterior, permite evidenciar la aportación filosófica de los tres máximos exponentes de la cultura filosófica-griega (Sócrates, Platón y Aristóteles) en torno al contexto de gobierno y derecho, retomadas por el Imperio de Alejandro III “El Magno” y la corriente Helénica.

En el año 343 (A.N.E.) el Rey de Macedonia Filipo II pide a Aristóteles la enseñanza de su hijo<sup>13</sup>, el príncipe Alejandro III, conocido como “El Magno”, hijo de Olimpia princesa de Egipto, quien le inculcó la retórica, literatura, medicina y filosofía.

A raíz de un congreso de *polieis*, en Corinto, fue elegido comandante del ejército griego para la guerra contra Persia en el año 334 (A.N.E.) posteriormente en el año 332 (A.N.E.) conquistó Gaza y después Egipto, permitiéndole tener dominio de la zona costera del Mediterráneo, fundando la Ciudad de Alejandría (sede de la literatura, ciencia y comercio).<sup>14</sup>

Alejandro III “el magno” se le considera como uno de los líderes más importantes del mundo antiguo, fue a la edad de veinte años Rey de Macedonia, imperio que tuvo verificativo del año 336 al 323 (A.N.E.), se le atribuyó el cargo de comandante del ejército griego para enfrentar al ejército persa, esto en el verano del año 336 (A.N.E.).

Tras la represión de las diversas *polis* griegas le fue reconocido como el gobernante de toda la *Hélade* (tierra de los helenos), durante sus campañas conquistó los territorios del noreste de Siria, posteriormente capturó Gaza y de ahí paso a Egipto, lugar en donde se proclamó libertador, de esta forma, le permitió

---

<sup>12</sup> Soto Morales, Rodrigo, *Fundamentos, La configuración de lo justo en la teoría de John Rawls*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 310

<sup>13</sup> Sánchez Barragán, E. Gabriel, *Eurídice y el naciente poder femenino en Macedonia*, México, UNAM, Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, vol. 35, 2017, p. 122

<sup>14</sup> *Ídem*

tomar el control de la costa del mediterráneo, fundando a orillas del río Nilo, la ciudad de Alejandría, siendo este el centro literario de científico y comercial del mundo griego. En el año 331 (A.N.E.) extendió su reinado a todo el territorio de Cartago.

En el año 331 (A.N.E.) a raíz de la rendición de Cirenaica (África) permitió extender el dominio de su imperio a los territorios de Cartago. Finalmente, y después de múltiples conquistas en los territorios donde actualmente se localizan los estados de la India, Afganistán, Beluchistán y Turkeistán,

Finalmente, Alejandro III, conquistó la antigua Babilonia, y con la caída de Persépolis (antigua capital Persa) le permitió extender su dominio a las costas del sur del mar Caspio (actualmente territorios de Afganistán y Beluchistán) y norte de Bactriana y Sogdiana (Turkeistán) así como la parte de la India Occidental. En el año 323 (A.N.E.) murió a causa de una fiebre, ello sin nombrar sucesor al trono.

Posterior a la muerte de Alejandro III, sus generales (diáconos) a lo largo de 42 años se disputaron el control del imperio, mímico que vio mermado su fuerza y esplendor, siendo finalmente dividido entre algunos de los generales vencedores, y familiares, entre los que destaca Olimpia (Madre de Alejandro), Tesalónica (hermana de Alejandro) y dos de los hijos de Alejandro.

Para el año 215 (A.N.E.) Macedonia fue ocupada por los romanos, posteriormente fue objeto de excursiones misioneras del apóstol San Pablo, después de ello, se constituyó como capital del imperio bizantino.

A consecuencia de la muerte de Alejandro III, los generales que se disputaron los territorios se autoproclamaron monarcas, trayendo consigo el surgimiento de las primeras monarquías helenísticas que continuaron conservando las corrientes filosóficas griegas, las cuales no desaparecieron, ya que fue un distintivo mediante el cual se continuó educando a la aristocracia.

El período helenístico<sup>15</sup> comprende entre la decadencia de la época clásica griega al ascenso del poder romano, esto como se ha referido en el párrafo anterior,

---

<sup>15</sup>López Fernández, Juan Antonio, *Europa en los historiadores y geógrafos griegos del periodo helenístico*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, Revista de estudios clásicos, 2009, p. 25

a consecuencia de la muerte de Alejandro III “el magno”, las antiguas *polieis* signo característico de la antigua Grecia, dentro de las que destacaron Atenas, Esparta y Tebas, fueron sustituidas por las esplendorosas ciudades de Alejandría, Antioquía y Pérgamo.

En estas nuevas ciudades se permitió gestar diversos cambios en materia económica, el mestizaje cultural, la conservación del idioma griego y demás costumbres que se asentaron en dichas poblaciones, es decir, un proceso de asimilación entre la cultura griega y las nacientes ciudades provenientes de oriente, lo cual, permitió fijar nuevas bases de la civilización occidental y tener continuidad durante la vigencia del imperio de Roma.

El *Estoicismo* es un corriente de diversos pensadores que introducen cuestiones como la providencia, racionalidad y ley natural, dentro de los aspectos normativos.

Este pensamiento centró la contradicción entre diversas corrientes de pensadores; *epicúreos* y *estoicos*, los primeros sostenían que el cosmos es el resultado de la ciega y azarosa interacción de innumerables átomos y en esa medida consideraban que el mundo está libre de toda providencia, teleología e intrínseca bondad, mientras que los *estoicos* estimaban inadmisible que un mundo de tanta belleza y armonía como el nuestro pudiera ser explicado de esta manera.<sup>16</sup>

Así mismo, los filósofos *estoicos* difieren de la filosofía *Libertarios*, ya que éstos últimos conceden al “determinista duro” (consiste en que todo suceso y estado de las cosas es causalmente necesario, anula la responsabilidad) que la responsabilidad es incompatible con el determinismo, pero, a diferencia de él, niegan la verdad del determinismo con el propósito de dar cabida a la responsabilidad, en cambio, los filósofos *estoicos* consideran que la responsabilidad como el determinismo debe converger una y la otra, debiéndose entender como una causa y efecto.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Gómez Espiándola, Laura Liliana, *Providencia, racionalidad y ley natural en el estoicismo*, Colombia, Universidad del Valle, Cali, Valle del Cauca, 2014, p. 41

<sup>17</sup> Salles, Ricardo, *Los estoicos y el problema de la libertad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2006, p.14

Para los pensadores afines al *estoicismo* la administración del mundo no es ejercida por Dios a la manera de una fuerza externa que tiene una injerencia en el mundo, por el contrario consideran que Dios y la materia son los principios intrínsecos de la realidad, eternamente interrelacionados y separables solo en el pensamiento, para ellos, Dios es el principio activo de la naturaleza encargado de dar forma y movimiento a la materia, que a su vez es el principio pasivo del mundo, en sí mismo informe e inmóvil y dispuesto por completo al cambio.<sup>18</sup>

En este contexto de la Dignidad humana, para el tratadista Jorge Adame Goddard, parte de la premisa de que el hombre es parte integrante del reino de Dios, implicando en consecuencia, el hecho de que conserva derechos que no pueden ser objeto de despojo por parte de la comunidad a la que se debe el hombre, de ahí que se desprenda la aseveración de que el hombre es titular de derechos inviolables que pueden oponerse ante cualquier organización política o social.<sup>20</sup>

### **1.1.2 Roma**

La fundación de Roma atiende a dos corrientes, una a raíz de una leyenda<sup>21</sup> y otra sustentada por estudios arqueológicos. La primera sostiene que, a raíz de la caída de Troya por parte de los griegos, el príncipe troyano de nombre Eneas, huyó hacia Italia en compañía de su hijo Ascanio.

Ascanio tuvo dos hijos Amulio y Numitor, el primero decretó que los hijos de Rea Silvia (hija de Numitor) fueran echados a las aguas del río Tíber y de esta forma murieran.

Sin embargo, ese fatídico evento no se materializó, ya que los niños fueron rescatados y amamantados por una loba, permaneciendo con dicho mamífero, hasta que fueron hallados por un pastor quien los incorporó al hogar de éste, cuidando de su crecimiento e informando de su sobrevivencia a su abuelo, Numitor, quien no dudó en reconocer su origen noble, conservando la esperanza de

---

<sup>18</sup> Gómez Espiándola, Laura Lilitana, *Providencia, racionalidad y ley natural en el estoicismo*, óp. cit., *supra*, nota 16, p.42

<sup>20</sup> Jorge Adame Goddard, *Diccionario jurídico mexicano*, 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-UNAM, 1991, p. 1139.

<sup>21</sup> Véase la obra *La Eneida* escrita por Virgilio

recuperar el poder arrebatado, acto continuo derrocaron a su hermano, Amulio, para de esta manera poder ser restablecido al trono de Alba Longa.

Rómulo ocupó el trono después de haber dado muerte a su hermano Remo fundó una ciudad diversa a las previamente existentes (Lavinio y Alba Longa) a la que nombraron Roma, ésta situada en la planicie del monte Palantino.<sup>22</sup>

El estudio arqueológico distingue dos periodos comprendidos de los siglos VI al I (A.N.E.); Europa *Téne* y Europa de *Jasfort*. La Europa *Téne* comprendió desde los Alpes extendiéndose hasta la Galia, Hispana y Britania. Por su parte, la Europa de *Jasfort* se desarrolló después de la Europa *Téne* en los territorios de Escandinavia y países bajos.

Durante la primera mitad la ciudad crece y comienza a utilizar el hierro para moldear ornamentas en especie de joyas (siglo VI al III A.N.E.), posteriormente en el segundo periodo, con una población crecida, con hábitos comerciales y costumbres sociales, permiten ejercer un dominio total en la zona.

Se añade a lo anterior, que la península itálica conservaba tres tribus; al norte con los etruscos; al sur con los sabinos y en la parte central los latinos, agrupadas en treinta curias divididas en tres tribus.

Cada curia conservaba una estructura jerárquica, tendiendo en la cúspide al hombre más longevo de la curia, el *páter familia*<sup>23</sup> al que se le denomino *Patricio*, el resto de los descendientes eran llamados *plebeyos*. Con el paso del tiempo y con el crecimiento de las familias se reconocieron a nuevos *páter familia*, aunque el carácter de *Patricio* sólo era conservado al *páter* original de la curia.

El primer Rey de Roma fue Rómulo, sin embargo, los posteriores fueron designados por comicios en los que participaron sólo los hombres libres. Un factor notorio es la existencia de un senado quien acompañaba al Rey de forma vitalicia, dicho senado fue conformado por los ancianos más sabios, quienes, a su vez, eran

---

<sup>22</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 51

<sup>23</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 67

designados por el Rey, cuyas funciones correspondían a facultades consultivas-legislativas.

Con la oleada de más familias que se asentaron, permitió ocupar siete montes cercanos (*Septimontium*) los cuales conservaron estrechos lazos con Alba Longa. A la llegada de los etruscos sometieron a Alba Longa y de esta forma unificaron una sola ciudad a la que llamaron Roma.<sup>24</sup>

Surgió una práctica politeísta, la cual se conformaba con la veneración de los dioses Júpiter, Juno y Minerva, siguiendo la tradición e influencia de la antigua Grecia.

Derivado de la desaparición de Rómulo (715 A.N.E.) fue substituido por siete reyes, quienes conformaron la primera organización política, la monarquía, en este contexto destaca Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio, último de los monarcas que fue desterrado dando lugar a un nuevo sistema de gobierno que fue la República.<sup>25</sup>

El imperio romano se conformó de tres formas de organización que trascendieron a la historia<sup>26</sup>, la monarquía (753 al 510 A.N.E.), la república (509 al 27 A.N.E.) y el imperio (26 A.N.E. al 600 de Nuestra Era). En el apogeo de la etapa Monárquica y la República, es concebida como “derecho preclásico”, centrada bajo las bases del derecho arcaico, cuya fuente principal radica en la costumbre.<sup>27</sup>

#### **a. Primera etapa en Roma. La monarquía**

En este contexto surgen los comicios, asambleas convocadas por el Rey en el que se trataban cuestiones políticas, religiosos y festividades. Los *Populus* eran los

---

<sup>24</sup> Valencia Carmona, Salvador, *El municipio mexicano: génesis, evolución y perspectivas contemporáneas. Colección*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), México, UNAM, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2017, P. 42

<sup>25</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 51

<sup>26</sup> Véase Mommsen, Teodoro, *Historia de Roma, Tomo I*, trad. de A. García Moreno, Madrid, Nueva Biblioteca Universal. Sección histórica, corredera Baja de San Pablo, 1876.

<sup>27</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, óp. cit., *supra*, nota 23, p.62

plebeyos que participan activamente, cuyas decisiones que fueran tomadas por estos, eran ejecutadas por el monarca.<sup>28</sup>

La sociedad se conformó por sectores; la clase alta conformada por la nobleza representada a través de los patricios quienes conservaban grandes extensiones de tierra, ocupando cargos políticos, así como el carácter de sacerdote. Esto fue así en virtud de que se les consideraba descendientes directos de los fundadores de Roma.

La otra clase “baja” conformada por los plebeyos, hombres libres que carecían de ciudadanía, por lo regular, conformados por extranjeros o refugiados, quienes, a su vez, eran protegidos por los Patricios, obvio teniendo limitantes para contraer matrimonio entre unos y otros. Sin embargo, los plebeyos, si podían formar parte del ejército.

Por debajo de lo plebeyos se encontraban los esclavos<sup>29</sup>, conformados por prisioneros y deudores de los Patricios, quienes al pagar su deuda, o ser reconocidos por alguna obra, podían alcanzar el carácter de clientes.

La *Civita* eran llamada a la organización familiar, compuesta por los patricios, clientes, plebeyos y esclavos, tenían una organización jerárquica y en su cúspide se encontraba el *Páter familia*, la mujer, aunque conservaba una consideración privilegiada, ésta no participaba en cuestiones políticas.<sup>30</sup>

Por su parte, el senado (*Senatus populusque romanus*) era conformado por descendientes de los fundadores de Roma, era considerado la institución más importante en Roma, aunado al hecho de que su mandato era vitalicio, quien ratificaba la designación de nuevo Rey a la muerte de uno previo.

Las familias demostraban su poderío a través de las extensiones de tierra, el número de su ganado y los artesanos que se conformaban la familia, siendo esta, la base de su economía. Así mismo, derivado de la explotación de sus recursos

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.63

<sup>29</sup> Estas personas carecían de cualquier derecho, eran equiparados a cosas.

<sup>30</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, óp. cit., *supra*, nota 23, p.73

minerales, les permitió ejercer actos de comercio, que de igual manera contribuyeron al fortalecimiento de la economía.

Una de las transformaciones que Roma experimentó en comparación con la influencia griega, es el hecho de que en la Roma (monárquica) la sociedad se conformaba por los *patricios* (la clase noble) y los *plebeyos*, personas que carecían de derechos civiles y por obvias razones de derechos políticos. El Senado, encargado de elegir a los monarcas, con la potestad de controlar el desmedido poder que pudiera ejercer el monarca frente a los plebeyos.

Se atribuye a Roma, la aplicación del derecho interno (*ius civile*) aplicable para los habitantes de la ciudad titulares de derechos (ciudadanos) mientras que el derecho común (*ius gentium*) que era aplicado a los hombres extranjeros.<sup>31</sup>

La aportación del derecho Romano en este contexto radica en que la observancia de la ley, dependía en gran medida de la aprobación del pueblo a través de sus representantes, rescatando el idealismo del derecho natural, que descansa en la premisa de que la ley debe apearse a la razón y descansar en el orden natural.

La monarquía terminó por el año 509 (A.N.E.)<sup>32</sup> durante el reinado de Tarquino el Soberbio, a quien se le atribuye la intención de conquistar las colonias griegas de la zona sur, fue derrocado por Tarquino Colatino con el apoyo de Lucio Junio Bruto, depositándose el poder en cónsules elegidos por el senado, es decir, el poder fue depositado de nueva cuenta al senado junto a la figura del Cónsul, dando inicio de esta forma a la época llamada República.

## **b. Segunda etapa en Roma, la república**

Este periodo histórico-político tuvo vigencia del año 510 (A.N.E) al 27 (D.N.E.), y comienza con la caída de Tarquino el Soberbio en el año 509 (A.N.E) precisándose que esta forma de organización, no corresponde a la forma de republicana actual, sino más bien una forma de gobierno mixto en donde el senado forma parte de las

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.58

<sup>32</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 50

decisiones políticas y legislativas, en compañía de dos personas que sustituyeron a la figura del Rey, denominados cónsules, con vigencia de un año pudiendo ser reelegidos transcurridos diez años (esto aconteció únicamente durante los primeros años, posteriormente, el cargo se extendió por más tiempo), periodo en el que además, permitió tomar en cuenta las opiniones de los ciudadanos a través de asambleas populares.<sup>33</sup>

En circunstancias de emergencia (cuando la seguridad pública se encontraba amenazada) los cónsules eran sustituidos por un “Dictador” quien contaba con facultades extraordinarias (vida o muerte sobre todos los ciudadanos alborotadores) por el plazo de seis meses.

En este periodo emergieron diversos conflictos entre Patricios y Plebeyos, para este entonces, los plebeyos ya contaban con pequeñas propiedades, quienes resentían de manera directa los levantamientos armados, como en la especie aconteció con los Tarquinos.

Para el año 496 A.N.E., consecuencia de ciertas conductas por parte del gobierno (dictatoriales) tendientes a beneficiar a los Patricios, frente a los intereses de Plebeyos, éstos últimos se vieron en la necesidad de abandonar Roma y establecerse en el *monte sacro*, lugar cercano a Roma en el que esperaron hasta en tanto se llegaran acuerdos tendientes a lograr un equilibrio entre clases.

A fin de obtener los Patricios el regreso a Roma de los Plebeyos, el cónsul Menenio Agripa, acudió al lugar en donde se hallaban pidiéndoles que regresaran, con la promesa de la creación de un par de magistraturas tendientes a proteger sus intereses<sup>34</sup>, a estos tribunales se les nombro *tribuna plebes*.

Con la instauración de las magistraturas para los *Plebes*, en las que de manera inicial únicamente conocían cuestiones que involucraran problemas de esta clase, con el paso del tiempo también conocieron de controversias entre Patricios y Plebeyos, incluyéndose a las filas de las Magistraturas de los Patricios, algunos

---

<sup>33</sup> *Ibidem* p. 53

<sup>34</sup> López Cruz, Paula, *La fábula de Menenio Agripa*, México, UNAM, *Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas*, vol. 29, 2011, p. 119

plebeyos, generando de esta forma un equilibrio, y por consiguiente emergiendo las primeras formas de gobierno mixto.

Este cambio, se sumó la victoria de la batalla sobre Cartago, lo que permitió tener control sobre el mediterráneo, y con ello, la expansión y mayor actividad comercial.

Posteriormente, se crearon cuerpos de *ediles* que eran electos tanto por Patricios, como Plebeyos, éstos, tuvieron injerencia en la administración de la ciudad, generando actividades de supervisión en cuestiones de sanidad, regulación de precios, manejo y supervisión instrumentos de medición, así como actividades tendientes a vigilar la seguridad.<sup>35</sup>

Para el año 471 A.N.E., previa aprobación por parte del senado, se implementó el plebiscito *concilium plebis* (asambleas de los barrios) para la aprobación de leyes, en la inteligencia de que al ser contados por persona en asamblea, y ser mayor número de plebeyos frente a Patricios, generó que tuvieran ciertas ventajas en los procesos legislativos, evidenciándose de esta manera, un claro equilibrio entre la clase noble y los plebeyos.<sup>36</sup>

En el año 451 A.N.E. y ante la necesidad de crear leyes escritas, toda vez, que para ese entonces, las determinaciones legislativas se llevaban a través de consenso por las asambleas, los patricios aprovecharon tal circunstancia y crearon un cuerpo de diez magistrados llamados *decenviros*, personas a quienes se les encomendó redactar leyes de naturaleza jurídica, mismas que no fueron elaboradas a tiempo, y por lo tanto, sobrevino la necesidad de sustituirlos por diez nuevos magistrados, quienes culminaron la encomienda, aunque el trabajo realizado, no dejó contenta a la clase plebeya.<sup>37</sup>

Dichas leyes eran notoriamente tendenciosas a favor de los intereses de los patricios, implicó el descontento y amotinamiento de la clase plebeya. Como

---

<sup>35</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 55

<sup>36</sup> *ídem*

<sup>37</sup> López Cruz, Paula, *La fábula de Menenio Agripa*, México, óp. cit., *supra*, nota 34, p. 120

consecuencia de lo anterior, se redactaron nuevas leyes que se plasmaron en *doce tablas de bronce*, puestas a consulta de cualquier ciudadano (454-450 A.N.E.).

En estas tablas básicamente se plasmó el derecho consuetudinario, generándose de esta manera una de las primeras positivizaciones de normas en la república romana, formando parte de legislación. La Ley de las Doce Tablas fue muy rigurosa, y se conformaba de la siguiente manera<sup>38</sup>:

Las Tablas I y II contaba con la descripción de principios en derecho procesal, y la organización judicial;

La Tabla III contenía el mecanismo de ejecución de resoluciones judiciales;

La Tabla IV trata del *imperium* o patria potestad que detentaba el padre sobre sus hijos;

La Tabla V contenía derechos relativos a herencias y tutela;

La Tabla VI enunciaba derechos en torno a la propiedad y la distinción sobre posesión;

La Tabla VII consagró los derechos en relación a servidumbres y demás cuestiones que pudieran surgir con los vecinos;

La Tabla VIII consagró sanciones en torno al derecho penal;

La Tabla IX factores de derecho público y relaciones con extranjeros y tratamiento con pueblos enemigos;

La Tabla X estuvo consagrada a la religión; y

Las Tablas XI y XII correspondían a un factor complementario de las primeras once tablas.

Sin embargo, en el año 390 (A.N.E) dichas tablas fueron destruidas cuando Roma fue incendiada por los Galos.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Véase Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, *Derecho romano vol. I*, Buenos Aires, editora Argentina, 1966, pp. 156-176.

<sup>39</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, *óp. cit.*, *supra*, nota 22, p. 56

Es en este momento, cuando de forma aparente desaparecieron las desigualdades entre la clase noble y los Plebeyos, emergió el principio de igualdad ante la Ley. No pasa desapercibido que, para ese entonces, aun no se permitía el matrimonio entre las clases en comento, lo cual, no tardó mucho en la abolición de tal restricción, con lo cual, también se perfeccionó la igualdad social entre ambas clases.

La igualdad política se logró en el año 366 (A.N.E.) cuando los Patricios permitieron que los Plebeyos pudieran acceder al cargo de cónsul, sin embargo, la función de impartición de justicia, quedó delegada a cargo de magistrados a los que se les llamó *Pretores*.<sup>40</sup>

Algunos senadores participaron de forma vitalicia, aunado al hecho, de que también participaba activamente con el cargo de magistrados. Algunos de los ciudadanos que desempeñaban dicho cargo, y que no conservaban la calidad de ser senadores, su encomienda duraba solo un año. La magistratura se desempeñó de forma gratuita, destacándose que para este momento la justicia no era impuesta por jueces, sino por las propias magistraturas.<sup>41</sup>

La magistratura permitió tanto a Patricios como a los plebeyos, escalar importancia en la vida política e influencia sobre los ciudadanos, sin embargo, el cónsul también ejercía funciones de magistratura en casos excepcionales, independientemente de la función administrativa en favor de la república, jefatura del ejército y actividades legislativas.

El cónsul, al ser una equiparación del poder que en su momento ejerció el Rey durante la monarquía, aun y cuando en teoría quedaba sujeto a las leyes de la república y limitaciones del senado, eso no implicaba que, en algunos casos dicho Cónsul apartaría su inobservancia y aplicación.

Me permito precisar que durante este contexto, existieron dos clases de magistraturas, los *pretors* y los *censores*, los primeros a su vez divididos pretors

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>41</sup> *Ídem*

urbanos y peregrinos<sup>42</sup>. Dichos pretores se encargaron de las diferencias y problemáticas surgidas por los ciudadanos romanos y los extranjeros, mientras que los *censores* tenían encomendadas tareas de censar a la población, identificar las cualidades de los ciudadanos para ocupar el cargo de futuras magistraturas, así como el establecer las bases para la integración de las *centurias*.<sup>43</sup>

Durante la república, existió la *carrera de honores*, la cual, básicamente consistía en la participación de los ciudadanos en cargos públicos, como magistraturas funciones previamente descritas, *tribunos* que correspondía a la magistratura para los *plebeyos*, *ediles* encargados de aspectos económicos y urbanísticos de las pequeñas aldeas o poblaciones, así como los *cuestores*, cuya función se limitaba al cobro de los impuestos y pagos a empresarios que aportaban suministros para los ejércitos.<sup>44</sup>

Previo a la caída de la república y el surgimiento del imperio, Roma fue consolidándose como una potencia, tanto por el vasto territorio que fue ocupando a raíz de la guerra, la obtención de diversas joyas de las tribus y pueblos conquistados, así como los acuerdos políticos que surgieron durante este tiempo, algunos de los acontecimientos más sobresalientes, destacan los siguientes:

- I. Tres guerras púnicas, caracterizadas por la creación de la primera provincia romana, Sicilia, así como la caída de Cartago (264 al 146 A.N.E.)
- II. La conquista de macedonia (167 A.N.E.);
- III. Dominio sobre Grecia (140 A.N.E.)
- IV. Guerra Civil en el siglo I (A.N.E.) a consecuencia del asesinato de Tiberio y Cayo Sempronio Graco<sup>45</sup>
- V. Sometimiento de Sicilia, Frigia, Lidia, Caria y otras provincias del Asia Menor (100 A.N.E.)

---

<sup>42</sup> Los pretores urbanos se encargaban de los problemas de los ciudadanos romanos, mientras que el pretor peregrino de las problemáticas surgidas por los extranjeros.

<sup>43</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, *óp. cit.*, *supra*, nota 22, p. 54

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 55

<sup>45</sup> Estos habían tenido la intención de quitar algunas tierras que previamente habían sido otorgadas a los Plebeyos.

- VI. La Rebelión de Espartaco, o también conocida como la tercera guerra Servil (73 al 71 A.N.E.)
- VII. La adhesión de Siria (64 A.N.E)
- VIII. Dominio sobre Egipto (30 A.N.E.)

Un aspecto importante que sucedió a raíz del fin de la tercera guerra Servil, fue el arrebató del mérito al general Craso quien derrotó el ejército de Espartaco, siendo Pompeyo quien se autoproclamó vencedor de dicha guerra. Sin que pase desapercibido, un peculiar dato, los restos de Espartaco nunca fueron encontrados.<sup>46</sup>

Aunado a lo anterior, debe de advertirse que el senado, atribuyó la victoria a Pompeyo, lo cual generó descontento por parte de Craso, al grado de oponerse al otorgamiento de tierras para los soldados de la legión de Pompeyo ante el senado, y por consiguiente, la oposición de Pompeyo ante el mismo senado, de disminuir los impuestos en favor Craso.<sup>47</sup>

No escapa de la atención el hecho, de que ambos generales (Pompeyo y Craso) tenían peculiares intereses de ser nombrados cónsules de Roma, sin embargo, a raíz de las notorias diferencias entre uno y otro, ninguno de los dos pudo acceder en ese momento al cargo de cónsul.

Pompeyo y Craso, tuvieron que conciliar sus diferencias para que de esta forma accedieran cada uno a sus pretensiones, para lo cual, convinieron gestionar ante el senado, el nombramiento de un cónsul propuesto por ambos, Julio Cesar.

Esta tregua, permitió que Julio Cesar, un general que combatió alado de Craso, al ser nombrado por el senado como cónsul, ideara los mecanismos necesarios (incluida la opresión de senadores) tendientes a otorgar las tierras en favor de los soldados de la legión de Pompeyo, así como la disminución de los impuestos de los negocios de Craso, sin que pase desapercibido el hecho, de que la hija de Julio Cesar, contrajo nupcias con Pompeyo, a su vez, la hija de Pompeyo

---

<sup>46</sup> Martínez Lacy, *El miedo de las rebeliones serviles*, México, UNAM, Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, vol. 23, 2005, p. 22

<sup>47</sup> Véase Tomasi Bassols, Alejandro, *Cesar*, fuente consultada <http://tomasini-bassols.com/pdfs/TRADUCCIONES/BENOIST-MECHIN/CLEOPATRA/Cesar.pdf>, p. 5

se casó con Julio Cesar, de esta forma, estaría conformada una unión política que la historia reconoce con el nombre del primer *triumvirato*, evitándose así otra guerra civil en Roma.<sup>48</sup>

Sin embargo, una vez satisfechos los intereses de Pompeyo y Craso, con la venia del senado, consiguieron separar del cargo de cónsul a Julio Cesar, que para ese entonces era detentado junto a Bíbulo, otorgándole a Julio Cesar una gubernatura fuera de Roma, quien inspirado por la hazañas de Alejandro III “El magno”, emprendió la hazaña de invadir *Galia* para incorporar a la republica los territorios que hoy en día corresponden a los territorios de Francia, Bélgica, una parte de Holanda, Alemania y Suiza, esto entre los años 58 y el 51 (A.N.E), a esto se le conoció como la guerra de las Galias.

Con estas conquistas, Julio César conformó un vasto ejército que con el tiempo fue sumando soldados fieles a dicho líder, destacando la comparecencia de su sobrino Marco Antonio “*el Triunviro*”, un general letrado. La finalidad de esta invasión era poder regresar a Roma y ser reivindicado con el cargo nuevamente de Cónsul, estos relatos se obtienen *De bello gallico*.

En el año 53 (A.N.E.) el triumvirato comenzó a debilitarse a consecuencia de la muerte de Craso en guerra contra los partos (junio 53 A.N.E), así como el nombramiento de Cónsul por parte Pompeyo quien comenzó a gobernar en solitario.<sup>49</sup>

Una vez vencedor en Galia, Pompeyo comenzó una batalla contra él desde el senado, pues ordenó su comparecencia ante la Magistratura en Roma, a fin de dar inicio a un juicio por haber conformado un ejército y haber invadido sin autorización de Roma a Galia, que desató una guerra civil más en contra Roma. Este acontecimiento se desarrolló en tierra y mar, desde Hispania hasta Egipto.

---

<sup>48</sup> *ídem*, p. 5

<sup>49</sup> Tomasi Bassols, Alejandro, *cesar*, óp. cit., *supra*, nota 47, p. 6

Pompeyo y el senado abandonaron Roma, ante el inminente levantamiento del ejército de Julio Cesar en contra de la república, a raíz del intento de juzgamiento en contra de Julio Cesar, para lo cual, se trasladaron a Grecia central.

Julio Cesar no claudico en su interés por derrocar a Pompeyo, ordenó construir barcos que zarparan de la costa sur de roma, para dirigirse a Grecia. Mientras tanto, Pompeyo buscando hacer frente a la rebelión, pretendió reunificar el resto de los ejércitos distribuidos, desde el norte de África, incluidos los países bajos y algunas regiones de Asia, todo esto, para hacer frente a la lucha emprendida por Julio Cesar y sus tropas en contra del gobierno de Roma.

Fue así que el 9 de agosto del año 48 A.N.E., los ejércitos de Pompeyo (superiores en número) se enfrentaron a las tropas de Julio Cesar (veteranos experimentados) dando inicio a la batalla de Farsalia (Grecia central) en la cual se suprimió al ejército Romano y tomaron presos a las tropas que se habían rendido, incluido al senado que yacía en ese lugar.

La guerra civil romana acabó en torno al año 46 A.N.E., con la victoria de Julio César tras derrotar a los últimos apoyos de Pompeyo en Hispania. Fue así como el Senado romano lo nombró dictador.

Cabe aclarar que previamente, Pompeyo logro huir del lugar a fin de reorganizarse, para lo cual, viajo a Egipto, solicitando apoyo del Rey, *Ptolomeo*, quien aprovecho la oportunidad para asesinarlo, a sabiendas de que Julio Cesar también acudiría a esas tierras en busca de Pompeyo.

El Rey *Ptolomeo*, se encontraba ante una guerra civil con la Reyna *Cleopatra*, quien consideró que al asesinar a *Pompeyo*, podría obtener apoyo de Julio Cesar y su ejército para derrocar la rebelión de *Cleopatra*, sin embargo, Julio Cesar optó por apoyar a la Reyna.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Bialostosky Barshavsky, Sara *JULIUS CAESAR*, Revista de la Facultad de Derecho de México, v 64, n. 262, p. 87

Posteriormente, las fuerzas armadas de *Cleopatra* con la ayuda del ejército de Julio Cesar, consiguieron derrotar a *Ptolomeo*, consolidando la totalidad del reinado en *Cleopatra*.

Acto continuo Julio Cesar regreso a Roma, a fin de restablecer el orden que no pudo obtener Marco Antonio, pese a la encomienda de Julio Cesar. Un año después, *Cleopatra* arribo a Roma a efecto de presentarle el hijo que había sido concebido con Julio Cesar durante el tiempo en que estuvo en Egipto apoyando a la Reyna en su rebelión, el hijo fue nombrado *Cesarión*.

Durante su mandato (como dictador), Julio César trato de reorganizar el gobierno, impulsando reformas tendientes a evitar abusos de poder en las provincias, aumentó la construcción de obras públicas y buscó centrar las bases para su próximo sucesor.

Aunado a lo anterior, se le atribuye la instauración del calendario juliano, en el que establecía que un año tenía 365 días y 6 horas, utilizado desde ese momento en Europa hasta el siglo XVI.

Julio Cesar se casó con Cleopatra, última reina de Egipto, y se autoproclamo Dictador vitalicio, ante esta situación, el senado, ante la preocupación de que la republica se convirtiera de nueva cuenta en una monarquía, idearon la forma de asesinarlo, antes de que Julio Cesar emprendiera la invasión a las tierras de Partía.

Para evitar que sucediera, un grupo de personas, incluido su hijo adoptivo *Bruto*, quien en el gobierno de Pompeyo tenía el carácter de Senador, lo asesinó junto con otros miembros del Senado en los *idus*, en el mes de marzo del año 44 (A.N.E), en ese momento Julio César pronunció la frase “*Tú también, Bruto, hijo mío*”. Después de este acontecimiento, se desató una nueva guerra civil que acabó con la República y dio paso al Imperio.

De las aportaciones que la historia le reconoce a Julio Cesar, en materia de derechos, corresponden a las siguientes:<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.p. 87-88

a) *Lex Iulia Sumptuaria* (46 a. C.); ley que sanciona el excesivo uso de literas, perlas, púrpura.

b) *Lex Iulia de Pecuniis mutuis* (49 a. C.); que otorgaba beneficios por deudas de dinero.

c) *Lex Iulia Peculatus*; enumera delitos del orden económico de los funcionarios públicos, sobre dinero público o sacro.

d) *Lex Iulia Repetundarum* (59 a. C.); sanciona conductas relativas a actos de corrupción de los funcionarios del imperio.

e) *Lex Iulia Agrarian* (59 a. C.); permite que las tierras públicas de Italia puedan tener la calidad de propiedad privada.

f) *Lex Iulia Municipalis*; el surgimiento de la figura jurídica del municipio, distribución de granos y construcción de inmuebles.

g) *Lex Vatinia* (59 a. C.); considero el procedimiento de lo que actualmente conocemos como “recusación de Juzgadores”.

### **c. La tercera etapa en Roma, el Imperio**

Este periodo de la historia romana cuenta con dos etapas: la primera que va del advenimiento de Augusto al poder, en el año 27 a. C., hasta la proclamación de Diocleciano como emperador en el año 284 (de nuestra era), a este periodo se le conoce como principado o diarquía.<sup>52</sup>

El segundo periodo comprende del año 284 al 476, por lo que al Imperio Romano Occidental se refiere, ya que en este último año la caída de la ciudad de Roma trajo consigo la desaparición del imperio occidental.<sup>53</sup>

El Imperio Bizantino perduró hasta el año 1453, cuando la ciudad de Constantinopla, capital del Imperio Romano Oriental, cayó frente al ejército turco, lo que represento el fin del Imperio Romano de Oriente.

---

<sup>52</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 59

<sup>53</sup> *Ídem*.

En la batalla de *Actium*, Octavio, sobrino-nieto de César, derrota a Antonio, procediendo a la unificación y consolidación del Imperio (principado). Por esta razón y con la finalidad de controlar y dar fin a las guerras civiles acaecidas a consecuencia de la muerte de Julio Cesar, el senado le otorga el título hereditario de *Augusto*, denominándose *imperator* (comandante) y *princeps* (dirigente) convirtiéndolo en gobernante.<sup>54</sup>

Para la tratadista Beatriz Bernal, considera que las dinastías imperiales en Roma comprendieron la dinastía de los Julios- Claudios (Augusto, Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón), seguida de los Flavios (Vespasiano, Tito y Domiciano) posteriormente, la de los Antoninos (Nerva, Trajano, Andriano, Antonino Pio, Marco Aurelio y Cómodo) las cuales perduraron casi 100 años, destacándose la participación de emperadores que dotaron de mayor gloria y estabilidad al imperio de Roma.<sup>55</sup>

Finalmente, sobrevino la corriente de los emperadores Severos (Septimio Severo, Caracalla, Heliogábalo y Alejandro Severo), a quienes también se les reconoce como los emperadores militares. Con Alejandro Severo culmina el ciclo del principado.<sup>56</sup>

En el año 27 A.N.E sobrevino una normalidad política en Roma, otorgándole a Augusto por parte del Senado el título de *Imperator* (vencedor en la batalla) *caesar Augustus*, de esta manera asumía el carácter de comandante de todos los ejércitos. Aunque se precisa, que nunca acepto de manera formal el poder absoluto, aun y cuando en ocasiones lo llegó a realizar.

Durante el imperio de Augusto, se le atribuye haber llevado a cabo una serie de reformas que dieron la pauta tendiente a lograr un desarrollo jurídico que caracterizó la época clásica, rodeándose de juristas para que le asesoraran en materia de derecho a través de una institución realmente novedosa: el *Concilium Principis*.

---

<sup>54</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p. 66

<sup>55</sup> *ídem*

<sup>56</sup> *Ibídem* p. 67

Augusto estableció el *ius publicum respondendi ex auctoritate principis*, que significaba otorgar a los más eminentes juristas el poder de hablar por boca del príncipe en su materia, por lo que, con el transcurso del tiempo, sus opiniones jurídicas llegaron a convertirse en normas de obligatorio cumplimiento para todos, ambas medidas fueron de suma trascendencia para el desarrollo de la jurisprudencia clásica<sup>57</sup>, que fue la reacción y el perfeccionamiento de la organización imperial;

Al emperador Augusto se le atribuye haber conservado un equilibrio entre la apariencia republicana, y la realidad de una monarquía dinástica, un éxito en su gestión que le permitió generar cierta estabilidad política y social frente al pueblo de Roma.

A continuación, me permitiré sintetizar los emperadores dentro del principado o diarquía, a saber:

Los primeros emperadores desde Augusto hasta Nerón (del año 27 a.n.e. al 68 d.n.e) conformaron la dinastía "Julio Claudia". Durante el apogeo del Imperio de Nerón, se caracterizó por una actitud tiránica, vida extravagante, gestor, de diversas ejecuciones de forma sistemática, incluyendo la de su propia madre, se le recuerda el acto omisivo, en el cual, mientras Roma ardía en un devastador incendio, él lo contempló desde la distancia tocando una lira.

Tras el periodo del 68 al 69 (el año de los cuatro emperadores de nombres Galba, Otón, Vitelio y Vespasiano) dio paso a la dinastía Flavia.

Acto continuo vinieron las dinastías de los antoninos a quienes se les atribuye como una "época dorada". En esta época, a lo largo del siglo II, el imperio alcanza su máximo esplendor.

En esta época dorada, el imperio conservó actividades expansionistas, aunado el hecho de que dentro del imperio reinaba la paz, lo que se conoció como "*Pax*

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 66

*Romana*", permitiendo alcanzar su máximo desarrollo económico, comercial y territorial.

En el apogeo del poder, el imperio romano dominaba 3 continentes y numerosas urbes, pues comprendía los terrenos desde Hispania y la Britania, regiones del mar mediterráneo, norte de África y Asia, se considera que los lugares donde eran conquistados, ahí se edificaba arquitectura, lo cual, demostraba el poderío del imperio.

Razón por la cual, la arquitectura, ingeniería, anfiteatros donde se presenciaban espectáculos de luchas de gladiadores, circos donde se realizaban carreras de cuadrigas, teatros que vieron representaciones de tragedias y comedias, termas, acueductos, calzadas, templos para los dioses, basílicas para administrar justicia, fueron el reflejo del poderío del imperio Romano.

Se le reconoce al imperio de Roma, haber conseguido dominar grandes extensiones de terrenos, asimilando las mismas costumbres y la misma forma de vida de sus pobladores, tendiendo de esta manera una ciudadanía multiétnica.

El dominio que el imperio tuvo, se debe en gran medida gracias a su poderoso ejército y sus unidades de infantería, llamadas legiones.

El ejército estaba formado por 30 legiones de unos 5300 hombres cada una, a su vez, cada legión se dividía en 10 cohortes, éstas a su vez, se subdividían en centurias, la centuria era la unidad básica de infantería.

La centuria estaba conformada por 80 hombres y era comandada por un general llamado centurión. Dato importante, es el hecho de que, para formar parte de la milicia, era requisito indispensable ser ciudadano romano, por lo tanto, los esclavos lo tenían completamente prohibido.

El número de esclavos en Roma llegó a ser tan grande como si de terrenos conquistados habláramos, a dichos esclavos se les obligaba a hacer los trabajos más duros, quienes quedaban a mercedes del trato y caprichos de su *Dominus* (Amo).

No se descarta que estos esclavos, también eran utilizados para satisfacer las ansias de diversión del emperador y del pueblo, los esclavos podían ganar su libertad de diversos modos, y quienes obtenían este beneficio se les nombraba "libertos".

Destaca el emperador Trajano, quien nació en Hispania, primer emperador nacido en una provincia de Roma, se le consideró un gobernador eficaz y querido por el pueblo, durante su reinado, el imperio alcanzó su máxima expansión territorial.

La dinastía Antonina precluye con el mandato de Marco Aurelio, quien en su momento enfrentó diversas batallas con los pueblos fronterizos de Galia, a éste, le sucedió su hijo natural Cómodo ("emperador gladiador") quien tuvo que enfrentar diversos problemas políticos, sociales. Tras el asesinato de Cómodo, el imperio enfrentó de nueva cuenta confrontaciones civiles. A su paso, asumió el poder Septimio "Severo", instaurando la dinastía severa que culminó con Alejandro Severo.

Posteriormente sobrevino la "crisis del siglo III", en la cual, durante cincuenta años, de nueva cuenta continuó la crisis política, económica y social.

Después de un contexto de anarquía militar, en la que la seguridad y unidad del imperio estaba comprometida, diferentes emperadores de origen Ilírico y Danubiano, buscaron reunificar el imperio y sentar las bases para restablecer el control de la región.

La crisis a la que se ha hecho referencia, culmina con el ascenso de Diocleciano, quien impulsó reformas administrativas y militares, advirtiendo la necesidad de dividir el imperio para un mejor control, a esto se le conoce como Tetrarquía (gobierno de cuatro) mediante el cual, el gobierno se repartió geográficamente en cuatro gobernantes. Este sistema sólo tuvo vigencia hasta su muerte.

## 1.2 El bajo imperio, Dominato o Autocracia

Este periodo como ha quedado expuesto, comprende desde el reinado de Diocleciano en el año 284 hasta el 476 hasta el nombramiento de Rómulo Augústulo, último emperador de la Roma occidental.<sup>58</sup>

En este periodo de levantamientos y guerras civiles, así como invasiones de los pueblos barbaros, surge Constantino “el grande”, fue quien asumió el gobierno del imperio Romano, instaurando la religión cristiana, a través del edicto de Milán en el año 313, Convocando el primer concilio ecuménico universal en Nicea en el año 325. Este concilio buscaba implantar un credo oficial.<sup>59</sup>

Se considera que, durante el mandato de Constantino, el cristianismo tuvo una importante expansión en el territorio Romano. En este contexto, se traslada la capitalidad del imperio a la antigua Ciudad de Bizancio, la cual, fue reconstruida y ampliada y a la que posteriormente se le denominó Constantinopla.<sup>60</sup>

No pasa desapercibido que el Emperador Constantino al convertirse al cristianismo, dictó en Milán el *edicto de tolerancia*, el cual, permitía tener los mismos derechos tanto a cristianos, como a paganos.<sup>61</sup>

Constantino sentó las bases para la división del imperio en dos sectores (oriente y occidente), lo cual materializaría Teodosio I en el año 395, lo que trajo como consecuencia la caída del imperio de Occidente, esto a consecuencia al germano Odaco, quien destruyera en Ravena, al último de los emperadores, Rómulo Augustulo<sup>62</sup>.

Para el año 395 Teodosio I dividió el Imperio entre sus dos hijos, a Honorio entrega los territorios Occidente, cuya capital era la ciudad de Ravena, al norte de

---

<sup>58</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, óp. cit., supra, nota 22, p. 64

<sup>59</sup> *Ídem*

<sup>60</sup> *Ídem*

<sup>61</sup> *Ídem*

<sup>62</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, óp. cit., p. 70

Italia, y a Arcadio le concede los territorios de Oriente, con Constantinopla por capital.<sup>63</sup>

En 410 Roma fue saqueada por el rey bárbaro Alarico y el Imperio Occidental desapareció pocos años después (año 476).<sup>64</sup>

### 1.2.1 El Derecho en Roma (síntesis)

Conforme ha quedado expuesto en la breve síntesis del contexto histórico en Roma, podemos advertir que, durante este periodo en la historia, encontramos cinco etapas que enmarcaron los antecedentes del derecho, mismos que a continuación procedo a enlistar.

a. Etapa del derecho romano arcaico, que abarca desde la fundación de Roma (753 A.N.E.) hasta la promulgación de las Leyes de las XII Tablas (449 A.N.E.) periodo de transición entre la monarquía a la republica consular.

En esta etapa surge la esclavitud y las diferencias entre patricios y plebeyos dentro de un sistema de economía familiar cerrada, el derecho descansa en el factor consuetudinario, y solo acceden a él los ciudadanos romanos (*civiles*) aunque más adelante el derecho alcanza a los extranjeros.

En esta etapa encontramos *dura lex sed lex* que representa un factor riguroso para el ejercicio del derecho (oral, formal y público ante la presencia del pueblo).

b. Etapa del derecho romano preclásico, que abarca desde la promulgación de las Leyes de las XII Tablas hasta la Ley *Aebutia* que da inicio al procedimiento formulario en 126 (A.N.E).

En esta etapa surge el plebiscito, los edictos magistrados, la jurisprudencia, la función de los pretores en la que se privilegiaba la seguridad como el fin máspreciado.

c. Etapa del derecho romano clásico, comprendido de la Ley *Aebutia* hasta las reformas del emperador Diocleciano en 249, la diarquía (una forma de gobierno en

---

<sup>63</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 64

<sup>64</sup> *Ídem*

la que interviene el senado) dando paso a la “*pax octaviana*” la cual parte de un derecho consuetudinario conservando las tradiciones. La aportación de jurisconsultos (Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestito).

d. Etapa del derecho romano postclásico, comprendido desde las reformas de Dioclesiano hasta el inicio de la actividad compiladora de Justiniano (527 D.N.E.)

Para la tratadista Beatriz Bernal en esta etapa se caracterizó por una baja calidad del derecho, en virtud de la contaminación del derecho generado en otras provincias.

Para Marta Monrreau considera que en esta etapa el derecho atiende a un factor de decadencia ya que los juristas se dedicaron más a compilar la producción jurídica de las etapas anteriores que a una labor creativa.<sup>65</sup>

Así mismo, Marta Monrreau sostiene que el constante cambio en las leyes según la voluntad de los distintos gobernantes, daba pauta a que no exigiera uniformidad legislativa, y por lo tanto emergiera una decadencia jurídica y anarquía legislativa, por lo cual fue necesario la realización de trabajos encaminados a ordenar, sistematizar y adecuar, las distintas Constituciones dictadas por los diferentes emperadores.<sup>66</sup>

Una de las obras que fueron objeto de ordenamiento y sistematización fue la obra *Libri XX Constitutionum*, publicada por Papirio Justo en la época de Marco Aurelio (161 a 180), a quien se le atribuye haber realizado un trabajo de recopilación, parecido a una codificación, que en un principio obedeció sólo a intereses privados, pero que llegó a convertirse en una necesidad oficial y definitiva con Justiniano.

Estas recopilaciones se designan con el nombre de *codex*, esto es, colección de Constituciones imperiales, como el *Codex Gregorianus*, el *Codex Hermogenianus* y el *Codex Theodosianus*.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 64.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 65

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 65

e. Etapa del derecho romano clasicista, comprendido durante todo el gobierno de Justiniano (527 al 556 D.N.E.) quien llevó a cabo el *Corpus Iuris Civilis*, la cual está compuesta por:

I. *Institutiones* libro dedicado a la enseñanza del derecho

II. El *código* la cual contiene normativas Constitucionales imperiales previas al gobierno de Justiniano

III. El *Digesto*

IV. Las *Novellae* la cual se componía de nuevas leyes creadas por Justiniano hasta su muerte.

### 1.2.2 Edad media

Entre la edad antigua y la edad moderna, se ubica la edad media, misma que comprende del año 476 con la caída del imperio romano de occidente, extendiéndose hasta el siglo XV con la caída de Constantinopla en el año 1453<sup>68</sup>, aunque también para algunos historiadores, esta edad, se extiende al descubrimiento del continente americano en 1492.

Este periodo está dividido para su estudio en dos partes; temprana o alta edad media, la cual comprende los siglos V a XI, y baja edad media, comprendida de los siglos XII a XV.<sup>69</sup>

Para Morris Bishop refiere que en la edad media en se sitúa en Europa, un periodo de continuación y formación, en el que se mantuvo la raza, el lenguaje, las instituciones, el derecho, la literatura y las artes de la Roma antigua, lo cual, fue complementado por la cultura de los sajones, francos, griegos y árabes, un ejemplo de lo anterior, corresponde a la lengua inglesa, que encuentra sus fuentes desde el sanscrito hasta el islámico, lo cual, constituye un símbolo de la mezcla de esa cultura.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 71

<sup>69</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p. 101

<sup>70</sup> Bishop, Morris, *The middle ages*, Boston, The American Heritage Library, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 54

## a. Alta edad media

El Imperio Romano de Oriente, apodado como el Imperio Bizantino, trasladó su capital a Constantinopla, sitio donde la lengua dominante era el griego. En este lugar, se llevó a cabo un proceso de evangelización de pueblos donde abundaban eslavos (serbios, los búlgaros y los rusos).

En el año 476 los antiguos territorios del Imperio de Occidente fueron ocupados por tribus bárbaras, creándose nuevos reinos, como el de los ostrogodos, el de los visigodos y el de los borgoñones.<sup>71</sup>

Para Jorge Mario Magallón Ibarra<sup>72</sup>, en su obra el renacimiento medieval de la jurisprudencia romana, explica en seis periodos el imperio Bizantino.

Magallón Ibarra, refiere que el primer periodo se compone del año 337 al 518 con la participación de tres dinastías *Constantina*, *teodosina* y *leonian*<sup>73</sup>, en este periodo aun cuando el idioma *latín* era el idioma oficial, en actividades como el comercio, la ciencia y el arte, se manifestaba el griego, dicho periodo tuvo punto central que durante el gobierno de Teodosio I, concluyo la guerra con los persas que había sido sostenida por más de un siglo.

Dicho autor, señala que el segundo periodo comprende del año 518 al 610, la cual comienza con la *Dinastía Justiniana*

Para el año 527 sube al trono *Justiniano*, quien pretendió restablecer el antiguo Imperio Romano y aunque logró reconquistar algunos de los territorios invadidos por los bárbaros, no los conservó durante su largo reinado.<sup>74</sup>

Marta Morineau, afirma que Justiniano se le reconocen su labor en los siguientes rubros:

---

<sup>71</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, óp. cit., supra, nota 22, p. 66

<sup>72</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.p. 21-23

<sup>74</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, óp. cit., supra, nota 22, p. 67

- a) En el contexto religioso, trató de unificar las creencias cristiano-ortodoxas y convertirlas en la religión oficial.
- b) En el contexto jurídico, llevo a cabo una recopilación de normativas de los gobiernos predecesores, denominado *Corpus iuris civilis* y está compuesto por el *Código*, el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novelas*, lo que permite en la actualidad poder conocer gran parte los antecedentes del derecho romano.

Con la muerte de Justiniano en el año 565<sup>75</sup> y la caída de occidente, surge prolongándose mil años más durante la vida del imperio bizantino, como cabeza de la civilización europea<sup>76</sup>, misma que fue destruida por los Turcos en el año 1453.<sup>77</sup>

Magallón Ibarra, nombra el periodo comprendido del 610 al 717 como la *dinastía heracliana*, esta comienza con el emperador Heraclio la cual culmina con Teodosio II (713-716) concluyendo dicha dinastía.<sup>78</sup>

El cuarto periodo que el autor Magallón Ibarra refiere, es el comprendido durante el año 717 al 867, la primera dinastía que destaca es la *isaurica*, iniciada por el emperador León III (717-741) la cual culminaría con León V (813-820), prosiguió la dinastía *frigia*, que inicio en el año 820 al 867 con el emperador Amorion.<sup>79</sup>

El quinto periodo comprende del año 867 al 1057 con el inicio de la dinastía *macedónica*, a través de Basilio “El macedonio”, misma que culmina con el gobierno de Miguel “el estratónico” en el año 1057.<sup>80</sup>

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, P. 68

<sup>76</sup> Toynbee, Arnold *et al.*, *Historia de las civilizaciones*, num. 4, *El crisol del cristianismo. Advenimiento de una nueva era*, trads. Javier Alcorta Echenique, Julio Alvarado Danzap, Julio, Esteban Riambau Sauri, en “*El libro de Bolsillo*”. Madrid, 1988, reimpresión en “El libro de bolsillo”, México, 1989, Alianza Editorial Mexicana, 1989, p. 169-175.

<sup>77</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, óp. cit., *supra*, nota 22, p. 70

<sup>78</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, óp. cit., *supra*, nota 72, p. 29

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 31

<sup>80</sup> *Ibidem*, p.p. 32-33

En materia de derechos, en el siglo VIII el emperador León III (el Isáurico), publicó la *Ecloga Legum* (726) la cual constaba de 18 títulos, misma que era utilizada en los tribunales. Para el año 868 el emperador Basilio (“El Macedonio”) la derogo, por un manual llamado *Procheiron*.<sup>81</sup>

Un siglo después Basilio el Macedonio, pretendió fusionar las diversas obras de Justiniano en una sola, labor que fue llevada a cabo por su hijo León el Filósofo en el año 890 y que conocemos con el nombre de *Basílicos*.

Los *Basílicos* era un código compuesto de 60 Libros, basado en los múltiples comentarios en torno al *Corpus Iuris*, considerada como una compilación bizantina que construyó un puente entre el derecho Justiniano y el moderno derecho europeo-oriental.<sup>82</sup>

Para Beatriz Bernal en su obra *Historia de Derecho*<sup>83</sup>, refiere que posterior a la *Basílicas* se dio paso a la generación de prontuarios o compendios, lo que sirvió a Constantino Hermenópulus, Juez de Tesalónica, para publicar sus *Hexabiblos*, que correspondían a seis libros (prontuario), lo que representa la última obra en el desarrollo del derecho romano en el imperio de oriente, ya que sobrevivió a la ocupación turca sirviendo de fuente del derecho para el siglo XX.

En este quinto periodo, también aparece un derecho que Beatriz Bernal denomina *derecho carolingio*<sup>84</sup>, el cual tiene su origen a raíz de la muerte en el año 741 del primer monarca europeo que se convirtió al cristianismo, y el ascenso al trono de su menor hijo Pipino “el breve”, en el año 768, quien dio paso a ser gobernado por sus hijos Carlomán (en Austria) y Carlomagno en Neustria y Borgorin.

---

<sup>81</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, óp. cit., *supra*, nota,23, p. 78

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

<sup>84</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p. 91

Poco tiempo después Carlomán falleció, y sobrevive Carlomagno, a quien se le reconoce como único señor de todos los estados a partir del 4 de diciembre del 771, permitiendo de esta forma, consolidar nuevamente la unidad del reino.<sup>85</sup>

Carlomagno Hijo del rey Pipino el Breve y de Bertrada de Laon, se le atribuye la expansión del reinado franco hasta transformarlo en un imperio, el Imperio Carolingio, en el que permitió consolidar parte de Europa occidental y central.

En el año de 799 surgió una conspiración tendiente a derrocar al papa León III, quien, al tomar conocimiento de dicha conspiración, huyó a Espoleto a fin de solicitar apoyo de Carlomagno. Así, el día de Navidad, encontrándose rezando Carlomagno en la basílica de San Pedro, el Papa se acercó a él a fin de poner en su cabeza la corona imperial, razón por la cual, el pueblo lo aclamó con el nombre de Augusto, y por consiguiente emperador de los romanos, esto en el año 800.<sup>86</sup>

Dentro de las conquistas se encuentra la conquista de Italia, coronándose "Imperator Augustus", título otorgado por el papa León III el día de Navidad del año 800, las campañas en la península ibérica (Roncesvalles y al-Ándalus), campañas en el este de Europa (Guerra contra los Sajones, sometimiento de Baviera y campaña contra los Ávaros).

En la victoria contra los sajones, permitió que gran parte de su población se convirtiese al cristianismo, pasando a ser integrantes en el imperio y de esta forma, sentar las bases del Sacro Imperio Romano Germánico bajo la dinastía sajona.

El Sacro Imperio Romano se le atribuye la creación y el desarrollo de la escolástica eclesial, los estudios de los averroístas occidentales, así como la recuperación de algunos textos griegos y, así como el rescate de las relaciones entre la iglesia y el Imperio, lo que le permitió al cristianismo tener el protectorado de los diversos pueblos que estuvieron a la cabeza de éste, permitiendo de esta forma, la consolidación de la cristiandad.

---

<sup>85</sup> Bazzano, Santiago, *et al.*, *Las capitulaciones de Carlomagno*, Mar de la plata, universidad Nacional de Mar del Plata, Grupo de Investigación y Estudios Medievales (GIEM), 2014, p.20

<sup>86</sup> Soberanes Fernández, José Luis (edit.), *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo II, Mexico, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas Serie Doctrina Jurídica, Núm. 870, 2019, p.p. 192-193

En cuanto a derecho corresponde, Carlomagno y sus sucesores gobernaron a través de las llamadas “*capitulares*” estas normas tenían su origen directamente del emperador, quien avalaba su poder regio de legislar, llamado *bannum*, mismas que después eran aprobadas de los *próceres* o *maiores* (consejeros que integraban el *sacrum Palatium*).<sup>87</sup>

El año 813 en una asamblea general convocada en Aquisgrán, Carlomagno asocio al trono a su hijo Ludovico, apodado Pío o Piadoso, un año más tarde, a los setenta años de edad Carlomagno falleció.<sup>88</sup>

En el año 962 el rey alemán Otón I (“el grande”), es coronado emperador del Sacro Imperio Romano Germánico (962-973), después que quedara desintegrado el Imperio Carolingio y el fracaso del proyecto político centralizador de Carlomagno, razón por la cual, la debilidad de los reyes se hizo evidente.

El sexto periodo para Magallón Ibarra, considera que comprende del año 1057 al año 1204, la cual, inicia con el Alejo I, y termina con Alejo IV, con la captura de Constantinopla.

A finales del siglo XI surge el movimiento de los Glosadores con Irnenio, específicamente en la universidad de Bolonia, lugar donde se gestó la llamada *Glosa Grande* o *Glosa de Acursio*<sup>89</sup>, autoría de Acursio (1182-1260) alumno de Azo.

De este breve pasaje queda evidenciado la recepción que tuvo el derecho romano y canonico en Europa, en el cual puede advertirse la aplicación de un derecho heterogéneo, al existir diversos pueblos con costumbres e ideologías distintas, de ahí que se atribuya que durante esta etapa, no existieron escuelas importantes de estudios jurídicos, salvo la establecida en Pavía fundada por longobardos, ni tampoco doctrina, libros o códigos en los que plasmara un factor

---

<sup>87</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p. 91

<sup>88</sup> Bazzano, Santiago, *et al.*, *Las capitulaciones de Carlomagno*, Mar de la plata, universidad Nacional de Mar del Plata, Grupo de Investigación y Estudios Medievales (GIEM), 2014, p.16

<sup>89</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *La segunda vida del derecho romano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, p. 129

auténtico de dicha época, lo que obligó a utilizar costumbres primitivas como las ordalías o “juicios de Dios”.<sup>90</sup>

## **b. Baja edad media**

Clara Tamayo de Serrano, refiere que entre los siglos X y XIII se conformó la sociedad feudal y los valores de carácter más humanista, expresados en cualidades como fortaleza de ánimo, perseverancia, moderación, dominio de sí mismo y desprecio del peligro, del dolor y de la muerte.<sup>91</sup>

En esta época se exaltaba un concepto heroico de la vida y de los valores espirituales e individuales, manifiestos en la cortesía y la caballerosidad. Así mismo, destaca la gran significación que requirieron las bibliotecas medievales, como indispensables lugares de estudio para el desarrollo del pensamiento, puesto que Occidente había padecido la inexistencia de librerías durante seis siglos y, a partir del renacimiento carolingio, se destacó lo imperativo de formar bibliotecas, para cuya formación los monasterios desempeñaron una función principal.<sup>92</sup>

El feudalismo alcanzó su madurez en el siglo XI y tuvo su máximo apogeo en los siglos XII y XIII, este sistema de gobierno, se basó en la relación y compromisos existentes entre, militares, hombres libres, vasallos, y señores.

En el apogeo del feudalismo, se caracterizó por la existencia de un “feudo” compuesto de terrenos para cultivar dentro de la circunscripción de un castillo cuyo titular era una persona llamada señorío. Al castillo también se le conoció con el nombre de “burgo”, razón por la cual, con el surgimiento de nuevos feudos, permitió el surgimiento de grandes ciudades medievales.

A los habitantes de estas ciudades se les llamaban “burgueses”, de ahí que desprenda el término “burgués” a los señoríos que contaban con dichos castillos y extensiones de tierra para plantío.

---

<sup>90</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p.p. 101-102

<sup>91</sup> Tamayo de Serrano, Clara, *El aporte cultural y educativo de la Baja Edad Media*, Universidad de La Sabana, Facultad de Educación, educ., 2007, Volumen 10, Número 2, pp. 197-213

<sup>92</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, óp. cit., *supra*, nota 72, p. 74

En el contexto de los siglos X y XI, el poder real en Europa descansa en el feudalismo, disgregado por el poder de duques y condes vasallos como unidades locales de gobierno, administración y seguridad.

Dicho sistema descansa en una pirámide feudal: sobre la base de una amplia base de esclavos, siervos y campesinos libres, y de la multiplicidad de los pequeños y caóticos feudos, articulados todos por la jerarquía de las relaciones de vasallaje y la organización eclesiástica, se van elevando los feudos de mayor importancia, hasta llegar a los niveles de los Estados, el Imperio y el papado y su Iglesia.

En una primera etapa la Iglesia, como poder tutelar supremo, mantiene una alianza con el Imperio; impone la fórmula del Estado como comunidad cristiana políticamente organizada, en doble garantía de una *Pax Romana* y una *Pax Christi*; se arroga el derecho de intervenir en las querellas de los poderes seculares.

Junto a los tres grandes poderes (Iglesia, Imperio, feudalismo), y acotados o aplastados por ellos, están los Estados, originados por el establecimiento de las tribus germánicas en el Imperio Romano.

Aunado a lo anterior, debe de advertirse que el comercio no desapareció de forma total, ya que, cuando existían excedentes en su producción, permitían venderlos en los mercaderes, permitiendo de esta forma la creación de gremios.

La transición entre el imperio romano y el feudalismo, se caracterizó por la erección de arquitectura de estilo gótico, reflejadas en catedrales como la emblemática Chartres, catedral de París, León, Burgos y demás construcciones que adoptaron dicha tendencia.

De la mano del surgimiento de esplendorosas catedrales, surgieron universidades como las de Bolonia, Oxford, Cambridge, Salamanca y París. En dichas instituciones se estudiaba diversas artes liberales:

- a) El “*trívium*” (gramática, lógica y retórica);
- b) El “*quadrivium*” (geometría, astronomía, aritmética y música);

Actividades especiadas en derecho, medicina, teología y filosofía (predominaba la filosofía Aristotélica)

El vasallaje se confirmaba a través de dos ceremonias: el homenaje y la investidura. La posibilidad de que un vasallo tomará bajo su protección a su vez a otros hombres que pasaban a ser sus vasallos estableció un sistema de escalafón que aumentaba, según las relaciones vasalláticas un mejor escaño.

El vasallo juraba fidelidad a su señor y se comprometía a cumplir determinadas servidumbres, principalmente de auxilio militar y consejo político (*auxilium et consilium*) recibiendo beneficios sobre el control y jurisdicción de la tierra y la población de su feudo o señorío (a esto se le conoce como vasallaje).

En este contexto, la tierra adquirió notoria importancia económica, pues dejó en segundo término la actividad comercial y la circulación monetaria, privilegiando el autoconsumo, razón por la cual, se le considera a la agricultura, base de la economía feudal y por lo tanto el predominio de la zona rural frente a la urbana.

En el siglo XI, la Iglesia al ser un grupo aglutinador de personas, requirió de un ordenamiento propio normativo para integrar su seguridad jurídica, razón por la cual, de manera inicial utilizaron la *Lex Romana Canonice Comta*, a través de esta, los tribunales eclesiásticos ejercieron su jurisdicción en asuntos de carácter patrimonial, matrimonial, y demás cuestiones familiares, llevando a cabo el registro de nacimientos, cuestiones sucesorias, así como la sanción de determinados delitos, incluida la defensa de personas vulnerables (*personae miserabiles*) en los que se destacan a viudas y huérfanos.<sup>93</sup>

En el apogeo de los glosadores, dentro de la Universidad de Bolonia se realizaron estudios de derecho canónico, inicialmente por Graciano, en su obra *Concordantia Discordantium Canonum*, o *Decreto de Graciano*.<sup>94</sup>

En el año 1059 el Papa Nicolás II, decretó el mecanismo mediante el cual, serían designados los Papas, a través de la determinación de cardenales y no a través del mandato emitido por el emperador.

---

<sup>93</sup> González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho México*, óp. cit., supra, nota 22, p. 75

<sup>94</sup> *Ibidem.*, p. 76

Las cruzadas pueden considerarse distracciones militares de los verdaderos conflictos sociales y económicos dentro de Europa. En el año 1095, el Papa Urbano II emitió un discurso en Clermont, en el cual, declaró la *bellum sacrum* (guerra santa) la primera Cruzada, el mensaje que emitió fue en el sentido siguiente: “Dejemos que aquellos que han sido ladrones durante tanto tiempo sean ahora caballeros”.<sup>95</sup>

El discurso en cita, satanizó a los musulmanes, árabes y turcos, aduciendo que estos adoraban a Satanás, acostumbrados a la tortura, y criminales como la violación, razón por la cual, convocó a cristianos a que “destruyeran a esa raza vil”.<sup>96</sup>

Durante las cruzadas subsecuentes, el reclutamiento se realizó comprometiéndose apoyos con visiones de una tierra de leche y miel, y surgimiento de un reino de paz y armonía.

En el año 1208, el Papa lanzó una cruzada con el objetivo de exterminar los herejes de Albi, en el sur de Francia, pues consideraba que el mundo que les rodeaba era diabólico, oponiéndose a la procreación, misma que consideraban como crueldad para Dios, en esta época los niños de la se vendían como esclavos (Cruzada de los Niños de 1212).<sup>97</sup>

En el año 1208 el papa puso al rey Juan bajo interdicto y un año más tarde lo excomulgó. Las campanas de las iglesias fueron retiradas de los campanarios y las estatuas de los santos quedaron en el suelo hasta que el rey Juan consiguió hacer las paces entregando su reino como feudo al papa.

En Alemania en el año 1273, a consecuencia de la llegada del poder de la dinastía de los Habsburgo, surge en Europa central un imperio, íntimamente ligado a la iglesia católica en correlación con líderes germánicos, cuyo título oficial fue *Imperio Sacro Romano de la Nación Germánica*” o el *Reich*, mejor conocido como *Sacro Imperio Romano Germanico*.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Linebaugh, Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo*, trad. de Yaiza Hernández Velázquez y Astor Díaz Simón, University of California Press, Traficantes de Sueños, 2008, p. 44

<sup>96</sup> *Ídem*

<sup>97</sup> *Ibidem.*, p. 45

<sup>98</sup> Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, óp. cit., *supra*, nota 23, p. 94

A raíz de los conflictos entre el Papa y los príncipes del Reich (una monarquía electiva a cargo de un rey-emperador y de un parlamento llamado Dieta, integrada por los señores feudales) en el año 1488 el Emperador por Federico III y el papa Nicolás V, en la ciudad de Aschaffenburg, firmaron el *Concordato de Viena*, a través del cual, se comprometió a seguir una política de no intervención con los señores feudales y príncipes circundantes.<sup>99</sup>

En este contexto aparece Francia que, a diferencia de Alemania, establece el principio hereditario de los reyes, la cual, recae en el primogénito de éste, excluyéndose a las mujeres de dicho cargo, lo anterior, en términos de la *Ley Sállica*.

El gobierno descansa en el rey y la *curia Regia* (compuesta por señores feudales de gran importancia) con el principio “el vasallo de mi vasallo es mi vasallo”, misma que con el devenir del tiempo, formaron órganos especializados entre las que destacan la Cámara de cuentas, encargada de llevar a cabo el control de funcionarios, el *Etats Généraux*, la cual, era una comisión que se componía de la alta nobleza, el alto clero y la burguesía, cuya finalidad era llevar a cabo una consejería del rey en cuestiones políticas.<sup>100</sup>

En materia de derecho, tuvo su inicio con los llamados *pay de droit écrit*, la cual, conservaba tradiciones contenidas en el *código Teodosiano*, *las instituciones de Gayo*, así como el *Breviario de Alarico*, en correlación con textos de Justiniano (las *instituciones*, el *códex* y *pays de coutumes*), hasta asimilar de nueva cuenta, la influencia del derecho romano de Justiniano, a través del surgimiento de las universidades.<sup>101</sup>

### **1.3 Inglaterra en la baja edad Media y la influencia de los precedentes del derecho ingles en Francia y Estados Unidos de América**

En el año 1066 los ejércitos de Guillermo “El Conquistador”, duque de Normandía, vence en la batalla de Hastings al rey ingles Harold II, quien lleva a cabo una comparación de elementos comunes entre los diferentes derechos de los reinos

---

<sup>99</sup> *Ídem*

<sup>100</sup> *Ibidem.*, p. 95-96

<sup>101</sup> *Ídem.*

sajones, para formar la *comune ley*, que representaba un derecho común que los tribunales tenían el deber de aplicar en todo el territorio.<sup>102</sup>

Guillermo I, en aras de buscar la unidad en materia de administración de justicia y derecho, decretó el respeto de la justicia local, misma que se encontraba dividida en dos tribunales locales llamados *Shire* y *Hundred*, así como tres tribunales reales llamados *Court of Exchequer*, *Court of King's* y *Common Pleas*. Estos últimos tribunales con el paso del tiempo adquirieron competencia universal, anteponiéndose a los tribunales locales, de ahí surgieron los tribunales del *Common Law*.<sup>103</sup>

La característica de acceso a la justicia, se centraba en solicitar y pagar al Canciller un *Writ* el cual consistía en formularios en los que únicamente se requisitaban datos del solicitante, y particularidades del conflicto, a estos formatos se les nombro *Forms of Action*, los cuales eran presentados ante el Juez.<sup>104</sup>

Derivado de la creciente demanda por parte de los ciudadanos, de acceder a mecanismos de defensa o reclamo, en contra de las determinaciones de los Jueces, en el siglo XIV, nace la *Equity*, que permitía a los justiciables acudir ante el Rey sus inconformidades, sin embargo, con el aumento de solicitudes, el Rey delegó esta facultad a los Cancilleres, a fin de que se emitiera una determinación más justa y equitativa (*Equitable*).

El *common Law* tiene la característica de un derecho basado en la costumbre, teniendo su origen en los tribunales reales o tribunales del *common Law*, de aquí emanaban las jurisprudencias, a la par, el tribunal del canciller o tribunal de Equidad (*Court of Chancery*), para la tratadista, Nuria Martín, considera que la *Equity* no surge de manera independiente sino apoyado en el *common Law*, son

---

<sup>102</sup> Pound, Roscoe, *El espíritu del Common Law*, Barcelona, s.a., pp. 13-15, citado por González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie doctrina jurídica, núm. 283, 2006, p. 380

<sup>103</sup> González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie doctrina jurídica, núm. 283, 2006, p.381

<sup>104</sup> *Ídem*.

complementarios, por lo tanto afirma, que si desapareciera la equidad, subsistiría el *Common Law* pero no a la inversa.<sup>105</sup>

Durante el mandato de Enrique II (1154-1189) la enseñanza iusromanista del derecho se impartió en Cantuaria (Canterbury) y posteriormente en Oxford, en este momento aparece un glosador italiano llamado Vacarius de Lombardía, quien fuera llamado en 1147 a Inglaterra de manera inicial para resolver a través de un arbitraje, la controversia suscitada entre el arzobispo Theobaldus y Enrique de Winchester.<sup>106</sup>

En aquel momento, existía un “ordenamiento” cuya reproducción era costosa y poco accesible para los súbditos, el *Corpus Iuris*, lo que motivo a Vacarius a elaborar para sus alumnos el *Liber Pauperum* (Libro para estudiantes de escasos recursos) el cual contenía una antología de textos justinianos, su actividad se extendió como Juez Delegado, nombrado por el Papa Alejandro III y comisionado para predicar la tercera Cruzada por parte del Vaticano.<sup>107</sup>

El día 15 de junio del año 1215 surge la *carta Magna Liberthaum*, impuesta por los barones ingleses al rey Juan “Sin Tierra”, la cual es considerada como una serie de concesiones involuntarias del Rey Juan, hijo del Rey Enrique II y Leonor de Aquitania, quien, a consecuencia de un movimiento rebelde gestado por dichos barones, se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza, así como evitar disponer la muerte de éstos, absteniéndose a confiscar sus bienes, hasta en tanto no fueran objeto de juzgamiento por sus iguales.<sup>108</sup>

La inconformidad de los barones, sobrevino a consecuencia de la infructuosa campaña tendiente a defender los territorios en Normandía y parte de Francia occidental, lo cual implicaba demandas opresivas sobre los súbditos, aunado al hecho de los elevados impuestos, mismos que si no eran pagados a la corona, las represalias podían ser demasiado crueles, al grado de despojar las tierras de los

---

<sup>105</sup> *Ibidem.*, p. 383

<sup>106</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *La segunda vida del derecho romano*, óp. cit., *supra*, nota 89, p. 241

<sup>107</sup> *Ídem.*, p.241

<sup>108</sup> Machicado, Jorge, *Carta Magna de Juan sin tierra de 15 junio 1215*, reporte número 3, Ecuador, Panalysis, centro de Estudios de Derecho, 2008, p. 2

deudores, sin descartar la actividad abusiva por parte del rey en la administración del reino.<sup>109</sup>

Derivado de las diversas inconformidades de los barones, en el mes de enero del año 1215, elaboraron una carta dirigida al Rey Juan, en la que se enunciaban diversas libertades, a esto se le llamo “Artículos de los Barones”, pidiéndole al rey que lo sancionara con el sello real, circunstancia que el Rey en un primer momento se negó a realizar, razón por la cual, se levantaron en armas en contra del rey y marcharon a Londres, sitio que fue tomado por los rebeldes en el mes de mayo de 1215.<sup>110</sup>

Como mecanismo para sofocar la revuelta gestada por los barones, el Rey convoco a una reunión en Runnymede (lugar a orillas del río Támesis) misma que tuvo verificativo el día 15 de junio de 1215, la cual, tenía como finalidad celebrar los acuerdos respectivos entre la corona y los intereses de los barones, plasmándose en el acto el sello real en aquella adecuación de la primera carta enviada (Artículos de los Barones) permitiendo con esto que los barones de nueva cuenta llevaran a cabo el juramento de fidelidad de la corona.<sup>111</sup>

Los acuerdos alcanzados fueron plasmados por el canciller real, en el documento denominado *concesión real*<sup>112</sup>, ya que no existe dato que permitiera afirmar que el rey sabía leer y escribir, éste formarían uno de los primeros derechos positivizados del derecho inglés, de cuyo contenido se destacan las garantías siguientes:

- a) Atribuciones del parlamento y de la iglesia (Clausulas 1 a la 10)
- b) Garantías de los derechos comerciales feudales (clausulas 13, 41 y 35)
- c) Sistema judicial (clausulas 17, 18, 19 y 32)
- d) Libertades (clausulas 38, 39, 40)

---

<sup>109</sup> *Ibidem.*, p. 5

<sup>110</sup> *ídem*

<sup>111</sup> Linebaugh, Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo*, trad. de Yaiza Hernández Velázquez y Astor Díaz Simón, University of California Press, Traficantes de Sueños, 2008, p. 43

<sup>112</sup> Machicado, Jorge, *Carta Magna de Juan sin tierra de 15 junio 1215, reporte número 3, Ecuador, Panalysis, centro de Estudios de Derecho, 2008, óp. cit., supra, nota 108, p.p.11-19*

e) Contribuciones (clausulas 12, 14)

Entre los años 1215 y 1217 se insertará una cláusula en el artículo VII, en la cual, se reconocía un aparente derecho comunal del *bosque*, dicha reforma surge a consecuencia de una guerra civil entre Barones y la corona inglesa, que se sumó a la invasión de Francia a Inglaterra en el año 1216.

El rey Juan continuaba con las diferencias con los barones y comenzó a conspirar con el Papa en contra de dichos barones, durante este tiempo, el Papa Inocencio III pretendió prohibir al rey la observancia de la Carta Magna.

En el mes de octubre del año 1216 el rey Juan falleció, dejando el trono a su hijo menor de edad Enrique III, quien enfrente de manera simultánea la guerra civil (Barones y Rey) así como, la invasión de Francia durante el reinado del Rey Luis, misma que llegó a su fin el 11 de septiembre 1217, en una isla del río Támesis cerca de Kingston, cuando ambos países hicieron las paces, con la condición entre otras cosas, de restaurar la observancia de la carta magna de 1215.

Posteriormente entre los meses de octubre y noviembre el parlamento inglés convocó a un *Magnun concilium*, para analizar los efectos de la posguerra, y reconocer derechos sobre los bosques, emitiéndose por consiguiente la *carta del bosque*, la cual en el artículo VII prohibía a los celadores o guardas forestales que se llevaran haces de maíz o avena, o corderos o cochinitos en lugar de un impuesto feudal llamado *scotale*.

Así mismo, en el artículo IX proporcionaba *agistment* (pastos) y *pannage* (forraje) a los hombres libres.

A su vez, el artículo XIII declaraba que todo hombre libre debía tener acceso a su miel, el diverso XIV decía que los que vinieran a comprar madera, vigas, cortezas o carbón y a llevársela en carros debían pagar *chiminage* (un impuesto de carreteras) pero no así los que se la llevaban cargándola a sus espaldas.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> *Ibidem.*, p. 60

Para el año 1297, Eduardo I proclamó que las dos cartas (carta magna y carta del bosque) debían convertirse en la *common law* del reino y, posteriormente el rey Eduardo III en 1369, decreto que ambas fueran utilizadas como un solo estatuto.<sup>114</sup>

Otro elemento jurídico que caracterizó el derecho Inglés y la influencia a todos los ordenamientos jurídicos en el orbe, corresponde a la “*Petition of the Right*” o petición de derechos del año 1628, mediante la cual, se pretendía que se reconocieran de forma general y a favor de todos los ingleses (súbditos), los derechos consignados en la carta de derechos del año 1215, aun existiendo oposición del Rey.<sup>115</sup>

Este suceso tiene como precedente el descontento entre la Institución Parlamentaria y la institución monárquica, a raíz de la celebración matrimonial del rey Carlos I, con Henrietta Marie de Francia, ya que la reina profesaba la religión católica, siendo que dicha religión a partir de la reforma Anglicana, el Rey Enrique VIII en el siglo XVI (año 1534), separó la Iglesia Católica del reinado Inglés, toda vez que la iglesia católica, por conducto del Papa Clemente VII, se había negado en declarar la nulidad de su matrimonio con Catalina de Aragón.

A raíz de este acontecimiento, el rey Enrique VIII teniendo como consecuencia la proclamación de Jefe Supremo de la Iglesia de Inglaterra.

No pasa desapercibido el factor acontecido durante la Guerra de los Treinta Años, en la cual, el parlamento inglés, se había abstenido en apoyar dicha guerra, lo que obligó a al Rey Carlos I, a obtener ingresos a través de la recaudación de impuestos, aun sin la aprobación del parlamento y a encarcelar arbitrariamente a aquellos que se negasen a pagarlos.

Aunado a lo anterior, surgió un segundo conflicto entre el parlamento inglés y el Rey Carlos I, quienes ante la manifiesta intención del Rey de apartarse de los derechos reconocidos en la carta magna de 1215 en favor de cualquier súbdito, procedieron a redactar una carta que contenía diez peticiones dirigidas al Rey, las

---

<sup>114</sup> *Ibidem.*, p. 57

<sup>115</sup> Flaquer Montequi, *Introducción, Ayer*, número 34 Derechos y Constitución, 1999 consultado 9 de mayo 2020, desde el portal electrónico [www.jstor.org/stable/41324914](http://www.jstor.org/stable/41324914)

cuales buscaban que se limitara la conducta del rey frente a la población, obteniendo una respuesta por parte del Rey, en el sentido siguiente: “disuelve el parlamento y arroja a sus líderes, especialmente a John Eliot, a la prisión (Torres de Londres)”.<sup>116</sup>

La petición de derechos (*Petition of right*) a la que hago referencia en los párrafos que antecede, contenía medularmente reiteraciones a los derechos previamente reconocidos por la corona en favor de los súbditos, en dicha petición de derechos, se enlistaban diez circunstancias que habían aquejado a la población, mismas que contravenían de forma clara sus derechos.<sup>117</sup>

En mayo de 1628, un comité convocado por el Sir Edward Coke hizo llegar la misma intención a la Cámara de los Lores, quienes después de tres semanas de consenso entre las cámaras parlamentarias, ratificaron la Petición, acto continuo el rey cedió a la presión, con la finalidad de obtener apoyo parlamentario a la guerra a la que estaba haciendo frente. Finalmente la Petición fue aceptada el 2 de junio de ese mismo año, y para el día 7 del mismo mes y año, la misma fue sancionada.<sup>118</sup>

El 26 de mayo de 1679, se emite el acta “*Habeas Corpus Amendment Act*” era un procedimiento que facultaba a los jueces para examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas, así como las causas que lo motivaron, este mecanismo garantizaba la libertad individual contra los riesgos de las detenciones y reprensiones arbitrarias, mediante esta garantía, permitía al acusado la presentación ante un juez dentro del término de tres días, con la finalidad de que dicho juez determinara si la detención era legítima o no.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> Alponente, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho)*, *La petición de derechos del año 1628 la batalla jurídica por las libertades hasta el régimen parlamentario*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, p. 94

<sup>117</sup> Véase, Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, apéndice de documentos históricos considerados antecedentes de las declaraciones de derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, P. 179

<sup>118</sup> González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos, Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos*, óp. cit., supra, nota 22, p. 380

<sup>119</sup> González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I, un amparo local *habeas corpus* el recurso extraordinario de

El *Habeas Corpus* adquiere un rango de ley, este instrumento de protección se puso en práctica entre otros casos, cuando el Rey exigía sin tener autorización del parlamento, el pago de un préstamo forzoso, para cuando los súbditos eran detenidos por dicha omisión, éstos recurrían al parlamento para recobrar su libertad, quienes resolvían en favor de los detenidos, bajo el argumento de que el *Writ of Habeas corpus* no podía ser negado, sino concedido a todo hombre arrestado o detenido, o ante cualquier atentado a su libertad personal por orden del rey, o de cualquier otra autoridad.<sup>120</sup>

En términos de la ley de 1679, el escrito *Writ habeas corpus*, era ordenado por cualquier juez, sin embargo, al paso del tiempo fue una competencia restringida del *King's Bench*, la cual, debía tener motivo razonable, acompañado de las pruebas que soportaran la inconformidad, la autoridad que resolvía esta petición lo realizaba a través de la formula *return*, en la cual, debía explicarse las razones por la cuales se otorgaba la libertad, e inclusive existían sanciones económicas a la autoridad que no acatara la determinación y en caso de reincidencia la multa era de 200 libras, aunado a decretar la incapacidad para continuar ejerciendo el cargo.<sup>121</sup>

En este devenir del tiempo, surgieron los primeros modelos que reconocieron la existencia de ciertas garantías del individuo, y que en su momento fueron el modelo a seguir para las nuevas naciones emergentes, dichos modelos corresponden al sistema inglés, posteriormente el norteamericano y finalmente el francés.

El sistema jurídico inglés parte de la aplicación de reglas y principios surgidos a consecuencia de “precedentes” resueltos por las cortes judiciales, éstas acaecidas en la segunda mitad del siglo XIX. En dicho sistema las sentencias que se sistematizaban a efecto de poder ser invocadas en casos futuros que encontraran similitud con los casos previamente resueltos por la *High Court of Justice*.<sup>122</sup>

---

exhibición de personas en el estado de guerrero, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 168

<sup>120</sup> *Ibidem.*, p.p.168-169.

<sup>121</sup> *Ídem.*

<sup>122</sup> Whittaker, Simon, “El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela”. Revista Chilena de Derecho, Chile, vol. 35, núm.1, 2008, pp. 37 – 83.

En el año 1689. Guillermo de Orange y María II Estuardo aceptan el trono inglés y aprueban la *Bill of Rights* (Declaración de Derechos), dando comienzo de la democracia parlamentaria censitaria inglesa.

Dichos derechos se contenían en la *Ley que declara los derechos y libertades del súbdito, y que dispone la sucesión de la Corona*, en esta se reiteran las libertades expresadas en la Carta Magna del Rey Juan “sin tierra” a sus súbditos. Una característica que la distingue al *Bill of Rights* de otros documentos ingleses, es que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito público.<sup>123</sup>

Otra característica destaca, la prohibición de las fianzas excesivas para la libertad bajo caución de los detenidos.<sup>124</sup>

#### **a. Pensamiento de San Agustín de Hipona y Tomás de Aquino**

El cristianismo dentro del apogeo del Estoicismo introduce *el ambiente espiritual con la idea de la dignidad del hombre como persona, ser racional y libre, con un destino individual, pero propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad*. A partir del postulado de San Pablo en el sentido de que ya no hay esclavos ni hombres libres, sino que todos son hermanos de Cristo Jesús, permitió considerar que los hombres ya no serían cosas ni objetos de posesión por los otros hombres, sino verdaderos ciudadanos, libres e iguales del reino de Dios.<sup>125</sup>

Las ideas fueron desarrolladas por los padres de la Iglesia, tanto griegos como latinos, y de manera muy particular por San Agustín de Hipona, a través de su obra *Ciudad de Dios*.<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª. Ed., México, Porrúa, 2002, pp. 28 y ss., citado por González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, un amparo local habeas corpus el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 170

<sup>124</sup> González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, un amparo local habeas corpus el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero*, óp. cit., *supra*, nota 119, p. 170

<sup>125</sup> Moreno Bonett, Margarita, Álvarez González, Rosa María *et al* (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, tomo I, Evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 80

<sup>126</sup> *Ídem*.

En relación a la filosofía medieval, la escolástica, descansaba en la concepción cristiana del mundo en términos aristotélicos, Santo Tomás de Aquino, fue uno de los filósofos más importantes en este contexto.

En este contexto de tiempo, surge la corriente del derecho natural, rescatando como ya se ha hecho referencia, con las aportaciones del San Agustín de Hipona y posterior a él, San Tomás de Aquino, autor más importante de la Escolástica, a quien se le reconoce la existencia de una doctrinaria de mayor relieve en la Edad Media, mediante la fusión del pensamiento griego de la corriente de Aristóteles y los fundamentos del cristianismo, en la que permite discernir la relación entre el conocimiento sobrenatural del hombre y el conocimiento natural.

Para Tomás de Aquino la ley es un principio de índole normativa, es una medida o regla de las acciones humanas producto de la razón, pero no es, todo el derecho, el bien común en la sociedad es la realización de la justicia, ésta junto a la prudencia, la templanza y la fortaleza, constituyen las virtudes morales, teniendo la justicia “como materia propia aquellas cosas que se refieren a oro”.<sup>127</sup>

Para Santo Tomás de Aquino, separa la distinción entre la filosofía (razón) y la teología (fe) partiendo de la separación entre el orden natural y sobrenatural, pero afirmando que no puede haber conflicto entre ellas, sostiene que la primera tiene su procedencia en la razón humana, dando lugar a la filosofía, mientras que la segunda, procede de la revelación metafísica y de la fe.

Distingue tres clases de leyes:

- a) Natural. Dirige y ordena los actos de los seres naturales para la adecuada relación de los bienes que les son propios, basada en que el hombre se inclina por el bien, la cual, tiene validez para todos los hombres en búsqueda de la felicidad.

Tomás Aquino responde que el derecho natural es "El derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad", así mismo

---

<sup>127</sup> Saldaña Serrano, Javier y Beuchot, Mauricio *et al.*, *Derechos humanos y naturaleza humana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, serie de estudios jurídicos número 31, 2017, p. 134

refirió que toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural ya no será ley, sino corrupción de la ley.<sup>128</sup>

Considera que el derecho natural comprende tres inclinaciones en el ser humano, las dos primeras las comparte con el animal: conservar la vida y conservar la especie; y la tercera, propia y exclusiva del hombre: la inclinación al saber, al amor, a la sabiduría.

*“El hombre en primer lugar siente inclinación hacia un bien, el bien de su naturaleza; inclinación común a todos los seres, pues todos los seres apetecen su conservación conforme a su naturaleza. Por lo cual, pertenece a esta primera inclinación la necesidad del alimento y la bebida para la conservación de la vida”.*

*“El hombre siente una inclinación hacia bienes más particulares, conformes también con su naturaleza. Esta inclinación tiene como fin la conservación de la especie; por lo que conlleva la atracción natural entre el macho y la hembra”.*

*“El hombre existe una inclinación hacia bienes específicos, propios de su naturaleza racional: hacia la verdad, la ciencia, la sabiduría y el amor; de igual manera, la inclinación a vivir en sociedad”.*<sup>129</sup>

- b) Positiva. Esta se atribuye a la que emana de los órganos facultados para emitirla por parte de los estados, la cual, debe ser la expresión de la ley natural para ser justa y buena, teniendo una estrecha correlación con la ley natural y la premisa de que el hombre por naturaleza es bueno.

Considera que la ley que se emita debe ser justa, y a través de ella siempre deberá realizarse la justicia, buscando con ello el camino al bien común.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho*, México, Universidad Iberoamericana, En-claves del pensamiento, número 19, 2016, p. 23

<sup>129</sup> *Ibidem.*, p. 24

<sup>130</sup> *Ibidem.*, p. 26

c) Eterna. Este término lo otorga en virtud de que considera que Dios es eterno, y sus leyes deberán tener la misma cualidad.

Esta ley eterna, considera que es la razón de la sabiduría como principio rector de todos los actos y movimientos (*lex eterna nihil aliud est quam ratio divinae sapientiae secundum quod est directiva omnium actuum et motionum*) en la que nadie puede conocer enteramente en sí misma, puesto que no puede acceder al plan divino del universo.<sup>131</sup>

El equilibrio que logró exponer en sus obras, permitieron establecer una hegemonía entre la razón y su ejercicio, así como la fe y su práctica.

Afirmó que “no hay contradicción entre razón y fe, y si se encuentra alguna contradicción, entonces, debe revisarse los razonamientos, porque seguramente, habrá habido una equivocación en algún sitio”.

Una vez conocidas las cosas como buenas o malas, surge en el hombre una tendencia hacia aquello que conoce como bueno, y una aversión hacia lo que capta como malo, y a esta tendencia la llamó voluntad.

Para el tratadista Peces Barba, considera que los derechos fundamentales y/o garantías individuales es una superación de las propias limitantes existentes entre el *iusnaturalismo* y *iuspositivista*<sup>132</sup>, y es precisamente en el *iusnaturalismo* la base de los derechos fundamentales.

En su obra *Historia de los Derechos Fundamentales*<sup>133</sup> refiere además, que entre el fin de la Edad Media y el principio del Renacimiento, hay un entrecruzamiento en el tiempo entre esos dos momentos (tránsito a la modernidad), refiere que es un momento revolucionario, de profunda ruptura, pero al mismo

---

<sup>131</sup> *Ibidem.*, p. 27

<sup>132</sup> Peces Barba Martínez, Gregorio, et al., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 27-28

<sup>133</sup> Peces Barba Martínez, Gregorio, et al., *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 18, consultado en el portal electrónico <http://vlex.com/source/historia-de-los-derechos-fundamentales-tomo-i-transito-a-la-modernidad-siglos-xvi-y-xvii-12390>|zAcceso restringido

tiempo de importantes elementos de su realidad, previamente anunciados durante la Edad Media, y que sobrevivirán hasta el siglo XVIII.

En la obra referida inserta en el párrafo que antecede, Peces-Barba Martínez, refiere que la filosofía de los derechos fundamentales partirá de tres elementos: ruptura, precedentes medievales y continuidad de elementos medievales hasta el siglo XVIII, insistiendo que los derechos fundamentales, corresponde a una novedad histórica del mundo moderno, que tiene su génesis en ese tránsito a la modernidad.

### **1.3.1 Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

La revolución francesa (1789) acaecida durante el reinado de Luis XVI, conserva la característica de una verdadera “revolución”, la cual consiste en un cambio radical en el sistema de gobierno, pues pasó de una monarquía absolutista a una monarquía constitucional, en la cual, parte de la necesidad de obtener para todos sus ciudadanos, libertades e igualdades absolutas.<sup>134</sup>

El estado General estaba compuesto por 577 diputados, lo cuales conformaron el “tercer estado”; el clero, representado por una asamblea constitutiva de 291 diputados, y finalmente, un grupo compuesto por 250 diputados que representaban a la nobleza.<sup>135</sup>

Una de las causas que motivo el efecto revolucionario fue transitar el discurso en el sentido de que el rey era “discreto administrador de los bienes y las personas de sus súbditos” para ser sustituida por la inviolabilidad de la propiedad privada. A raíz de un motín en las calles de París, el día 14 de julio del año 1789, se presentó un proyecto que contenía ciertos derechos en favor de los súbditos, a quienes se les pretendía reconocérseles una serie de prerrogativas y derechos, dando así inicio a una serie de debates.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Fix Zamudio, Héctor, López Monroy, José de Jesús, *et al.*, *Bicentenario de la revolución francesa*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1991, pp. 165- 166

<sup>135</sup> *Lions, Monique, et al.*, *Bicentenario de la revolución francesa*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1991, p. 147

<sup>136</sup> *Ibidem.*, p. 148

El 20 de agosto de 1789 se fundó en París la “Sociedad de los Colonos Franceses” cuya finalidad descansaba en la defensa de los intereses de los colonos franceses en las Antillas, así como impedir la esclavitud, dando seguimiento a la propuesta presentada el día 14 de julio del año en cita.

Posteriormente el 26 de agosto del mismo año, y a consecuencia de los debates acontecidos en dicha asamblea, se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, misma que se había encomendado su elaboración a un comité compuesto por cinco miembros: Mirabeau, Dêmeunier, La Luzerne, Rendon y Tronchet.<sup>137</sup>

La Declaración de derechos del hombre y el ciudadano, consta de un preámbulo de quince líneas, así como de XVII artículos, el más corto de dos líneas y el más extenso de seis, que destaca su claridad y precisión.<sup>138</sup>

En el primer artículo refería: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas nada más que sobre la utilidad común”. Al respecto de este primer derecho, es claro que sus alcances no contemplaba a la mujer, ya que ésta no gozaba de la cualidad de ciudadana.<sup>139</sup>

El derecho a la libertad se consagró en los artículos IV y V de dicha declaración: “*La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro*” y “*...la ley no tiene derecho a prohibir nadamas que las acciones que perjudican a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido*”.<sup>140</sup>

En el artículo X, hacía referencia a las libertades individuales en el contexto de las opiniones “*...nadie debe ser inquietado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por*

---

<sup>137</sup> Alponente, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, p. 95

<sup>138</sup> Lions, Monique, et al., *Bicentenario de la revolución francesa*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1991, p. 150

<sup>139</sup> Alponente, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, p. 95

<sup>140</sup> *Ibidem.*, p. 98

*la ley*". En el artículo XVI, tomando la influencia del pensamiento de Montesquieu<sup>141</sup> refiere "... *toda sociedad en la cual la garantía no esté asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución*".

En el diverso XVII de la Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano, se reconoció el derecho a la propiedad, "...*la propiedad es un derecho inviolable y sagrado*" dejando de ser sagrado (*sacré*) "*cuando la necesidad pública, legalmente constatada lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa indemnización*".<sup>142</sup>

El derecho a la libertad personal, se consagró en el artículo VII "*Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido nada más que en los casos determinados por la ley y según las formas que ella ha prescrito...*".<sup>143</sup>

### **1.3.2 Independencia de las trece colonias británicas y la carta de derechos de Virginia del 12 de junio de 1776**

La influencia que tuvo la Independencia de Estados Unidos de América (E.U.A.) tuvo una especial influencia en Francia, así como un ejemplo para las naciones emergentes en el orbe, principalmente en el nuevo continente al que ahora llamamos Continente Americano. Corresponde a la independencia norteamericana el haber dado vida a una institución novedosa, e incorporarla a su derecho positivo, cuya aplicación fue de manera inmediata, no obstante, que se atribuya a los franceses la cuestión filosófica y doctrinaria de los principios que emanaron de dicho acontecimiento.<sup>144</sup>

El derecho en E.U.A. tiene influencia en el derecho inglés, y esto se debió a la colonización que esta nación llevó a cabo en las islas británicas y la parte norte del continente americano. Al rededor del siglo XVII, de manera inicial se instauró el dominio Inglés sobre la ciudad de Jamestown en el actual estado de Virginia (1607);

---

<sup>141</sup> En su obra "El espíritu de las leyes" hacía referencia *donde no hay división de poderes aunque haya Constitución, no hay Constitución*.

<sup>142</sup> Alponete, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, óp. cit., *supra*, nota 139, p. 99

<sup>143</sup> *Ídem*.

<sup>144</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956, p. 13

continuando con Plymouth (1620); Massachusetts (1630); Maryland (1632); Nueva York (1664); Pensilvania (1681) y después con el resto de las siete restantes colonias.<sup>145</sup>

A consecuencia de la independencia de las trece colonias, la nueva nación emergente, incorporó un sistema de gobierno bajo el esquema de república federal, adoptando una forma de organización política basado en una constitución escrita, como máximo ordenamiento político- jurídico, pues es aquí donde surge el reconocimiento de los derechos locales (estados) y un derecho federal (republica) lo cual no ocurrió en Inglaterra ni de forma previa a su colonización, ni después de reconocer su independencia.<sup>146</sup>

Para el año 1700, cada colonia norteamericana contaba con una asamblea elegida por sus habitantes, en la cual, existía una forma de gobierno, con excepción de Carolina del Sur. No escapa de la atención, el hecho, de que el *Common Law* inglés, no pudo ser aplicado en sus jóvenes colonias, de forma completa, en atención a que las circunstancias como la diversidad de culturas y creencias religiosas, no lo permitieron.<sup>147</sup>

En el año 1773 surge un conflicto a consecuencia de la imposición de un impuesto sobre el té, esto ocasiono un motín entre los habitantes del actual Boston-Massachusetts<sup>148</sup>, quienes arrojaron al mar todo un cargamento de té, pues los habitantes aducían, un inexistente derecho que permitiera imponerlo, lo cual, representa uno de los precedentes que motivó la independencia de las trece colonias inglesas.

Para el año 1775 da inicio el movimiento independentista de las trece Colonias británicas originales en américa del norte contra el reino de Gran Bretaña suceso

---

<sup>145</sup> Márquez Piñero, Rafael, *El sistema jurídico de Estados Unidos*, cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 13, México, UNAM-Corte Constitucional de Guatemala, 1994, p.12

<sup>146</sup> González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos, Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos*, óp. cit., supra, nota 22, p. 388

<sup>147</sup> *Ibíd.*, p. 389

<sup>148</sup> Alponete, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La petición de derechos del año 1628 la batalla jurídica por las libertades hasta el régimen parlamentario*, óp. cit., supra, nota 116, p. 128

que tuvo verificativo entre 1775 y 1783, finalizando con la derrota británica en la batalla de Yorktown y la firma del Tratado de París. Este movimiento fue respaldado por Francia, a través del Marqués de La Fayette, un militar, aristócrata y político francés.

La carta del estado de Virginia del 12 de junio de 1776, es la más antigua y famosa de las Declaraciones de derechos americanas, redactada por Tomas Jefferson, considerada como un verdadero modelo de derechos, la cual, fue adoptada tres semanas después de su redacción por parte del congreso.

La influencia religiosa jugo un papel importante en su emisión, que se manifiesta en la raíz evangélica de las ideas fundamentales de libertad religiosa que forman la Declaración de Virginia, y que de manera adicional contempla derechos como la libertad, igualdad y dignidad del hombre, concibe los derechos naturales inherentes al hombre, el bien común y la limitación del poder por parte de las autoridades.<sup>163</sup>

La premisa de libertad de conciencia, fue introducida por diversos grupos colonizadores disidentes religiosos del anglicanismo, y especialmente por el independentismo a través del pastor Roger Williams de Salem, en Massachusset, quien fue proscrito y desterrado por predicar y defender una libertad religiosa absoluta.<sup>164</sup>

Las corrientes ideológicas de libertad e igualdad, concebidas como parte de los derechos naturales del hombre y de la limitación del poder del Estado, llegaron a las trece colonias de la mano con las teorías del contrato social, de la soberanía popular, de la división de poderes, del derecho a la revolución y del sufragio, a través de las doctrinas políticas de Locke, Hanington, Milton, Sidney, Grocio, Puffendorf y Montesquieu.<sup>165</sup>

Partiendo de un instrumento comparativo entre los cuerpos normativos de derechos inglesas (*Magna Charta libertatum* de 1215, la *Petition of Rigths* de 1627

---

<sup>163</sup>Sierra Bravo, Restituto, *Anuario de filosofía del derecho, Declaración de derechos de Virginia (12 de junio de 1776)*, España, 1953, p. 134

<sup>164</sup> *Ibidem.*, p. 135

<sup>165</sup> *Ibidem.*, p. 136

y *Habeas Corpus de 1679*), en comparación con la Declaración de Virginia, existe una diferencia notoria, ya que en las leyes inglesas se plasman deberes del Gobierno que suponen restricciones de su poder en favor del individuo, mientras que en la Declaración de Virginia se reconocen derechos del hombre principales con carácter estrictamente natural, es decir, como derechos absolutos, válidos en todos los tiempos y lugares, que están por encima de todo legislador humano, y deben ser acatados y reconocidos por éstos.<sup>166</sup>

El 6 de mayo de 1776 se reunieron en Williamsburg los 45 miembros de la Asamblea de Virginia, y atendiendo al hecho de que la antigua Constitución había sido violada por el rey y el Parlamento de Gran, Bretaña, se disolvieron a sí mismos unánimemente con el fin de desaparecer el último vestigio de la autoridad real. Ese mismo día, los delegados de Virginia, formaron la asamblea constituyente y ejecutiva, mediante la cual, buscaban la separación de la colonia de las Islas Británicas y el establecimiento de una Constitución representativa con libres y frecuentes elecciones.<sup>167</sup>

La Declaración de derechos de Virginia constituye la primera parte de la Constitución aprobadas por la convención al declarar independiente de Inglaterra a dicho estado, sirviendo como precedente y base fundamental del Gobierno norteamericano.

La Declaración de derechos de Virginia está compuesta por un encabezado (exposición de motivos), dieciséis artículos en los que se enumeran los derechos a través de grupos: ético-religiosos, principios constitucionales, derechos a la vida física y espiritual, derechos políticos, garantías jurídicas procesales del individuo, derechos económicos. Dicho documento comprende también principios de carácter ético-religioso y político, constituyendo el fundamento de los derechos individuales así como la defensa y garantía de los mismos.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> *Ibidem.*, p. 137

<sup>167</sup> *Ídem.*

<sup>168</sup> *Ibidem.*, p. 140

La trascendencia histórica-jurídica de la Declaración de Virginia trasciende como la primera formulación oficial y pública de lo que en hoy en día se conocen como “derechos humanos”, tomando en consideración el hecho, de que la misma, goza de la característica fundamental de otorgar declaraciones de derechos en favor de los hombres, acogiendo los primeros principios universales, anteriores y superiores al estado, válidos para todos los pueblos y todos los tiempos presentes y futuros.

El día 17 de septiembre de 1787, se firmó la Constitución de los Estados Unidos por el presidente George Washington y su secretario William Jackson, en la convención de Filadelfia en compañía de los delegados de los primeros estados norteamericanos.<sup>169</sup>A raíz de este acontecimiento, da inicio a la etapa del estado constitucional, pues debe advertirse que a consecuencia de esta primera constitución escrita como máximo ordenamiento político, se deja a tras el periodo de estado preconstitucional.

Una vez promulgada, el texto constitucional compuesta por siete artículos (I. poder legislativo, II. Poder ejecutivo, III. Poder judicial, IV. Unidad de fe pública y registral; igualdad de garantías para los ciudadanos de todos los estados y el orden público, V. posibilidad de reforma de la Constitución a través de enmiendas, VI. Asunción de deudas y compromisos anteriores y lealtad a cargos políticos y funcionales de la Constitución, VII. Quorum para la ratificación en la incorporación de nuevos estados)<sup>170</sup> sufrió once modificaciones a través de las enmiendas, las cuales se resumen a continuación:

- a) Seis al artículo I relativo al poder Legislativo;
- b) Dos al artículo II relativo al poder ejecutivo;
- c) Una al artículo III relativo al poder judicial;
- d) Dos al artículo IV relativo a los derechos de los ciudadanos y admisión de nuevos estados bajo la forma republicana de gobierno;

---

<sup>169</sup> Martínez-Val, José María, *Anuario Jurídico XV*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1988, p. 229

<sup>170</sup> *Ibidem.*, p. 247

Las primeras diez enmiendas, fueron votadas en el primer congreso Nacional celebrado el día 25 de septiembre de 1789, mismas que entraron en vigencia el 15 de diciembre de 1791.<sup>171</sup> En esta convención sus integrantes concordaron en la necesidad de un texto breve en el que se evidenciara la creación de una unión y la garantía de las libertades humanas por la limitación de los poderes públicos, en este momento histórico, aparecen las aportaciones de Locke, rescatando los derechos sobre la propiedad y Montesquieu en relación al espíritu de las leyes.<sup>172</sup>

Del contenido de texto constitucional norteamericano, se encuentran sentadas dos bases: la “unión nacional” como forma definitiva e indestructible de la nación, y la garantía de algunos derechos naturales, en forma de libertades concretas para los habitantes de la unión.

#### **a. México y su aportación en materia de derechos**

El estado mexicano surgió a consecuencia de un movimiento independista del yugo que ejerció por más de tres siglos la corona española, el primer intento de reconocer derechos políticos se encuentra enmarcado en el año 1813 con los sentimientos a la nación, cuya autoría corresponde a José María Morelos y Pavón, carta que inspiró a las constituciones venideras.

Una vez que Agustín de Iturbide a través del *Plan de Iguala* del 24 de febrero de 1821, proclama la independencia de la nueva España, conformándose la América septentrional, bajo una forma de gobierno basado en una “monarquía moderada”, el constituyente del año 1823, la disolvió, dando paso al federalismo contenido en la promulgación de la constitución de 1824.

Esta constitución (1824), contenía la división de poderes como actualmente impera, se impuso como única creencia oficial autorizada, la religión católica, estableciéndose que la soberanía residía esencialmente en la nación, así mismo, se reconoció el derecho a la libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.

---

<sup>171</sup> *Ídem.*

<sup>172</sup> *Ibidem.*, p. 244.

En el contexto de los años 1835-1836, siendo presidente Antonio López de Santa Anna, se promulgan las *Siete leyes de 1835*, con las cuales, se busca crear un gobierno centralista, decretando la división del territorio en departamentos, distritos y partidos. Durante este periodo se estableció el supremo poder conservador, con atribuciones como la de declarar la nulidad de una ley o un decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la república, así como la clausura del congreso.<sup>173</sup>

En el año 1843 se emiten las bases de la república mexicana, mismas que tuvieron una vigencia de tres años, en este periodo desapareció el supremo poder conservador, y se instauró la pena de muerte, se restringió la libertad de imprenta.

Así mismo, se creó el colegio electoral, mediante el cual, 500 habitantes elegían a un elector primario, y éste a su vez, elegía a 2 como electores secundarios, todos ellos, elegían a los diputados del Congreso.<sup>174</sup>

Para el año 1847 se crea el acta constitutiva y de reformas, mediante la cual, se instauraron las garantías individuales para todos los habitantes de la república, impuso elecciones directas para todos los poderes de la unión, incluidos miembros de la suprema corte de justicia.

En este contexto, también se facultó al congreso para llevar a cabo la nulidad de leyes de los estados que fueran tendientes a inobservar el pacto federal, se instauraron los derechos de petición y la implementación del juicio de amparo, modelo vigente en ese entonces, la Constitución del estado de Yucatán.

Para el año 1857, se publica el nuevo texto constitucional, en éste, se reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, conserva forma de gobierno propia del federalismo, desaparece la esclavitud, se reconocen las libertades de trabajo (art. 5o.) de propiedad, expresión, imprenta, asociación y de petición.

---

<sup>173</sup> Moreno Bonett, Margarita, Álvarez González, Rosa María *et al* (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, tomo I, Evolución de los Derechos Humanos*, óp. cit., *supra*, nota 125, p.95

<sup>174</sup> *Ídem*.

Para el año 1917, durante el mandato de Venustiano Carranza, se reforma el texto constitucional del año 1857, y se incluyen los derechos sociales, la educación (Art. 3o), Derecho a la propiedad pública, privada y social (Art. 27) y las directrices que regular las relaciones laborales (Art. 123).

Con estas aportaciones, al estado mexicano se le reconoce como precursor de los primeros derechos constitucionales que consagran derechos fundamentales, a los que se les denominó “Garantías constitucionales”, concepto que fue posteriormente reformado en el año 2011 para adquirir la denominación “Derechos Humanos”.

## **CAPITULO SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS SUSTANTIVOS CONSTITUCIONALES, Y EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

En el presente capítulo, se realizará un análisis en torno a los derechos fundamentales, como precedente de la concepción de derechos humanos, así mismo, se explicará el concepto y características tanto de bloque de constitucionalidad y parámetro de constitucionalidad.

Se explicarán las características, conformación y efectos del parámetro de control de la regularidad constitucional. Se abundará en torno a la dignidad humana, entendida como elemento extensivo de los derechos humanos, y las diversas aportaciones de diversos juristas quienes contribuyeron a forjar la denominación vigente, Derechos Humanos.

Se expondrán las aportaciones de diversos autores quienes se dieron a la tarea de clasificar derechos fundamentales y Derechos Humanos (DH), así como la influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como punto de encuentro entre las aportaciones filosóficas que reconocían a los citados derechos fundamentales del hombre, hacia la transición de DH y la positivización de los mismos.

Se analizarán las corrientes filosóficas y doctrinarias que giran en torno a la jerarquía y efecto vinculante que los Tratados Internacionales en materia de DH, en correlación con la Constitución, esto en términos de las consideraciones vertidas por la SCJN en México, así como a la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Así mismo, se estudiará la evolución jurisprudencial en torno al criterio de bloque de constitucionalidad en México, así como los Principios interpretativos de DH, particularmente el principio *pro persona*, en correlación con los objetivos contenidos en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Se desarrollará un estudio en torno a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, y los alcances del principio de supremacía constitucional.

## **2.1 Derechos fundamentales, precedente de la concepción de derechos humanos**

Los DH fueron el resultado de un proceso evolutivo de fundamentos filosóficos, históricos, económicos, políticos y constitucionales de cada época en particular, fundamentalmente, en el seno del Estado y del orden constitucional.

La doctrina constitucional predominante en América latina, distingue entre derechos fundamentales y DH, algunos autores sostienen, que no todos los DH son derechos fundamentales, solo son derechos fundamentales los que la constitución considera como tal<sup>175</sup>, otros más consideran que todos los derechos humanos no son obligatoriamente derechos fundamentales; pero sí todos los derechos fundamentales son DH<sup>176</sup>.

En 1945 al término de la segunda guerra mundial, emergió la necesidad de pactar la protección y respeto de los DH, por lo cual, el 24 de octubre de 1945, se creó la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) después de que la mayoría de los 51 estados miembros signatarios ratificaran su incorporación.

Destaca de forma previa que, el 1o de enero de 1942, el presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, proclamó el nombre de “Naciones Unidas”, ante la concurrencia de 26 representantes de diversas naciones, quienes aprobaron la "Declaración de las Naciones Unidas", mediante la cual, sus

---

<sup>175</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo, *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?*, Boletín Mexicano de derecho comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 41

<sup>176</sup> Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 3a. ed., Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, Vol. III, p. 1089, citado por Jennifer Batista Torres, *Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*, IUS Labor, Madrid, 2018, p. 192

respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos en contra de las Potencias del Eje.<sup>177</sup>

Las potencias mundiales a través de sus líderes coincidieron en la necesidad de complementar la Carta de las Naciones Unidas a través de un anexo, el cual tendría como objetivo principal, garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento, emergiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue examinada en la primera sesión de la Asamblea General en 1946.

Este documento contenía la declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales, siendo el Consejo Económico y Social el encargado de someterlo al análisis de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que ésta comisión estuviera en aptitud de preparar una “carta internacional de derechos humanos”.<sup>178</sup>

La Comisión de Derechos Humanos inicialmente estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas, dentro de las que destacan: Eleanor Roosevelt, la viuda del entonces mandatario de Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, quien presidió el comité de redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en compañía de René Bassin, de Francia, a quien se le atribuye la redacción del primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, así como, el Director de la división de derechos humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración.<sup>179</sup>

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la asamblea general, reunida en París, aprobó la

---

<sup>177</sup> Historia de las Naciones Unidas, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/sections/history/history-United-nations/>, el día 27/mayo/2020

<sup>178</sup> Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>, el día 29/mayo/2020.

<sup>179</sup> *Ídem*

Declaración Universal de Derechos Humanos, y aunque ocho naciones se abstuvieron de votar, ninguna de éstas emitió voto en contra.

En esta Declaración, se pactaron diversos compromisos, sin embargo, se hizo un especial énfasis en “no volver a permitir nunca más”, las atrocidades acaecidas durante la citada segunda guerra mundial. Los Estados miembros al adherirse a la citada carta, reconocieron que los Derechos Humanos son parte ineludible del mundo internacional, y no necesariamente de forma exclusiva de cada uno de los miembros en sede interna.

Debe considerarse, que el surgimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el punto de encuentro entre las aportaciones filosóficas que reconocían a los derechos fundamentales del hombre, hacia la transición de DH y la positivización de los mismos, tanto en constituciones como en instrumentos internacionales, otorgando la cualidad de normas supremas y, por consiguiente, su observancia, respeto y cumplimiento. Dicho en otras palabras, se privilegió su universalización e internacionalización.

### **2.1.1 Clasificación de derechos fundamentales y el concepto de derechos humanos**

Humberto Nogueira Alcalá, en su obra *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*<sup>180</sup>, compila diversas aportaciones de destacados autores quienes en su momento histórico, se dieron a la tarea de llevar a cabo la clasificación de los derechos Fundamentales, y que a decir de dicho autor, son los mismos derechos que destacan en diversos textos constitucionales, incluida la CPEUM, observemos:

- a) Jellinek los clasifica en derechos de libertad, derechos a prestaciones del Estado y derechos de participación;
- b) Carl Schmitt reconoce derechos de libertad del ciudadano aislado, derechos de libertad del individuo en relación con otros, derechos del

---

<sup>180</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.59

individuo en el Estado, como ciudadano, y los derechos del individuo a prestaciones del Estado;

- c) Para el tratadista Possi, los clasifica en derechos civiles, políticos, sociales y políticos;
- d) A su vez, Sánchez Agesta, los clasifica en derechos civiles, económicos, públicos, políticos y sociales; y
- e) Gregorio Peces-Barba, los clasifica atendiendo al bien jurídico protegido y a la finalidad que persiguen, distinguiendo a derechos personalísimos o individuales, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de sociedad, comunicación y participación, derechos de seguridad jurídica, y finalmente, los derechos políticos.

A mayor abundamiento Peces-Barba, describe los derechos fundamentales existentes, mismos que divide en cinco categorías:<sup>181</sup>

- a) Derechos individuales que contemplan el derecho a la vida, al honor, a la libertad religiosa, libertad de opinión, así como a la libertad de expresión. Afirma que, estos derechos son tendientes a proteger a la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y la vida social. Dichos derechos descansan esencialmente en el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y moral, la libertad de conciencia, ideológica y religiosa, el derecho al honor y a la propia imagen así mismo, el derecho a la objeción de conciencia.
- b) Derechos económicos sociales y culturales, dentro de los que se incluye el derecho a la huelga, sindicalismo, garantías de higiene y condiciones de seguridad en el trabajo, derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, y de la mano el derecho a la educación.  
El autor establece que, corresponden a aquellos que protegen algunas cuestiones en el contexto privado con características económicas o culturales, las cuales, son tendientes a salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>181</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Madrid, s.e., 1995, p. 22

c) Derechos de sociedad, comunicación y participación, en este se contemplan la libertad de tránsito, libertad de prensa y de acceso a la información pública.

Insiste el autor, que son aquellos que tienden a proteger a la persona en el contexto civil y sus relaciones sociales, destaca el derecho a la libertad de culto, la inviolabilidad del domicilio, la no intervención de las comunicaciones, el derecho de tránsito, la libertad de expresión e información, derechos de autor, libertad de cátedra, el derecho de reunión, asociación y manifestación.

d) Derechos de seguridad, en este catálogo se conciben los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. En este apartado se encuentra salvaguardado el derecho y protección a la libertad personal, mediante la cual, se regula la privación de derechos, aunado a la obligación por parte de las autoridades de impartir justicia por tribunales previamente establecidos.

Estos también encuentran previstas las garantías procesales en el derecho penal.

e) Derechos políticos, en esta clase de derechos se contempla el derecho a la participación política, derecho de sufragio, derecho a elecciones periódicas, derecho a un acceso igual a funciones y cargos públicos.

Concluye el autor, que estos derechos favorecen la participación de la población en la conformación de los poderes de la unión, con excepción del poder judicial.

#### **a. Derecho fundamental, concepto**

Para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son definidos como:

*“[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la*

*condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas...]*<sup>182</sup>

Además, Ferrajoli distingue dos tipos de derechos, los que se encuentran asignados universalmente a todos los sujetos de una determinada clase, y los derechos patrimoniales, los cuales corresponden a una persona con exclusión de su titularidad frente a cualquier otra persona.<sup>183</sup>

Para Peces-Barba, el concepto de derechos fundamentales, se produce con el tránsito a la modernidad, afirma, que cuando se habla de derechos fundamentales en la edad antigua o en la edad media se está utilizando impropriamente esta palabra. Reitera que las ideas de dignidad, libertad y de igualdad se encuentran en la historia antes del renacimiento, pero no se formularán como derechos, sino hasta el mundo moderno.<sup>184</sup>

Así mismo, el autor de referencia invocado en el párrafo que antecede, establece que la evolución de los derechos fundamentales rumbo a la concepción de derechos humanos, actualmente concebidos, comprendió tres procesos: positivación, generalización e internacionalización.<sup>185</sup>

Gregorio Peces-Barba, es considerado como un exponente del positivismo jurídico, para dicho tratadista el derecho es un sistema complejo y abierto de normas e instituciones, apoyado en el Poder (compuesto por intereses políticos, sociales y económicos) el cual, es susceptible de ser identificado a través de criterios formales que atiende al factor procedimentales y materiales que descansa en el contenido.<sup>186</sup>

Por su parte la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada al rubro *Derechos fundamentales. Su vigencia en las*

---

<sup>182</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a ed., Madrid, Trotta, 2002, p. 37.

<sup>183</sup> *Ibidem.*, pp. 45.

<sup>184</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Madrid, s.e., 1995, p. 5

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 11

<sup>186</sup> De Asís Roig, Rafael, *et al.*, "Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba", *La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2008, t.I, p. 406

*relaciones entre particulares*<sup>187</sup>, se ha pronunciado sobre el lugar que los derechos fundamentales tienen en el derecho positivo mexicano, y se ha dado a la tarea de emitir una postura, estableciendo en su jurisprudencia lo siguiente:

- a) La CPEUM no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares, sin embargo, esta omisión no resulta una barrera infranqueable;
- b) Los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, la primera, representa un derecho público subjetivo (función subjetiva), la segunda, se traduce en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva);
- c) Mientras que en el sistema jurídico mexicano las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento;
- d) Emerge una doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares;
- e) Establece que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas las relaciones con el derecho privado, en virtud de que existen dos intereses opuestos, y ambos gozan de los mismos derechos (actor y demandado);
- f) Se emiten límites dirigidos al ejercicio del poder público, no así limitantes al ejercicio de los derechos de los hombres;
- g) Los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la

---

<sup>187</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 798.

estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Atendiendo las directrices antes enunciadas, puede observarse que la primera Sala de la SCJN reconoce que los derechos fundamentales no se encuentran positivizados (*base textual*) sin embargo, afirma que esto, no es impedimento material para su aplicación en las relaciones entre particulares, pues sostiene que no es una “barrera infranqueable” para poder aplicarlos.

Nótese, establece que los derechos fundamentales se encuentran contenidos en el texto constitucional (función subjetiva) los cuales constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Así mismo, deben considerarse a los derechos fundamentales, como límites dirigidos al ejercicio del poder público, no así una limitante al ejercicio de los derechos de los hombres.

## **b. Derechos humanos**

Jorge Carpizo, en su obra “*Derechos humanos y ombudsman*” considera que las declaraciones de derechos humanos y su protección sobrevinieron por cuatro etapas:<sup>188</sup>

Primera etapa, tiene su inicio a partir de la era moderna con el surgimiento de la clase burgués, en la cual, fueron emitidas diversas declaraciones de derechos, de entre las que destacan: la declaración de derechos de Virginia en el año de 1776 en Estados Unidos de América y la declaración de derechos del hombre y del ciudadano del año 1789 en Francia. En esta etapa emergieron los derechos civiles y políticos de carácter individualista y liberal;

La segunda etapa, comprende el contexto del siglo XX, justo cuando tuvo verificativo la primera guerra mundial. En este periodo, emergió el reconocimiento de los derechos sociales y económicos dentro de los textos constitucionales. Destaca el autor en comentario, que dentro de las primeras Constituciones que

---

<sup>188</sup> Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003, pp. 101 y 102

reconocieron tales derechos, destaca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) del año 1917, seguida de la constitución alemana del año 1919.

La tercera etapa, tuvo su origen poco antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia del genocidio orquestado por las fuerzas armadas de Alemania, así como las conductas llevadas a cabo durante la vigencia de la guerra, en contra de la población que profesaba el judaísmo especialmente.

Carpizo considera que, a consecuencia de esta serie de acontecimientos, impulsó la universalización e internacionalización de los DH, etapa en la cual nos encontramos, y que, a consideración del propio autor, dista el perfeccionamiento, aunque reconoce que los avances son considerables. Aquí se reconoce el derecho al desarrollo en su doble dimensión, individual y colectiva.

Destaca el autor, una cuarta y última etapa, la cual, se empalma en los últimos años con la tercera, siendo en esta donde se lleva a cabo la precisión de los derechos de solidaridad, también llamados derechos de tercera generación.

Para Jorge Witker, los derechos humanos encuentran su precedente y desarrollo normativo, en cinco etapas históricas:<sup>189</sup>

- I. A raíz del surgimiento del Código de Hammurabi, las XXII Tablas romanas, la Carta Magna de 1215. En estos documentos la noción de deberes, localizan al hombre en un contexto espiritual y religioso;
- II. Con la declaración de derechos de Virginia de 1776 y la Declaración francesa de 1789, se otorgaron derechos de manera abstracta al hombre;
- III. En esta etapa emerge una transición entre el estatismo holístico que, a decir del autor, subordina a los individuos bajo el principio de Estado otorgante de derechos a los individuos;
- IV. En este periodo (Ilustración) surgen las aportaciones de Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau, de cuyos pensamientos se privilegiaron los intereses del individuo sobre el Estado; y

---

<sup>189</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 2

- V. Los efectos que se desprenden de la Segunda Guerra mundial, trajo como consecuencia que los derechos de los individuos no pueden plantearse en abstracto sin considerar las condiciones materiales de existencia, lo que se identifica como “desigualdad-igualdad”.

Para Bertha Solís García, los Derechos humanos pueden ser estudiados a través de tres generaciones, mismas que a continuación se enlistan: <sup>190</sup>

I. Derechos de primera generación también conocidos como derechos civiles y políticos, la autora refiere que, estos surgen a raíz de la revolución francesa, cuya base de la rebelión descansaba en contra de los abusos del absolutismo que en su momento ejerció el Rey sobre sus súbditos. En esta etapa se busca respetar los derechos fundamentales del ser humano entre los que destaca el derecho natural a la vida, a la libertad y a la igualdad.

II. Los derechos de segunda generación denominados “derechos económicos, sociales y culturales” se consagran en la CPEUM de 1917.

En esta etapa se reiteran las bases del derecho natural, pero se adicionan los derechos sociales: artículo 3o. relativo a la Educación obligatoria, gratuita y laica, el artículo 27 que a su vez, consagra la repartición de la tierra, lo ejidos y la tierra comunal, y finalmente el artículo 123 que reconoce la actividad laboral como un derecho, así como las garantías mínimas, de entre las que destaca la jornada máxima de trabajo, la seguridad social, la obligación patronal en materia de higiene y capacitación, y la libertad sindical.

III Los derechos humanos de tercera generación, identificados como derechos de los pueblos o de solidaridad, emergen derivado de la cooperación entre las naciones.

Destaca el derecho a la libre autodeterminación, independencia económica, y política, así como a los derechos de protección a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación

---

<sup>190</sup> Moreno Bonett, Margarita, Álvarez González, Rosa María *et al* (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, tomo I, Evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.78

internacional y regional, a la justicia internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimentarios, demográficos, educativos y ecológicos, entre otros.

De las aportaciones de Jorge Carpizo, Jorge Witker y Bertha Solís García que me he permitido resumir en párrafos que anteceden, claramente puede advertirse que todos estos autores coinciden que los DH han conservado factores evolutivos, los cuales, para su estudio los han clasificado en etapas o generaciones.

### **c. Concepto de derechos humanos**

Jorge Carpizo en su obra *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, establece que en relación a la naturaleza de los DH convergen dos perspectivas, la primera “sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico”, mientras que la segunda expresa el autor que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida.<sup>191</sup>

Así mismo, el autor de referencia considera que dentro de la concepción de derecho natural, prevalece el ser humano, quien por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones, y por lo tanto, el Estado no puede desconocer esta situación, ya que su obligación descansa en el reconocimiento de dichos derechos, y a partir de él se garantizan los mismos.<sup>192</sup>

Carpizo considera que no es correcto plantear que la persona tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con lo absoluto, sino que la base de los DH se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. Afirma que el hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona.

---

<sup>191</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, revista núm. 25, 2011, consultado 20 de mayo de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S140591932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932011000200001&lng=es&tlng=es).

<sup>192</sup> *Ídem*

Jorge Carpizo cita a Jacques Maritain, quien comulga con su pensamiento, al sostener que el fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana.<sup>193</sup>

José Galiano Haench, define a los derechos Humanos, como “Aquellos derechos que tienen todas las personas por el sólo hecho de serlo, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”.<sup>194</sup>

Para el tratadista Antonio Enrique Pérez Luño, define a los DH como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, elementos que deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>195</sup>

Finalmente, merece reconocimiento lo establecido por la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) quien ha definido a los DH como “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”, los cuales tienen su origen en los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario.<sup>196</sup>

Partiendo del análisis de los conceptos previamente descritos, entre derecho fundamental y derecho humano, permiten considerar que, ambos vocablos forman

---

<sup>193</sup> Maritain, Jacques, *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, Nueva York, Maison Française, 1942, pp. 14 y 15, citado por Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, revista núm. 25, 2011

<sup>194</sup> Galiano Haench, José, *Derechos humanos. Teoría, historia, vigencia y Legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998, citado por Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 1

<sup>195</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique et al., *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1979, p. 43, citado por Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, *El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional*, Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II – 2018

<sup>196</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, p. 7

parte de un todo indisoluble, y que, además, comparten un mismo fin, la dignidad del hombre.

Existe concordancia con lo expresado por Jorge Carpizo, al referir que los DH constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.<sup>197</sup> Aunado a lo expresado, es de destacarse la pertinente definición de la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) al afirmar que “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”.

Ambas definiciones, convergen de forma armónica al considerar que los DH constituyen mínimos de existencia, que permiten disfrutar la vida humana en condiciones de plena dignidad, intrínsecos a toda persona.

No escapa de la atención, el enfoque que otorga la corriente *iusnaturalismo* en torno a los DH que, de igual manera, no distingue la naturaleza del ser humano, es decir, que éste, por el simple hecho de ser hombre, conserva derechos anteriores y superiores a la voluntad del Estado, aunado al hecho de que no se necesita de su enunciado en leyes para que dichos derechos naturales existan o sean reconocidos.

Adviértase, que la corriente *ius naturalista*, concuerda con los fines descritos por Jorge Carpizo y la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) en torno a la protección de la dignidad del hombre y la conservación de sus derechos superiores a la voluntad del propio Estado.

Por su parte, la corriente *iuspositivista*, se opone a la concepción *iusnaturalista*, toda vez que la primera considera que para que los derechos humanos existan, necesariamente tienen que estar escritos en leyes (positivizado)

---

<sup>197</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, óp. cit., *supra*, nota 191, p. 5

en cambio la segunda, reconoce el derecho del hombre de forma inherente o natural, por el simple hecho de ser persona.

Aunado a la discrepancia entre las corrientes *iusnaturalista* y *iuspositivista*, también existe problemática en torno a la aplicación de los conceptos de: derechos humanos, derechos fundamentales y derechos naturales, toda vez, que al momento de su utilización, destacan demasiadas imprecisiones tanto en el lenguaje, como en escritos coloquiales, en el que a veces, los propios peritos en derecho, no alcanzamos a otorgar con claridad los alcances de dicha expresión, esto se debe, a la gran diversidad de significados que tienen y que se utilizan de manera indiscriminada.<sup>198</sup>

Un ejemplo de lo expuesto, descansa en que el término “derechos humanos” (DH), es utilizado como sinónimo de conceptos como derechos naturales, derechos innatos, derechos subjetivos públicos, garantías individuales, principios generales del derecho o derechos fundamentales, sin atender que la concepción de DH, deviene de un proceso evolutivo, en donde a lo largo del devenir del tiempo, fueron denominados con los términos antes expuestos, como a continuación se evidencia.

Los diversos conceptos jurídicos que tuvieron relación con los ahora llamados DH, encuentran correlación entre los mismos, aunque con características particulares, para ello, resulta oportuno citar las definiciones que realizan Javier Loyola Zosa y Ulises Flores Sánchez al respecto, quienes establecen lo siguiente:<sup>199</sup>

*Derechos naturales*, encuentran su fundamento en la naturaleza, son independientes y anteriores a las normas positivas y no deben su origen a la voluntad normativa de la autoridad. Corresponden al hombre por el simple hecho de existir.

---

<sup>198</sup> Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, *El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional*, Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II – 2018, p. 82

<sup>199</sup> Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, *El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional*, Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II – 2018, pp. 83 y 84

*Derechos innatos*, son derechos que surgen a partir del nacimiento del hombre, que, a diferencia de algunos de los derechos humanos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales, requieren como condición, la existencia de un hecho positivo para su reconocimiento.

*Derechos fundamentales del hombre*, corresponden a los derechos que a decir de los autores son *derechos humanos* establecidos en un ordenamiento jurídico positivo, en el que se encuentran previstos los derechos humanos (*civiles y políticos*), los cuales, sirven de base para otros derechos más particulares, en virtud de que tienen como principal función proteger los bienes más esenciales o básicos de todo ser humano.

*Derechos o garantías individuales*, este término a decir de los autores, es una terminología que fue utilizada en el texto constitucional, misma que cayó en desuso, al ser sustituida por DH, en esta primera etapa, los derechos y libertades del individuo como garantía, representaba la no intervención del Estado en su esfera privada.

*Derechos de la personalidad*, son aquellos ejercidos sobre la propia persona en sus atributos físicos y morales, los autores citan la aportación de Gutiérrez y González quien refería que los derechos en comento constituyen la parte afectiva o no pecuniaria del patrimonio de las personas, definiéndolos de la siguiente manera “ bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.

*Derechos subjetivos*, esta denominación a decir de los autores, tiene una relación más próxima con la de derechos humanos, entendidos los primeros, como la potestad de obrar del sujeto. Hacen la precisión que los derechos subjetivos sólo comprenden las facultades derivadas de un ordenamiento jurídico-positivo.

*Derechos del hombre y del ciudadano o públicos subjetivos*, estos corresponden a los derechos de la persona en su doble aspecto: como individuo y como ciudadano frente al poder del Estado, ambos, encuentran su fundamento en

las teorías del Estado liberal de derecho. Así mismo, dentro de esta división se encuentran inmersos los derechos sociales.

*Derechos morales*, expresión propia de los países de tradición jurídica anglosajona, vinculadas estrechamente a la idea de dignidad humana, es decir, que son un sustento ético previo al jurídico.

Sin embargo, Humberto Noriega Alcalá, considera que los DH, derechos esenciales o derechos fundamentales, se utilizan de forma alternativa como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, los cuales, son vinculantes tanto a las personas como para los Estados,<sup>200</sup> definiéndolos de la siguiente manera:

“[...] El concepto de derechos humanos, en el contexto contemporáneo, se reserva generalmente para denominar a los derechos de la persona, reconocidos y garantizados por el derecho internacional, sea éste consuetudinario o convencional (derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario). Muchas veces el concepto se extiende a los derechos constitucionales...”

El autor de referencia sostiene que, aunque para Peces-Barba la expresión de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como componentes jurídicos. Para Noriega Alcalá, reitera que los derechos fundamentales o derechos constitucionales son dedicados de forma general a la persona, mismos que se encuentran reconocidos por el Estado, dentro de su constitución.<sup>201</sup>

El tema de DH es recurrente en la historia de la humanidad, los cuales se encuentran estrechamente ligados con la dignidad humana, así lo afirma Jorge Carpizo en su obra *Derechos Humanos y Ombudsman*, quien sostiene que, los derechos humanos (concebidos bajo esa denominación actualmente) tuvieron como influencia la declaración de derechos de Estados Unidos de América, y la gestada

---

<sup>200</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 58.

<sup>201</sup> *Ídem*.

en Francia, sin descartar los efectos que tuvo la Segunda Guerra Mundial, pues este último episodio, evidencio la barbarie del fascismo y el nazismo, lo que provocó una reacción e indignación de la comunidad internacional.<sup>202</sup>

### **2.1.2 Elemento extensivo de los derechos humanos. Dignidad humana**

La dignidad humana aparece durante el apogeo de la ilustración y se desarrolla durante la edad moderna, la cual, ha superado avatares históricos y confrontaciones intelectuales. Se sitúa entre el proceso de humanización y de racionalización, van de la mano con la persona y a la sociedad en los diversos procesos de liberación.

La dignidad humana es más un *prius* (previo o precedente) que un contenido de la ética pública con vocación de convertirse en moralidad legalizada o, lo que es lo mismo, en Derecho positivo.

Peces Barba en su obra *Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana*, establece que la dignidad humana es una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irreplicable, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo.

“[...]no es un concepto jurídico como puede serlo el derecho subjetivo, el deber jurídico o el delito, ni tampoco político como Democracia o Parlamento, sino más bien una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irreplicable, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo...”<sup>203</sup>

La dignidad humana fue el objeto de estudio por parte de Giovanni Pico della Mirandola, a quien se le atribuye el discurso relativo a la dignidad del hombre, dicho

---

<sup>202</sup> Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003, p. 71

<sup>203</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana ", en Joaquín Almaguera Carreres, *et al*, eds., *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*, Madrid, Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid; Dykinson, 2005, p. 26.

autor consideró que Dios había otorgado al hombre la facultad de construir su destino a partir de su libertad; “el hombre decide si desea parecerse a una planta o a una bestia, o si, por el contrario, por medio de su raciocinio va a convertirse en un ángel o en un hijo de Dios. El hombre debe cuidar este don con responsabilidad...”.<sup>204</sup>

Por cuanto hace al término “dignidad humana” éste conserva dos perspectivas, una más formal de raíz kantiana y otro más de carácter humanista y renacentista. En la primera clasificación, la dignidad deriva de la decisión de mostrar capacidad de elegir, de nuestra autonomía. La segunda clasificación fomenta que, la dignidad descansa en el estudio de los rasgos que diferencian de los restantes animales.<sup>205</sup>

La autonomía como parte extensiva de la dignidad humana, cuenta con dos significados, el primero, capacidad de elección, libertad psicológica, el poder de decidir libremente, pese a los condicionamientos y limitaciones de nuestra condición. El segundo significado corresponde a la libertad o independencia moral y, resultado del deber ser, la situación del hombre que ha elegido bien, es decir, que sigue las reglas que él mismo se ha dado como consecuencia del ejercicio de la libertad de elección.<sup>206</sup>

Los DH constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad, al respecto, debe advertirse la coincidencia con el tratadista Giovanni Pico della Mirandola, cuando sostiene que el hombre en el ejercicio de su libertad, dispone

---

<sup>204</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p 5, recuperado el 31 de mayo de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es).

<sup>205</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al*, “Los desafíos de los derechos humanos hoy”, *Segunda Sesión. El fundamento y el concepto de los derechos.*, *La dignidad humana*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 163, consultado en portal electrónico <https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#WW/vid/41267471>, 31/mayo/2020.

<sup>206</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana ", en Joaquín Almuoguer Carreres, *et al*, eds., *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*, Madrid, Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid; Dykinson, 2005, p. 28

libremente que hacer, y al hacerlo corre riesgos; su dignidad es, en esencia, libertad para decidir.<sup>207</sup>

En correlación con lo expuesto en el párrafo que antecede, puede observarse que la dignidad humana, conserva dos elementos característicos, la razón y la libertad. Así mismo, la racionalidad humana le permite al hombre, tomar decisiones propias, el factor intelectual, signo característico de éste, le permite comprender la naturaleza de las cosas, pues el mismo, cuenta con inteligencia y libertad, elementos distintivos y superiores a todo lo creado en comparación con los restantes seres vivos.<sup>208</sup>

La dignidad humana es un referente del pensamiento moral, político y jurídico, es un criterio fundante de los valores, los principios y los derechos, al respecto Humberto Nogueira Alcalá define a la dignidad humana de la siguiente manera:

“[...] La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad...”<sup>209</sup>

Jorge Bidart Campos señala que el concepto de dignidad se desprenden derechos personalísimos entre los que destaca el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal, de esta concepción puede

---

<sup>207</sup> Véase Magnavacca, Silvia, *Giovanni Pico della Mirandola Discurso sobre la dignidad del hombre una nueva concepción de la Filosofía*, Buenos Aires, Winogard, 2008

<sup>208</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p 6, recuperado el 31 de mayo de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tng=es).

<sup>209</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14, citado por Jorge Carpizo “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p 6,

concluirse, que es el reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el universo.<sup>210</sup>

El concepto de dignidad humana fue positivizado en el ámbito internacional a través de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, al expresarse en los siguientes términos:

“[...] Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a *reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”<sup>211</sup>

Así mismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1948, establece en el preámbulo lo siguiente: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>212</sup>

Finalmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, fue reiterada la protección de la dignidad humana:

“[...]Preámbulo.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento *de la dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

---

<sup>210</sup> *Ídem.*

<sup>211</sup> Carta de las naciones unidas, orden jurídico nacional, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>, el 3/junio/2020

<sup>212</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultado en el portal electrónico [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf), el 3/junio/2020.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los DH sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, *en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...]<sup>213</sup>

En sede interna, la primera sala de la SCJN en la jurisprudencia identificada al rubro *Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.*,<sup>214</sup> se establecieron las siguientes premisas en torno a la dignidad humana:

- a) La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica;

---

<sup>213</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, el día 3/Junio/2020.

<sup>214</sup> Jurisprudencia 37/2016, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016; P. 633.

- b) Se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Reitera que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo;
- d) La dignidad humana la entiende en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

El pleno de la SCJN en el criterio de tesis identificada al rubro: *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.*,<sup>215</sup> de igual manera plasmó la directriz para su interpretación, en donde si bien es cierto, tal criterio no alcanzó el carácter jurisprudencial, no menos cierto es que sentó las bases para su recogimiento para las demás autoridades del país, observemos:

- a) Reconoce que, si bien es cierto el término “dignidad humana”, como derecho personalísimo no se encuentra expresamente enunciado o definido en el texto constitucional, el mismo, está implícito en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana;
- b) Reconoce que en el ser humano existe una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás;
- c) Reitera el derecho que tiene toda persona a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana;

---

<sup>215</sup> Tesis aislada P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre 2009; P. 8.

- d) Afirma que de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad;
- e) Enuncia cuales son los derechos que forman parte de la dignidad humana, a saber, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal;
- f) Afirma que sólo a través del pleno respeto de los derechos antes señalados, podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En atención a lo antes expuesto, puede concluirse que la dignidad humana, corresponde a un hecho inherente a todo ser humano, y por lo tanto su protección por parte del Estado, representa un derecho irrenunciable, imprescriptible, aplicable en todo tiempo, en todo lugar y en cualquier circunstancia.

## **2.2. Bloque y parámetro de constitucionalidad**

El empleo de los términos de *bloque* y *parámetro* constitucional, dentro de la doctrina comparada, así como en la doctrina mexicana, de la cual, se encuentra incluido el lenguaje jurisdiccional, han sido utilizados como sinónimos, asemejando que el *bloque de constitucionalidad* es un "*parámetro de constitucionalidad*" y/o "*parámetro de control*" y/o "*parámetro*" de control de la regularidad constitucional.<sup>216</sup>

El término *parámetro* dentro del contexto de los derechos, conserva un contenido prescriptivo, el cual, es identificado como un referente normativo por el que se lleva a cabo el control de la constitucionalidad y de convencionalidad de las disposiciones jurídicas, así como de los actos de los poderes públicos, aunado a la función que se ejerce al interior de una disputa judicial, y más específicamente de

---

<sup>216</sup> Gómez, Fernández, Itziar, "Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después", *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. 54/1, enero-junio de 2006, p. 63

una controversia en donde se analiza la conformidad o disconformidad constitucional de una ley.<sup>217</sup>

Así mismo, Cesar Astudillo ha definido el parámetro de constitucionalidad en los términos siguientes:

“[...] El parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional...”<sup>218</sup>

Por cuanto hace al “bloque constitucional” también denominado “bloque de la constitucionalidad” Itziar Gómez Fernández refiere que esta figura jurídica tuvo su origen en la doctrina francesa en los años setenta, con las aportaciones de Löïc Philip y Louis Favoreau con el acuño del termino *bloc de constitutionnel*, la cual, trata de englobar en una categoría única todas las normas, principios y reglas de valor constitucional, teniendo aparición el *Conseil* el cual realiza un control preventivo sobre la validez o ajuste constitucional de las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los reglamentos parlamentarios.<sup>219</sup>

Cesar Astudillo, establece que bajo una óptica meramente prescriptiva, el *bloque de constitucionalidad* “representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango

---

<sup>217</sup> Fix Fierro, Héctor, et al, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, tomo IV, volumen 1, pp. 120 y 121.

<sup>218</sup> *Ídem*

<sup>219</sup> Gómez, Fernández, Itziar, “Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. 54/1, enero-junio de 2006, p. 65

normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”.<sup>220</sup>

Aunado a lo anterior, el autor de referencia establece una serie de diferencias entre *bloque* y *parámetro*, mediante las cuales busca evidenciar que dichas figuras jurídicas conservan características distintas, motivo por el cual, no deben ser utilizados como sinonimia, sin embargo, pese a sus diferencias, ambas categorías se dirigen a ordenar y conferir racionalidad a las normas sustantivas y procesales de fuente constitucional y convencional.

Para efectos meramente explicativos, los reproduzco de la siguiente manera:<sup>221</sup>

| Bloque Constitucional   | Parámetro Constitucional   |
|---|--|
| Es una concepción vinculada a contenidos sustanciales   | Es una concepción de contenidos procesales   |
| Adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes                                 | Surge en el derecho procesal constitucional  |
| Es tendiente a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico   | Contempla disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía  |
| Está conformada de una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales                           | Contiene derechos eventuales de naturaleza procesal  |
| Agrega bajo una misma cobertura de rango constitucional a un conjunto de derechos                           | Tiene como finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional             |
| Se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento | La “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la |

<sup>220</sup> Fix Fierro, Héctor, et al, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, tomo IV, volumen 1, p. 121

<sup>221</sup> *Ídem*

|  |  |
|--|--|
| y racionalización de las distintas fuentes del derecho | resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera. |
|--|--|

Así mismo, debe de advertirse que el boque constitucional, compuesto por elementos y las normas que contienen derechos fundamentales o DH, en correlación con el parámetro constitucional, que contiene normas procesales en materia de DH, así como la función que ejercen las autoridades federales (control concentrado) todas conservan una vigencia temporal, así lo afirma Cesar Astudillo, pues surgen con motivo de una impugnación y se disuelve una vez resuelta la controversia.

Rescato una vez más lo afirmado por Cesar Astudillo en torno al bloque de constitucionalidad, lo que para él representa como parámetro constitucional, observemos:

“[...]Si bien todas las disposiciones de la Constitución sirven como normas de referencia o canon de constitucionalidad dentro de los instrumentos procesales en los que se decide la regularidad jurídica de las leyes o se arbitran los conflictos entre órganos o poderes del Estado y niveles de gobierno, el *parámetro de constitucionalidad*, en calidad de *canon* o *criterio judicial* (como los denomina Spadaro utilizado en la resolución de un tipo específico de controversias, como las relativas a derechos fundamentales, tienen una conformación particular y heterogénea.

En este sentido no se integra por toda la Constitución; presupone más bien al bloque de constitucionalidad *lato sensu*, que agrupa a todas las disposiciones de derechos fundamentales utilizables como criterio de legitimidad constitucional de leyes y actos de los poderes públicos, y del que se desprende, con motivo de una específica disputa judicial, un bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, o lo que aquí se ha denominado *parámetro*, conformado por el conjunto específico de disposiciones de derechos fundamentales que habrán de servir al juez para determinar la validez o invalidez de una norma o de un acto de los poderes públicos cuya

selección, de conformidad con los renovados *poderes instructores y decisorios* asumidos por los jueces habilitados para el control difuso y *ex officio* de la constitucionalidad, es responsabilidad de ellos mismos, con independencia de la determinación del derecho aplicable que realicen las partes...]”

La SCJN se ha pronunciado en torno al parámetro de control de regularidad constitucional, también conocido como parámetro constitucional, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial identificado al rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.<sup>222</sup>

Dicho criterio emergió como consecuencia de la contradicción de las tesis siguientes:

- a) La sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien sostuvo en el amparo directo 344/2008 que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

En dicha resolución fue vinculante para resolver el criterio de tesis que en su momento había emitido el tribunal pleno de la SCJN, identificado al rubro: "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal."<sup>223</sup>, así mismo, sustentó su posición en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, tema que hasta ese entonces, no había sido expresamente abordado por la SCJN.

---

<sup>222</sup> Tesis P./J.20/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, registro 2006224.

<sup>223</sup> Amparo en Revisión 1475/1998, localizable, Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, Pág. 442, registro 6353.

- b) La emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien señaló en el amparo directo 1060/2008 que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”.

El criterio vinculante en que se basó para resolver, corresponde con la tesis identificada al rubro: "Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución."<sup>224</sup>

De lo expuesto anteriormente, puede resumirse que ambos tribunales se pronunciaron respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, siendo que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los mismos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que están al mismo nivel.

El pleno de la SCJN, previo a resolver la contradicción de tesis, identificó que el factor contradictorio recaía en dos cuestiones que se desprendían de las ejecutorias respectivas, a saber:

a) La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y

b) El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>224</sup> Amparo Directo 1060/2008, con datos de localización Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 2079, con registro número 22201.

Así mismo, estableció tres elementos que debían ser ponderados al momento de resolver:

- I. Consideraba que, si bien es cierto, en el expediente varios 912/2010 se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal decisión no constituía jurisprudencia por lo que seguía siendo relevante resolver tal cuestión. Se permitió la construcción de criterios jurisprudenciales con respecto al carácter orientador u obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, acarreado como consecuencia, la emisión de un pronunciamiento novedoso respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- II. Se consideró que los casos que motivaron la contradicción de tesis fueron resueltos por los Tribunales Colegiados aplicando el marco constitucional que se encontraba vigente antes de que se aprobaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de dos mil once.
- III. Se afirmó en la ejecutoria que, era concordante con la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que sólo los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, por lo que, al entrar al estudio de la nueva contradicción de tesis, relativa a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y no sobre un tema de mera legalidad, resultaba procedente emplear el nuevo marco constitucional para resolverla.

### **2.2.1 La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución**

El pleno de la SCJN dentro del considerando quinto de la Tesis P./J.20/2014 (10ª.), identificada al rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al

ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, procedió a dar respuesta en el sentido de cómo se relacionan las “normas de DH” contenidas en tratados internacionales con la Constitución, emergiendo un nuevo enfoque a dichos DH reconocidos por el artículo 1o. constitucional a consecuencia de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once.

En dicha ejecutoria el pleno de la SCJN estableció que, “de una simple lectura del precepto del artículo 1o. constitucional, se desprendía con claridad que el ordenamiento jurídico mexicano reconocía los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así mismo, llevó a cabo la interpretación del artículo 1o. constitucional en el que adujo que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por “normas de derechos humanos”, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.

Por lo tanto, consideró que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resultando irrelevante la fuente u origen de un DH, es decir, si partía de su existencia en la Constitución o de un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional ponía énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional, como un compuesto de ambos factores.

La Suprema Corte afirmó, que la nueva conformación del catálogo de DH no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1o. precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen.

Dicha SCJN concluyó reiterando lo siguiente:

“[...]los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos...]”

Por lo tanto, atendiendo el contenido del artículo 15 en correlación con el diverso 105, fracción II, inciso g) ambos de la CPEUM, permiten la posibilidad de efectuar un control de la validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los DH reconocidos en otros tratados internacionales. Estos dos preceptos constitucionales en comento, permiten afirmar que, la validez de los tratados internacionales se determina por su conformidad o no contravención con ciertas normas que integran, es decir, un parámetro de control de su regularidad normativa.

En atención a lo anterior, partiendo de la reforma constitucional al artículo 1o Constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los DH reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, por lo tanto, debe entenderse que estos dos cuerpos normativos de derechos, representan el “parámetro de control de regularidad normativa constitucional”.

Esto implica que la validez material de un tratado internacional puede estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por lo tanto, es notorio que de una interpretación sistemática de los artículos reformados (1o. y 15 Constitucional) conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer DH, adquieren un rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.

De esta manera, puede entenderse que la Constitución permite el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales. Por lo tanto, las normas de DH, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

En este contexto, el pleno de la SCJN expresó en relación a los Jueces nacionales dentro de la ejecutoria correspondiente a la Tesis P./J.20/2014 (10ª.) lo siguiente:

“[...]deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger...]”.

#### **a. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El segundo punto de estudio que devino a consecuencia de la contradicción de tesis objeto de análisis, y de la que derivó la citada Tesis P./J.20/2014 (10ª.) consistió en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los Jueces nacionales.

Al respecto, la SCJN destacó la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, identificada al rubro: “Sentencias emitidas por la corte interamericana de derechos humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el estado mexicano fue parte en el litigio.”, en la cual, se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculaban al Estado mexicano al actualizarse el principio de cosa juzgada, observemos:

“[...]Esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.]”

Conforme el contenido de la Constitución (Art. 94) en correlación con la Ley de Amparo (Arts. 215 y 216), la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en los artículos 215 y 216 de la segunda normativa en cita, es decir cuando emergen bajo la premisa de la reiteración, contradicción o en su caso, de sustitución de criterios.

En este sentido, dicha obligatoriedad para los Juzgadores del distrito correspondiente, recae únicamente sobre las jurisprudencias emitidas por sus plenos de circuito o tribunales colegiados, así como, la jurisprudencia emitida por la SCJN en pleno o sus respectivas salas, tal y como se desprende del contenido del artículo 217 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En la inteligencia de que el último artículo en mención, no contempla la tesis aislada, ni tampoco a las jurisprudencias emitidas por otros circuitos, es decir, una jurisprudencia emitida por el primer circuito (Ciudad de México) sólo será obligatoria para los Juzgadores de la propia Ciudad de México, no así para el resto de los demás distritos judiciales. Caso contrario con la Jurisprudencia emitida por la SCJN, en este caso, la obligación de su observancia, recae en todo el territorio nacional.

Así lo refiere el contenido del artículo 217 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo:

“[...]Artículo 217.

...

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito...]”

En tanto la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto.

En estas relatadas circunstancias, las determinaciones del “Tribunal Interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas”, así lo ha establecido la corte en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª.) misma a la que he venido haciendo alusión en los párrafos que antecede.

Sin embargo, el Tribunal Pleno en la jurisprudencia antes referida, estableció que debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Ahora bien, se considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

sus determinaciones tienen efectos vinculantes para todas las autoridades de los estados que formen parte de dicha convención.

Así mismo, conforme al artículo 1o. constitucional, todos los DH reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un todo, los cuales, a su vez representan el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. Razón por la cual, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. Es por esta razón que las relaciones entre la SCJN y la Corte Interamericana deben entenderse en términos de cooperación y colaboración.

Por las razones antes expuestas, en el supuesto de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eventualmente contenga una diferencia entre el criterio asumido por la jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación en México, el Juzgador deberá proceder bajo un aspecto de colaboración y no de contradicción, a fin de privilegiar en todas formas el principio *pro persona*, ya que no se debe pretender sustituir por regla general la jurisprudencia nacional, pero tampoco ser aplicada en forma acrítica.

Por lo tanto, el conflicto de criterios respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico que en su caso, llegaran a presentarse entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios emitidos por la SCJN, deberán ser resueltos conforme a las directrices contenidas en el artículo 1o. constitucional, es decir, deberán atender, en cumplimiento al principio *pro persona*, lo que implica una interpretación que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas.

El resultado deberá traer consigo el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los DH de las personas.

Es por las razones antes apuntadas, que la jurisprudencia interamericana es vinculante para los Jueces nacionales cuando con ello se busque un mayor beneficio en favor de la persona, tal y como se encuentra consagrado el principio constitucional pro persona contenido, inserto en el artículo 1o. constitucional.

La SCJN, consideró en la jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª.) que “no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los Jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación”, aclaró que la obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

La citada SCJN Destacó que lo importante es la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, cuando se justifique que otro resulta más favorecedor a la persona, por lo tanto, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el estado mexicano no ha sido parte, los Juzgadores tienen la obligación de analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano.

Es de resaltar la postura asumida por la SCJN cuando afirma que todo Estado por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas, así como sus órganos, incluidas las instancias democráticas, Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, es decir, se encuentran vinculadas a la observancia y aplicación de la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, la SCJN enfatizó que el llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, que representa que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel

internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.

Este principio de complementariedad, también denominado “subsidiariedad” establece que el Estado es el principal garante de los DH de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, (en su caso) reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva el carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los DH.

En estas relatadas condiciones, puede afirmarse que en la jurisprudencia P./J.20/2014 (10ª.) emitida por el pleno de la SCJN, expresamente reconoce que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resultan vinculantes para todas las Autoridades del País, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido, o no, parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los DH establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se insiste, la aplicación de la jurisprudencia internacional deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, privilegiando en cualquier circunstancia el principio *pro persona*, lo que representa la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues está se desenvuelve del propio texto constitucional (artículo 1o. constitucional).

En atención a lo antes expuesto, es de concluirse que la jurisprudencia interamericana será vinculante para todas las autoridades del país:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- b) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y,

- c) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los DH de las personas.

### **2.2.2 Evolución jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en México**

Un primer pronunciamiento tuvo lugar en mil novecientos noventa y dos, con motivo de la resolución dictada en el amparo en revisión 2069/91. En dicha ocasión, la SCJN colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales, señalando que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro.

Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa."

En la sentencia del primer precedente del Tribunal Pleno en el que señaló la superioridad de los Tratados Internacionales frente a las leyes federales y locales, el amparo en revisión 1475/98, se argumentó que, si las normas de DH previstas en Tratados Internacionales amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución:

"[...] Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que, si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales...]"

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del amparo en revisión 1475/98. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la

Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.”, lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

En cuanto a la actual jerarquía de los tratados internacionales, debe advertirse que los DH de fuente internacional pueden convertirse incluso en una extensión misma de la Constitución.

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente:

- a) La existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales;
- b) La supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes generales, federales y locales; y
- c) La existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado Mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

De lo anterior derivó la tesis de rubro: “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”<sup>225</sup>, de cuya ejecutoria se desprendió lo siguiente:

---

<sup>225</sup> Tesis P. IX/2007, Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, Pág. 6.

“... esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.”

De lo anterior puede concluirse que ambos precedentes marcan límites claros respecto al alcance que el criterio de jerarquía puede llegar a tener al momento de aplicarse a normas de DH reconocidos en Tratados Internacionales. No obstante, la integración de dichas normas al nivel constitucional se apunta como una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete del todo, aunque bien podría entenderse que esa era su intención.

### **2.3. Principios interpretativos de los derechos humanos**

La doctrina ha establecido dos tipos de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna. Ambos implican el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos (acción u omisión) internacionalmente ilícitos. Así, el juicio de convencionalidad puede realizarse respecto de la acción o de la omisión del legislador.<sup>226</sup>

#### **a. principio pro persona**

El segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional, establece dos mecanismos interpretativos de aplicación obligatoria en torno a las normas de DH. La primera establece que todas las normas de DH deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de DH. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que

---

<sup>226</sup> Ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011, sustentadas entre el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, con datos de localización Décima Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 96, registro 24985

se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma en torno a los derechos humanos (en el que se encuentra incluidas las previstas en la Constitución) a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el Texto Constitucional.

Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo, lo que en la doctrina se le conoce como “Bloque de Constitucionalidad”.

El principio *pro homine*<sup>227</sup> es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los DH y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.<sup>228</sup>

La doctrina y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, han identificado al principio *pro persona*, como la condicionante que obliga al Juzgador a que realice una interpretación de la norma, en el que se privilegie el respeto de los DH, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en favor de cualquier persona.

Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los DH que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas, y sus respectivas interpretaciones de las mismas, que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución

---

<sup>227</sup> Es traducido como principio *Pro Persona*

<sup>228</sup> Ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011, sustentadas entre el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, con datos de localización Décima Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 96, registro 24985

de antinomias, el Legislativo otorgó rango constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de DH.

**b. principios consagrados en el artículo 1o. Constitucional (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad)**

Los principios base de los DH reconocidos en el tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional, comprenden: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resulta pertinente enfatizar que dichos principios fueron consagrados por primera vez en la Declaración de la Conferencia internacional de Derechos Humanos, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en la capital austriaca, Viena.

“[...] Los derechos humanos son universales porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos. Esta característica también se refiere a que son derechos aceptados por todos los Estados.

Los derechos humanos son inalienables porque a nadie pueden cancelársele o destituírsele y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas.

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación.

En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros. Tal es el caso de la violación del derecho a un medio ambiente sano, que disminuiría la calidad de vida de

las personas vulnerando también su derecho al mejor estado de salud física y mental. Por lo anterior, los derechos humanos deben considerarse como un conjunto inseparable entre sí...]<sup>229</sup>

Los Derechos humanos son progresivos corresponde a un piso mayor de derechos, sin poder retrotraer, conculcar ni desconocer los derechos ya establecidos en el ordenamiento jurídico y su aplicación respectiva.<sup>230</sup>

El artículo 1o. de la CPEUM consagra tres elementos rectores para la protección de los DH:

- a) Principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- b) Obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y,
- c) Obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Este tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional prevé como principios objetivos rectores de los DH los de interdependencia e indivisibilidad.

El principio constitucional de interdependencia, comprende que los DH contienen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros.

Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

---

<sup>229</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, pp. 7 y 8.

<sup>230</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos, II. Los Principios de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 4

Por lo tanto, puede concluirse que de acuerdo con la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional:

- I. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;
- II. La existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;
- III. Este catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los DH; y
- IV. Las relaciones entre los DH que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los propios DH, lo que implica que debe separarse la idea de excluir la jerarquía entre unos y otros.

Sin pasar por desapercibido el principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.<sup>231</sup>

### **2.3.1 Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once**

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Este cambio trascendental exigió a todos los operadores jurídicos y en especial a la SCJN, procediera a realizar un minucioso análisis del nuevo Texto Constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del veintitrés de abril de dos mil

---

<sup>231</sup> Considerando quinto, fracción I, apartado tres, inciso A de la ejecutoría relativa a la Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 96.

nueve, se estableció que el Poder Legislativo, buscaba aprovechar la oportunidad histórica para otorgar a los DH un lugar “preferente” en la Constitución, de manera que no existiese “distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales”.

En el dictamen del siete de abril de dos mil diez, atribuido a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, emitieron entre otras cosas, un dictamen favorable tendiente a que se aprobara la reforma a los artículos 1o., 3o., 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se elevaran a rango constitucional los DH, lo cual, permitía ampliar su reconocimiento y protección en el país.

En correlación con lo anterior, en dicho dictamen se estableció que, de aprobarse la citada enmienda, se establecería un amplio reconocimiento a los DH confiriéndoles un rango constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano haya celebrado por conducto del Ejecutivo Federal y ratificados por el senado.

De esta manera, en las consideraciones del dictamen para llegar a esa conclusión, puede advertirse que se privilegió el cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución atendiendo a que se incorporan y elevan a rango constitucional los DH.

Debe advertirse que el poder legislativo al momento de llevarse a cabo la discusión tendiente a aprobar la reforma constitucional en materia de DH, consideró en ese momento que, no existía razón para distinguir los DH en atención a su fuente, aunado al hecho, de que también se reconoció que los citados DH en su conjunto constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional.

La circunstancia descrita en el párrafo que antecede, permitió que el dictamen del quince de diciembre de dos mil diez de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, expresara lo siguiente “al momento de interpretar las normas relativas a los DH, no solamente será la Constitución su único referente, sino que, además, deberá acudirse a lo establecido en los Tratados Internacionales”.

Por lo tanto, como se desprende del dictamen de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, suscrito por ambas comisiones de la Cámara de Diputados, se concluyó que “cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos”.

En el dictamen de fecha ocho de marzo de dos mil once, atribuido a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con opinión de la Comisión Especial de Reforma del Estado, se expresó que no sólo los DH contenidos en Tratados Internacionales que versarán en torno a DH constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero, además también comprende a todos aquellos DH contenidos en los Tratados Internacionales.

Se arribó a la conclusión de que los DH reconocidos en la Constitución no era los únicos derechos que debieran ser reconocidos, ya que dichos DH podían tener una fuente diversa (Tratados Internacionales), por lo tanto, estos últimos debían entenderse como una parte extensiva de los DH enunciados en la Constitución, observemos la exposición de motivos:

“...puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar DH, con lo cual la protección de los derechos se ampliaría...”

Del proceso legislativo que me he permitido resumir, claramente puede arribarse las siguientes conclusiones, mismas que han sido reiteradas por la SCJN en la ejecutoria relativa a la Tesis P./J. 20/2014 (10a.):

- a) Se buscaba que los DH, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los Tratados Internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional;
- b) El conjunto de los DH vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y
- c) La determinación de que no sólo las normas contenidas en los Tratados Internacionales de DH constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de DH, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un Tratado Internacional que verse en materia de DH o un Tratado Internacional que, aunque no se refute DH proteja algún derecho de esta clase.

Al respecto, es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de DH y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal, la tutela judicial efectiva y salvaguarda de los DH de cualquier persona.

En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de DH, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un Tratado Internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>232</sup>

Partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de DH, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los DH reconocidos por

---

<sup>232</sup> *Cfr.* Considerando quinto, fracción I, apartado tres, inciso A de la ejecutoria relativa a la Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 96.

la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo tanto, el reconocimiento, respeto y aplicación de estos derechos encuentra justificación, en términos de los principios de: autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.

Asimismo, se expresó en la ejecutoria de mérito que, las personas también gozan de las garantías previstas en instrumentos internacionales, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

En atención a lo anterior, es la Constitución en donde se reconocen DH cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida, pero se insiste, no son todos los DH que el estado mexicano reconoce, ya que los DH existentes en los Tratados Internacionales, forman parte extensiva del catálogo de DH descritos en la Constitución, sobre los cuales, no debiera existir jerarquía o en su caso, contradicción.

### **2.3.2 Alcances del principio de supremacía constitucional**

Para el tratadista Jorge Carpizo la supremacía constitucional “es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”, afirma que la citada supremacía está conformada por la historia de la nación, por las tesis doctrinales y jurisprudenciales, la cual, se alimenta con toda una tradición jurídica, la cual, posee el espíritu de todo nuestro orden jurídico de las raíces del derecho interno, la cual, asegura la libertad del hombre.<sup>233</sup>

Dicho tratadista, refiere además “que una norma contraria (ya sea material o formalmente) a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico, representa la unidad de un sistema normativo, y apunta para los

---

<sup>233</sup> Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 2, núm. 4, enero-abril de 1969, p. 3

hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto deben restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece, existe un medio reparador de la arbitrariedad.<sup>234</sup>

Para Rosa María Díaz López, considera que la Supremacía constitucional es el “grado supremo en que la Constitución de un Estado se encuentra como una norma que está por encima de todas las demás y que no tiene normativa superior en su línea.”<sup>235</sup>

Así mismo, Díaz López afirma que

“[...Al hablar de supremacía constitucional no se le debe confundir con soberanía, pues mientras soberanía es la facultad del pueblo de construir su orden jurídico, supremacía constitucional es uno de los varios conceptos que el pueblo asienta en la realización del derecho. O sea que la soberanía es el origen de la supremacía constitucional, es decir, uno es un concepto creador, el primero y principal de cualquier ordenación jurídica y el otro (aunque sea deducción lógica) es un concepto creado...”<sup>236</sup>

Ahora bien, partiendo de la correlación entre supremacía constitucional y normas relativas a DH, las cuales, como previamente se ha expuesto, constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas, por lo tanto, los históricos conflictos de jerarquía que en su momento surgieron, en la actualidad, deben ser resueltos bajo un mismo contexto o fin, le mayor beneficio de la persona.

La trascendencia del cambio de paradigma constitucional conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio

---

<sup>234</sup> *Ídem.*

<sup>235</sup> Fix Fierro, Héctor, et al, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, Estudio del artículo: La interpretación del artículo 133 constitucional de Jorge Carpizo (PDF)* Díaz López, Rosa María, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, tomo IV, volumen 1, p.534.

<sup>236</sup> *Ibíd*em p. 535

de dos mil once, tal y como lo reconoce la SCJN en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Históricamente el principio de supremacía constitucional representó la concepción de que la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, correspondía en comparación con el resto de las normas jurídicas, que estas deberían ser acordes a la propia constitución, tanto en un sentido formal como material.

Si bien este entendimiento no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales del mes de junio del año dos mil once, es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues se arriba a la conclusión de que, cuando se defienden los DH, implica estar defendiendo a la propia Constitución.

Esta evolución permite evidenciar que el catálogo de DH que hace referencia el artículo 1o. en correlación con el diverso 133, ambos de la Constitución federal, forman parte extensiva una de otra, y sobre las cuales, no existe jerarquía al momento de aplicarse en Beneficio de cualquier persona.

En este orden de ideas, la supremacía constitucional incluye a todos los DH reconocidos en Tratados Internacionales, los cuales, forman parte extensiva de los DH reconocidos en la constitución, pues se insiste, que ambos, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

Uno de los efectos emanados a raíz de la reforma del mes de junio del año dos mil once en materia de DH, fue precisamente permitir que dichos derechos, cuya fuente u origen fuera de naturaleza internacional, pudieran ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas en sede interna, dentro de las cuales se incluyeron expresamente los propios instrumentos internacionales.

En correlación con lo antes expuesto, debe de advertirse que un DH reconocido en un instrumento internacional, adquiere reconocimiento y validez cuando se da cumplimiento a las exigencias de la propia Constitución, es decir,

tiene lugar a partir del momento en que la celebración del tratado internacional por el presidente de la República y es ratificado por el Senado.

En relación a la validez, este requisito se cumple cuando, cuando el instrumento internacional se incorpora al sistema jurídico, obvio, siempre y cuando no contradiga las normas constitucionales y específicamente que no afecte los DH previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Pero de ninguna manera puede interpretarse en el sentido, de que, si dentro de la constitución no se encuentre expresamente establecido un DH que, a su vez, si se encuentre previsto en Tratado Internacional, implique en consecuencia, que estemos ante la presencia de una restricción constitucional.

Esta premisa, tiene correlación con la afirmación de Cesar Astudillo, cuando establece que la caracterización del nuevo bloque de derechos, separa la connotación que por décadas se pregonó de la parte dogmática de la constitución, que hoy en día hacen que dicho catalogo sea una fuente de derechos flexible, abierta, indeterminada y de un contenido ideológicamente heterogéneo, afirma el autor, “conduce a un cambio sustancial en la función reconocida a la constitución, que pasa de una *fuentes única de derechos* a concebirse como *fuentes de las fuentes sobre derechos fundamentales*, cuya protección y tutela se reconoce ahora, de manera difusa, a todos aquellos que ejercen la función jurisdiccional ”.<sup>237</sup>

Esta caracterización del nuevo bloque de derechos entraña dos dimensiones de la regularidad normativa propias de todo Estado constitucional, la primera, representa la existencia de las normas y su vigencia, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con las normas formales sobre su producción.

La segunda, dimensión representa la validez material o en su caso, la validez propiamente dicha que depende de la coherencia con las normas sustanciales sobre su producción. Dicha validez, encuentra correlación con los artículos 89, 76

---

<sup>237</sup> Fix Fierro, Héctor, et al, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Astudillo Reyes, César, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, tomo IV, volumen 1, p.118

y 133 constitucionales, preceptos interpretados en su conjunto, permiten establecer que los tratados internacionales deben ser firmados por el presidente de la República en su calidad de jefe de Estado y aprobados por el Senado a través de la correspondiente ratificación.

A mayor abundamiento, los requisitos de validez material se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales, los cuales medularmente exigen respectivamente, que los contenidos de los Tratados Internacionales encuentren armonía con los contenidos en la Constitución, y que no alteren o contradigan los DH previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.

No pasa desapercibido el hecho, de que el artículo 133 constitucional impone a todos los Tratados Internacionales el requisito material de no contravenir o estar de acuerdo con las normas constitucionales, así mismo, el artículo 15 constitucional contiene otro requisito de validez material de naturaleza especial, cuyo cumplimiento se exige únicamente respecto a los Tratados Internacionales que contengan normas de DH.

Es de destacarse que, este requisito radica en que sólo se autoriza la celebración de Tratados Internacionales, cuyo contenido no menoscabe el catálogo constitucional de derechos humanos, que comprende tanto a los de fuente constitucional como internacional, prohibición que coincide plenamente con el principio de progresividad de los DH, reconocido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Lo antes expuesto, puede resumirse lo siguiente:

- a) El incumplimiento de los requisitos de forma, conlleva al supuesto en que un Tratado Internacional, no es derecho vigente en México, sino hasta que sea celebrado por el ejecutivo federal, y ratificado por el senado;
- b) La invalidez de un instrumento internacional, se da a partir del momento en que dicho instrumento celebrado por el ejecutivo federal y ratificado por el senado, altere o contradiga algún DH previsto en la Constitución, o en su caso, en algún Tratado Internacional.

Ahora bien, la extensión de normas internacionales en materia de derechos humanos al texto constitucional, conserva su reglamentación en términos del artículo 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos DH, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.

La SCJN en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) estableció, una conclusión no tan adecuada en torno al contexto del nuevo paradigma del parámetro de regularidad constitucional, pues sostiene que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución.

Sin embargo, se advierte que dicha ejecutoria, no alcanza a precisar que esta circunstancia se actualizará siempre y cuando, el instrumento internacional contravenga algún DH reconocido en la constitución o en otro tratado internacional, dejando de expresarse que un DH que no se encuentre descrito en la Constitución, no representa una restricción al DH previsto en un Tratado Internacional, aspecto que será abordado en el siguiente capítulo.

La Suprema Corte enmienda su afirmación, cuando aduce que en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de DH, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional.

Sin embargo, la consideración antes expuesta, no fue determinante para incidir en el supuesto de que “cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, afirmación que insistimos, no encuentra razón lógica.

Abundando al respecto, debe de advertirse que si bien es cierto, un Instrumento Internacional, requiere de elementos formales y de validez que ya hemos dejado previamente expuestos, no menos cierto es que ante tales circunstancias, no pueden servir de sustento o motivación para afirmar, que cuando en la constitución exista una restricción expresa al ejercicio de dichos derechos, deba prevalecer el texto constitucional.

Esta situación de nueva cuenta quebranta principio *pro persona*, pues deja de aplicarse el mayor beneficio en materia de DH en favor de la persona. Al respecto, resulta prudente hacer remisión textual, a la afirmación de la SCJN en la citada ejecutoria, en donde emerge un factor contradictorio, entre las razones que expresa, y la conclusión a la que arriba, observemos:

“[...] Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía...”

Nótese, la SCJN sostiene que tanto normas constitucionales como normas internacionales que se refieren a un mismo derecho, éstas se conforman a través de un bloque tendiente a proteger de manera más favorable a su titular, privilegiando el principio *pro persona*. Luego entonces, la interrogante que emerge es ¿Por qué razón dejar de aplicar un DH contenido en un instrumento internacional, que en la constitución no enuncia expresamente, si el objeto o fin que se describe en el artículo 1o Constitucional, es dotar del mayor beneficio de la persona, de los DH previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales?

Adviértase al respecto, un DH contenido en un tratado internacional del que México sea parte, y que no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Luego entonces, cuál sería la razón fundada, para considerar que un DH no enunciado expresamente en la constitución, y que, a su vez el Tratado Internacional reconoce expresamente (mismo derecho), pueda ser objeto de restricción. ¿Qué acaso, ambas normativas deben conservar características armónicas y coherentes con los derechos fundamentales, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas?

De la interpretación literal y sistemática de las reformas constitucionales del mes de junio de dos mil once, las mismas fueron emitidas según la exposición de motivos previamente expuestos, el de integrar el catálogo de DH como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Hasta este momento, no se encuentra razón que justifique la afirmación de la SCJN en el sentido de que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.

Al respecto, no debe escapar de la atención que las fuentes normativas (sede interna y externa) en materia de derechos humanos, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad.

### **CAPÍTULO TERCERO. SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SUS EFECTOS EN TORNO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL**

En el presente capítulo, se realizará un análisis en torno a los derechos fundamentales, como precedente de la concepción de derechos humanos (DH), así mismo, se explicará la concepción del bloque de constitucionalidad y parámetro de control de regularidad constitucional.

Se expondrán las características de la suspensión y restricción de DH y garantías Constitucionales, en correlación con la limitante enunciativa en el texto constitucional, es decir, cuando no se establece de forma expresa el reconocimiento y existencia de un DH inserto en el texto Constitucional, pero a su vez, si se encuentra descrito en un Tratado Internacional,

Así mismo, se explicará el significado y trascendencia en el Derecho mexicano del parámetro de control de regularidad constitucional, se analizarán las características y alcances del Control concentrado y difuso de Constitucionalidad, en correlación con lo establecido por la primera Sala de la SCJN en la tesis “1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)” identificada al rubro “Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias”<sup>238</sup>. En este mismo sentido, se estudiará el control de convencionalidad en sus dos modalidades, en sede internacional ante la CIDH y en sede interna ante las autoridades tanto federales como locales dentro del ejercicio de su función jurisdiccional.

De igual manera, se analizarán los elementos que conforman el control difuso y concentrado de Constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, a raíz de las reformas Constitucionales del año 2011.

Se explicarán el significado y alcances de la cláusula de interpretación conforme y la aportación de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, para expresar su concepto, características y trascendencia del derecho internacional en torno a los

---

<sup>238</sup> 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 23, octubre de 2015, p. 1647

DH, así como el control de convencionalidad, como instrumento para reconocer la invalidez de normas nacionales, sin la necesidad de realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Se explicarán los alcances de las limitantes enunciativas en materia de DH en la constitución, tanto en situaciones de normalidad institucional tendientes a salvaguardar el orden público; y en situaciones de anormalidad institucional, en el que se encuentran previstos los estados de excepción o “suspensión de derechos y garantías constitucionales”.

Al respecto nos remitiremos a las aportaciones de Luigi Ferrajoli en torno a su teoría garantista, y su postulado de la “rigidez de los principios”, en correlación con los derechos constitucionalmente establecidos que repercuten de manera específica a los poderes del Estado.

Se explicará el concepto y características que corresponden a las garantías constitucionales. De igual manera se desarrollarán las causas y efectos para decretar la suspensión y restricción de DH y garantías constitucionales en México.

A través de la presente investigación se podrá evidenciar que la limitante constitucional y la restricción o suspensión de derechos, no deben ser utilizadas como sinónimos, toda vez que dichas figuras encierran alcances y características particulares que las distinguen unas de otras. Así mismo, se expresaran las razones por las cuales se afirma que la ejecutoria contenida en la contradicción de tesis 2a./J. 23/2014 (10a.)<sup>239</sup> emitida por la Segunda Sala de la SCJN, es un criterio que atenta en contra del control de convencionalidad al que se encuentra obligado el Estado mexicano a salvaguardar.

Se explicará a su vez, que las ausencias enunciativas del catálogo de DH reconocidos en la Constitución, no forman parte de las causas de suspensión o restricción de DH y sus garantías, por lo cual, de ninguna manera pueden ser

---

239 2a./J. 23/2014 (10a.), Identificada bajo el rubro: “Trabajadores de confianza al servicio del estado. su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales.”

consideradas dichas omisiones enunciativas, como verdaderas restricciones a los DH expresamente reconocidos en un instrumento internacional.

Adicionalmente a lo anterior, se analizará el control difuso de convencionalidad, como parte del nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces, mediante el cual, busquen emplear de forma armónica las normas nacionales, en correlación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la CIDH.

Se analizarán los efectos de las limitantes enunciativas en materia de DH en la Constitución federal, conforme a lo establecido en la contradicción de tesis 293/2011, que tuvo verificativo el 26 agosto 2013, cuando el Pleno de la SCJN retomó un debate surgido en marzo de 2012, respecto al tema de la jerarquía de los Tratados Internacionales y su observancia, cumplimiento y aplicación en México.

Finalmente, se llevará a cabo un análisis del criterio jurisprudencial “P./J.20/2014 (10ª.)”, identificado al rubro “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

Así mismo, se analizará la tesis “P. XVI/2015 (10a.)” en la que se establecen los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), su jurisprudencia y su efecto vinculante para el Poder Judicial de la Federación en México.

### **3.1 Características de la suspensión y restricción de derechos humanos y garantías Constitucionales, en correlación con la limitante enunciativa en el texto Constitucional**

En torno al parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como “la integración de los DH contenidos en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte, así como los previstos en la Constitución”<sup>240</sup>, existe

---

<sup>240</sup> Tesis P./J.20/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero

una problemática que descansa, entre la finalidad y objeto del principio “*Pro Hominem*”, mismo que busca dotar de mayores derechos al hombre.

Este principio al que se hace referencia en el párrafo que antecede, que se ve limitando o restringido atendiendo a la postura de la SCJN, en su jurisprudencia al afirmar que los DH previstos en un tratado internacional, del cual el Estado mexicano forma parte, frente a un derecho que no se encuentra expresamente reconocido en la constitución, se equipara a una restricción a ésta, y ante tal eventualidad, no se debe aplicar el derecho que a su vez, se encuentra reconocido en el tratado internacional, ya que a decir de la SCJN debe prevalecer la supremacía de la propia Constitución.

Esta situación en la práctica judicial, representa un factor de “excepción” en el goce y ejercicio de los DH, por lo tanto, la obligación por parte de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de respetar y proteger dichos derechos, queda exceptuado.

Lo anterior se corrobora atendiendo los criterios jurisprudencia que hayan sido pronunciados por el pleno o salas de la SCJN, mediante los cuales, se restrinja el citado DH, ello implicará que el factor vinculante de dicha interpretación jurídica que obliga a todas las autoridades del país a observar y aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, tal y como lo establece el artículo 217 de la ley de amparo, y de esta manera dejar de aplicar el mayor beneficio de la persona en materia de DH.<sup>241</sup>

La justificación de la SCJN tendiente a no aplicar el mayor beneficio de la persona, y abstenerse en aplicar el DH contenido en un instrumento internacional, a decir de dicha corte, atiende en privilegiar la limitación enunciativa del texto constitucional, lo cual, debe ser entendido como un mecanismo de protección a la supremacía constitucional.

---

cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

<sup>241</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La observancia del parámetro de control de regularidad constitucional, por parte de todas las autoridades, tanto Jurisdiccionales quienes están facultadas para realizar un control difuso y las del poder judicial de federación en materia de amparo, a quienes se les ha encomendado el control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, se encuentran vinculadas a realizarlo en términos de las directrices contenidas en la contradicción de tesis resuelta por la SCJN identificada con el número 293/2011.<sup>242</sup>

De la contradicción de tesis referida en el párrafo que antecede, derivó la jurisprudencia del pleno identificada bajo el rubro “*Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*”.<sup>243</sup>

Las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la jurisprudencia antes referida, se realizó partiendo de la interpretación del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional, (interpretado a “*contrario sensu*”), el cual, enuncia que el ejercicio de los DH y las garantías para su protección pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental establece, observemos:

“[... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los DH reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...]”<sup>244</sup>

---

<sup>242</sup> Tesis P./J.20/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

<sup>243</sup> *Ídem*

<sup>244</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, Última reforma publicada DOF 27-08-2018, p. 1, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

Del precepto constitucional antes referido, la SCJN advirtió que los DH, así como las garantías para su protección, son susceptibles de restringirse y suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, aduciendo además, que las limitantes enunciativas que se encuentren en la Constitución, y que versen en materia de DH, deben ser consideradas como restricciones a los citados DH.<sup>245</sup>

Partiendo de la máxima en materia de derechos que versa en el sentido de que “ningún derecho humano es absoluto”<sup>246</sup>, descansa la premisa de que un ser humano, comparte espacio y derechos con las personas que conforman su núcleo social, de ahí que se desprenda la necesidad de restringir el derecho de una persona, cuando este atenta en contra de otro, a fin de lograr con ello entornos de paz y beneficios comunes o colectivos.

Sin embargo, el hecho de que exista una premisa en el sentido de que “el derecho de determinada persona concluye, cuando comienza el derecho de otro” no debe implicar atentar en contra de los DH reconocidos en los instrumentos internacionales del primero, pues debe advertirse que los mismos, forman parte de un bloque indivisible de derechos, respecto de los cuales, no existen jerarquías.

Por lo tanto, al hablar de limitantes enunciativas en la constitución, debe ponderarse sí éstas en realidad corresponden a verdaderas restricciones o prohibiciones en materia de DH, que pudieran afectar los derechos de otra persona, pues conforme se desarrolla en el presente capítulo, sus significados y alcances son distintos.

### **3.1.1 Causas de la suspensión o restricción en materia de Derechos Humanos**

Partimos de dos premisas; la primera como lo sostuvo la SCJN en el sentido de que la “limitante enunciativa constitucional” corresponde a una suspensión o

---

<sup>245</sup> La limitante constitucional, comprendido como un factor meramente enunciativo, es decir, aquello que el texto no alcanza a describir, pero que de ninguna manera prohíbe (un elemento meramente enunciativo, más no restrictivo).

<sup>246</sup> Tesis P./J.20/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

restricción<sup>247</sup> de derechos y garantías constitucionales, por lo tanto, debe privilegiarse dicha restricción (privación de derechos propiamente dicho); la segunda, como se pretende demostrar al afirmar que únicamente representa una simple omisión en el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución, pero que en ninguna circunstancia será un obstáculo insalvable para dejar de aplicar un DH que expresamente sí se encuentre contemplado en el instrumento internacional, con lo cual, se busca dotar del mayor beneficio a la persona.

Se insiste, la limitante constitucional<sup>248</sup> y la restricción o suspensión de derechos, no debieran ser utilizados como sinónimos, como erróneamente se plasmó en la ejecutoria contenida en la contradicción de tesis 2a./J. 23/2014 (10a.)<sup>249</sup> emitida por la Segunda Sala de la SCJN quien sostuvo que en los casos en donde exista una suspensión o restricción constitucional (incluida la omisión enunciativa), para el ejercicio de un DH previsto en el tratado internacional, deba prevalecer la aparente restricción del texto constitucional.

De lo antes expuesto queda de manifiesto un “absurdo jurídico” que discrepa al sentido literal del artículo 1o., constitucional, dicha consideración atiende al hecho de que, a criterio de la SCJN, la compatibilidad entre los DH contenidos en los Tratados Internacionales y las disposiciones vinculantes emitidas por las cortes en materia de DH, su aplicación dependerá siempre y cuando en el texto constitucional, no exista una restricción o suspensión, aun y cuando esta no sea expresa.

Dicho criterio se contrapone en torno a la observancia y aplicación del principio *Pro Hominem*, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, en el

---

<sup>247</sup> La Suspensión y restricción de derechos, debiera ir asociado a contextos sólo en los casos en que se atente contra el interés público (estado de guerra, desastres naturales, peligro a la paz pública).

<sup>248</sup> La limitante constitucional, debiera ser entendido como delimitaciones permanentes respecto del contenido de los derechos, de modo que tienen como función moldear los alcances de un derecho, véase Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, Colección sobre la protección Constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, CNDH, México 2015. p. 143.

<sup>249</sup> 2a./J. 23/2014 (10a.), Identificada bajo el rubro: “Trabajadores de confianza al servicio del estado. su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales.”

cual establece que la interpretación de la norma, debe hacerse de la manera más favorable a la persona, y que los DH, corresponden no únicamente a los previstos en la constitución, sino hace extensivos a los descritos en los instrumentos internacionales en materia de DH.

Por lo tanto, el criterio jurisprudencial 2a./J. 23/2014 (10a.), identificado al rubro “*Trabajadores de confianza al servicio del estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales*”<sup>250</sup>, cuando sostiene que una “norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno, en virtud de que existe una restricción constitucional expresa”, al respecto, es manifiesto el atentado al principio *pro persona* y a la obligatoriedad de respetar la observancia de los tratados internacionales de los que el Estado forma parte.<sup>251</sup>

De ahí que se desprenda la necesidad de analizar el significado y alcance de los términos suspensión, restricción y “limitante enunciativa” en materia de DH previstas en el texto Constitucional.

#### **a. Suspensión y restricción de derechos humanos y garantías constitucionales. Significado y alcance**

El artículo 29 de CPEUM antes de las reformas del diez de junio de dos mil once, contemplaba el procedimiento de suspensión de *garantías individuales*, las “facultades extraordinarias” y las llamadas “leyes de emergencia”. En torno a las primeras establecía las causas mediante las cuales el Presidente, con aprobación de los titulares de las secretarías de Estado y de la entonces Procuraduría General de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión y en recesos de éste, de la Comisión Permanente, pudiera suspender en todo el país, o en lugar

---

<sup>250</sup> 2a./J. 23/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 874,

<sup>251</sup> Este criterio es contradictorio al contenido de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que establecen respectivamente, que todo tratado en vigor obliga a las partes a cumplirlo de buena fe, y que una parte, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

determinado, las garantías que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Las restricciones a la citada suspensión de derechos, condicionaban a que las mismas, fueran por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contrajera a determinado individuo.

El vigente artículo 29 constitucional, reitera la posibilidad de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, bajo las siguientes directrices:

- a) En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente, con la aprobación del Congreso de la Unión o cuando no estuviere reunido, la Comisión Permanente, se podrá restringir o suspender en parte o todo el país el ejercicio de los derechos y las garantías;
- b) Dicha suspensión tendrá como objetivo hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, con la condición de que ésta sea por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona;
- c) Así mismo, se establece que si la restricción o suspensión sobrevenga cuando el Congreso esté reunido, será dicho congreso quien autorice las que estime necesarias, para el caso de que dicha suspensión tenga verificativo cuando el citado Congreso esté en receso, deberá convocarse de inmediato para su respectivo acuerdo;
- d) Refiere que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos:
  - I. La no discriminación;
  - II. Reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal;
  - III. La protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez;

- IV. Derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;
  - V. El principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte;
  - VI. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
  - VII. La prohibición de la desaparición forzada y la tortura;
  - VIII. El desconocimiento de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos antes descritos.
- e) Impone que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada, debiendo ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.
- f) Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, los decretos emitidos durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata.
- g) Finalmente establece que el Presidente no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Así mismo, dichos decretos serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo obligación de esta, realizar el pronunciamiento con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.<sup>252</sup>

Debe de advertirse que los estados de excepción, reconocidos en México como “Suspensión de derechos y garantías Constitucionales”, encuentran correlación con las directrices descritas en el artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuya literalidad se desprende lo siguiente:

“[...1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida

---

<sup>252</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, Última reforma publicada DOF 08-05-2020, p. 42, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. ...]”<sup>253</sup>

A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José”, también contempla y reconoce dicha suspensión:

“[...]Capítulo IV

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho

---

<sup>253</sup> Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, p. 4 disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

...]”<sup>254</sup>

El derecho constitucional latinoamericano, de manera prácticamente unánime, prevé y reglamenta la existencia y funcionamiento de los estados de excepción para hacer frente con eficacia y rapidez a situación de grave emergencia.

Adviértase que este mecanismo de control existente en América latina, sus conceptos, alcances, instrumentos constitucionales para dictarlas y aplicarlas, son variables. Es decir, partiendo de las denominaciones utilizadas para calificar dichas situaciones, encontramos los siguientes conceptos: estado de guerra, estados de

---

<sup>254</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” DO 7 de mayo de 1981, p. 12 disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

sitio, de emergencia o de peligro, medidas prontas de seguridad, suspensión de garantías, y demás.<sup>255</sup>

El estado de derecho se caracteriza porque su organización y funcionamiento como entidad política soberana se establecen y encauzan por senderos normativos, por disposiciones jurídicas, cuyo conjunto constituye el orden legal íntegro, emanado de las potestades de autodeterminación y autolimitación estatales.<sup>256</sup>

En sede interna, el estado de excepción, o propiamente dicho la suspensión de derechos y garantías constitucionales, se encuentra destinado como potestad del Ejecutivo Federal, para que pueda enfrentar la actividad de emergencia, de forma rápida y fácilmente cuando exista peligro para la soberanía nacional.

En torno a la Suspensión de DH, Ignacio Burgoa cuando se refería a las entonces “*garantías individuales*”, sostenía que es un fenómeno jurídico-Constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse, por lo tanto, la suspensión de “*garantías individuales*” implica que los preceptos constitucionales que las consagran como las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas dejan de estar vigentes.<sup>257</sup>

Todas las disposiciones que sean tomadas por parte del Ejecutivo Federal, tienen efectos excepcionales y temporales, es decir, se aplican para preservar la soberanía del Estado, pero no pueden ser encaminadas para desaparecerlo, o bien para cambiar de forma permanente la forma de gobierno. Esta consideración encuentra armónica correlación con lo referido por Diego Valadez, quien afirma:

“[...]Es preciso considerar que los estados de excepción son mecanismos adecuados a la defensa del Estado, y que el Estado suele ser entendido en su acepción más restringida. Por otro lado, se sabe que los detentadores del poder suele identificar su propio destino con el de las

---

<sup>255</sup> Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 37.

<sup>256</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías Individuales*, 12a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 201.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p.p. 208 y 209

instituciones cuya titularidad ejercen, de manera que también implican para su afirmación personal las defensas que fueron ideadas para las instituciones...]”<sup>258</sup>

En México durante la vigencia de la actual Constitución, sólo en una ocasión se ha tenido que poner marcha la suspensión de ciertos derechos constitucionales con el apoyo del citado artículo 29 Constitucional, y lo fue en el año de 1942, con motivo del estado de guerra que nuestro país enfrentó someramente con las potencias del “Eje” (Italia, Alemania y Japón) de cuya suspensión de Derechos y garantías, cesaron sus efectos una vez que terminó dicha conflagración mundial en 1945.

El nuevo régimen de suspensión de derechos y garantías se adaptó a las nuevas corrientes del artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en correlación con el artículo 27 de la Convención Americana.

Finalmente, debe advertirse que las causas de la restricción o suspensión, ahora de los DH y sus garantías, subsisten las contempladas en el artículo antes de su reforma, a saber: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. No obstante, se advierte que en el tercer párrafo del artículo en examen, se incorporan requisitos adicionales que deberán cumplirse, en adición a las causas ya referidas, para fundar y motivar la suspensión o restricción.

Es decir, en el artículo 29 constitucional refiere que esta suspensión o restricción de derechos, debe ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.<sup>259</sup>

---

<sup>258</sup> Valadés, Diego, citado por Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, óp. cit., *supra*, nota 255, p. 38

<sup>259</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, bases del derecho internacional de los derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 88.

Obsérvese que la suspensión de derechos y garantías constitucionales, representan mecanismos constitucionales para hacer frente a una situación de peligro, no así para justificar la inaplicación de un DH cuando la Constitución no lo prevea expresamente.

## **b. Garantías constitucionales. Características**

Para el tratadista Jaime Armando Olalde Vieyra<sup>260</sup>, realizó aportaciones en relación a las garantías constitucionales, dejando plasmadas acertadas y concretas características en torno al tema de *garantías constitucionales*, mismas que a continuación se analizan.

El autor de referencia considera que antes y después de la reforma del mes de junio de dos mil once, se utilizó indistintamente el término: derechos fundamentales, derechos esenciales, DH y garantías, sin embargo, tal circunstancia se debió a que la CPEUM, contemplaba dentro del capítulo denominado “*Garantías Individuales*” a los multicitados DH, que también se encontraban reconocidos en Tratados Internacionales.

Olalde Vieyra, reconoce diversas definiciones de escritores en torno a derechos fundamentales, derechos del hombre y derechos naturales:

- a) Julio Cesar Contreras Castellanos, en relación a los derechos fundamentales del gobernado, entendidos como “derechos sustanciales a su calidad de tal, originarios del hombre y los socialmente adquiridos, que son oponibles al ejercicio del poder público”.<sup>261</sup>
- b) Alberto del Castillo, definió a los derechos del hombre como el “conjunto de privilegios o prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre”.

---

<sup>260</sup> Olalde Vieyra, Jaime Armando, *Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales*, Revista de la Facultad de Derecho, 65 (263), México, UNAM, 2017, consultado en [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SdjQfpX5mqQJ:ojs.unam.mx/index.php/rf\\_dm/article/download/59828/52767+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SdjQfpX5mqQJ:ojs.unam.mx/index.php/rf_dm/article/download/59828/52767+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx)

<sup>261</sup> Contreras Castellanos, Julio Cesar, *Las garantías individuales en México*, UNAM-Porrúa, México, 2006, p. 24, citado por Olalde Vieyra, p. 276

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, los derechos humanos, “son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano, individual o colectivamente”.<sup>262</sup>

- c) Por su parte, Enrique Sánchez negó que existan derechos naturales o inherentes al hombre, señalando que, en todo caso, con esas expresiones se “significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo, pero no derechos”.<sup>263</sup>

Afirma Olalde Vieyra, que a las garantías se les denominó *garantías individuales*, por ser el individuo el titular de ese derecho, aunado a la circunstancia de que el Título Primero Constitucional (parte dogmática), se nombraron “De las Garantías Individuales”. Aunque reconoce que también en los diversos 27 y 123 constitucionales, se encontraban garantías en materia agraria y del trabajo, razón por la cual, se les denominó “garantías sociales”, sin descartar la existencia de otras garantías insertas en la Constitución, a las que se conocieron como “garantías constitucionales” y posteriormente “garantías del gobernado”.

En torno al término “garantías”, Alberto del Castillo nos las define como los medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, previstos preferentemente en la Constitución y en otras normas legales.<sup>264</sup>

Por su parte, Julio Cesar Contreras refiere que en el texto Constitucional, se carece de un concepto expreso de lo que por garantía debe entenderse, que son derechos subjetivos públicos, o instrumentos que en la propia Constitución se consignan a favor del gobernado para hacer valer esos derechos.<sup>265</sup>

La protección de los DH y sus garantías, se consagra en los artículos 103 Constitucional, reformado el 6 de junio de 2011 y el 1o. de la actual Ley de Amparo. Así mismo, a raíz de la reforma del mes de junio del 2011, al capítulo I Título primero

---

<sup>262</sup> *Ídem.*, 276

<sup>263</sup> *Ídem.*, p. 276

<sup>264</sup> *Ídem.*

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 277

de la Constitución, específicamente al artículo 1o., se adoptó finalmente el término “Derechos Humanos y sus Garantías”, que vino a sustituir el término “Garantías Individuales”.

Roberto Brito Melgarejo, cuestiona si dicha reforma implica en realidad cambios trascendentales en la concepción que tienen los derechos en nuestro país, o bien si corresponde a una adecuación meramente semántica. Al respecto, refiere que ha sido la doctrina quien se ha ocupado de la distinción conceptual haciendo evidente que estos términos no son equivalentes, por lo tanto, no pueden emplearse de manera indistinta.<sup>266</sup>

El autor de referencia establece que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), hace correlación con lo referido por Burgoa, “ésta tiene una connotación muy amplia. “Garantía”, entonces equivale, en términos generales, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.”<sup>267</sup>

Para Luigi Ferrajoli, sostiene que si se pretende distinguir derechos y garantías, la ausencia de estas últimas no implica la negación de los derechos, sino que equivale, en cambio, a “una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación<sup>268</sup>”.

Así mismo, Ferrajoli considera que las *Garantías Constitucionales* son las garantías de la rigidez de los principios y de los derechos constitucionalmente establecidos que gravan de manera específica a los poderes del Estado.<sup>269</sup>

---

<sup>266</sup> Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (Coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, P. 76

<sup>267</sup> *Idem*.

<sup>268</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 43, citado por Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (Coords.), *Óp. Cit., supra*, nota 22, p. 90.

<sup>269</sup> Ferrajoli Luigi, *Poderes Salvajes. La Crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Trotta, 2011, p. 40

El autor de referencia establece a su vez que, dichas garantías se dividen en dos; la primera la denomina *garantía primaria* que consiste en la prohibición de rogar y en la obligación de actuar los principios, derechos e institutos establecidos por la constitución, sólo modificables a través de los procedimientos de revisión agravados o no modificables en modo alguno.<sup>270</sup>

Así mismo por cuanto hace a las *garantías secundarias* refiere que consisten en el control jurisdiccional de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias que contradigan tales principios y derechos. Refiere además, que las *garantías constitucionales negativas* consisten en la prohibición, para el legislador ordinario de modificar o derogar los principios y los derechos constitucionalmente establecidos.<sup>271</sup>

La corte Interamericana, hasta el momento no ha establecido teoría o doctrina al respecto, sin embargo, distingue que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Así mismo, en el artículo 1.1 de la Convención Americana, establece que los “Estado partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tiene la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías”<sup>272</sup>

Así mismo, la Corte Interamericana afirma de la existencia de un vínculo entre ambos conceptos, pues sostiene “En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una traída, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

Ignacio L. Vallarta, sostiene que gran parte de la doctrina asumía que no podía considerarse que las garantías se encontraran sólo en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, pues era posible que éstas se hicieran extensivas a otros contextos de la propia constitución, en los supuestos en que se pretendiera

---

<sup>270</sup> *Ídem.*

<sup>271</sup> *Ídem.*

<sup>272</sup> Opinión consultiva OC-8/87 de fecha 30 de enero de 1987, en torno a el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultada en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

dar explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las previeran.<sup>273</sup>

Por lo tanto, a raíz de las reformas del diez de junio del año 2011, los derechos contenidos en la parte dogmática de la constitución, no deben ser los únicos recodados como derechos de las personas, sino que se deben incluir dentro del catálogo de DH, todos aquellos preceptos de la constitución que establezcan obligaciones (como prestación en favor de la persona) o prohibición (como limitantes del poder público) que puedan lesionar los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, aplicadas e interpretadas siempre en favor de las personas.

### **3.1.2 Limitantes en materia de derechos humanos en la constitución. Factor enunciativo**

En el derecho constitucional y en el derecho internacional en contexto de DH, se encuentran legitimadas o positivizados propiamente dicho, las limitaciones al ejercicio de los derechos de las personas, tales limitaciones operan en dos contextos, a saber; a) En situaciones de normalidad institucional tendientes a salvaguardar el orden público; y b) en situaciones de anormalidad institucional, en el que se encuentran previstos los estados de excepción o también denominado “suspensión de derechos y garantías”.

Las limitaciones ordinarias a los derechos se basan en conceptos jurídicos indeterminados, ya que no se encuentran conceptualmente delimitados con precisión siendo susceptibles de interpretaciones, tales como bien común, orden público, moral pública, utilidad o salubridad pública, seguridad pública o interés nacional.<sup>274</sup>

Dicho de otro modo, las limitaciones ordinarias corresponden a aquellas que afectan el ejercicio de un derecho de un tercero, en condiciones de normalidad

---

<sup>273</sup> Burgo, Ignacio, *óp. cit.* p. 188

<sup>274</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, primera reimpresión, *Las limitaciones legítimas a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 141

constitucional, como bajo situaciones de excepción constitucional, y estas, representan la regla general, cuya aplicación resulta en todo momento.

En este sentido, debe observarse que el artículo 1o. Constitucional no establece límites al ejercicio de los DH y sus garantías, sin embargo, si se realiza expresamente en otros artículos, lo cual, restringe al gobernado el ejercicio de tales derechos de forma arbitraria, evitando con ello, como previamente se dijo, afectaciones a terceros, corroborando la premisa de que “ningún derecho es absoluto e ilimitado”.

En este contexto destaca el artículo 11 constitucional, el cual establece las limitaciones al ejercicio del derecho de libre tránsito, al ejercicio de las facultades de la autoridad judicial, por responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Así mismo, otorga el DH a toda persona para solicitar asilo, sin embargo, lo limita sólo cuando sea a causa de persecución política y factores humanitarios.

La libertad de expresión, prevista en el artículo 6o. Constitucional, a su vez, limita a no atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

En cambio, por cuanto hace a las limitaciones extraordinarias en relación a DH, se basan como se ha dicho, en situaciones de anormalidad institucional, específicamente cuando hace necesario decretar por parte del Ejecutivo Federal, una suspensión de derechos en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Circunstancias y características que ya han sido objeto de análisis en el apartado anterior, denominado “3.1.1 Causas de la suspensión o restricción”.

Ahora bien, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 29 señala que toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y

respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general de una sociedad democrática; y precisó que estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.<sup>275</sup>

En relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se estableció en el artículo 12 las restricciones y/o limitaciones en materia de derechos, destaca lo relativo a la libertad de tránsito, pues si bien toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él, escoger libremente su residencia, salir libremente de cualquier país, incluso del propio, pero puede ser objeto de restricciones legales previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, así como los derechos y libertades de terceros, debiendo ser compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el artículo 4 estableció que los Estados Partes reconocen que en el ejercicio de los derechos que garantiza el Estado, mismo que sólo podrán ser objeto de limitación legítima, en la medida compatible con su naturaleza y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática. Además, se enuncia que, en relación a dichos derechos, no podrán admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En la convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, en los artículos 3 al 25, se establecieron que los derechos y libertades humanos, no indican limitación o restricción para su ejercicio, pero señaló expresamente que en casos excepcionales pueden restringirse o limitarse.

En el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988, en el artículo 8 estableció que los derechos sindicales sólo están

---

<sup>275</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consultada en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

sujetos a las limitaciones legales, siempre que sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, proteger la salud o moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás y el artículo 5 señaló que los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

La limitación, restricción y suspensión de los DH y sus garantías tienen por objeto hacer frente a graves riesgos de la sociedad por invasión extranjera y perturbación grave de la paz pública, utilizándose diferentes denominaciones.

Por otro lado, si bien el Estado mexicano, a través de sus reformas constitucionales del año 2011, ha dado cumplimiento a diversos compromisos asumidos en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, las excepciones a la restricción y suspensión de DH y garantías, establecidas por el artículo 29 de la Constitución, deben ser entendidas y aplicadas únicamente para hacer frente a alguna invasión del extranjero a nuestro territorio o a una expansión del poder criminal o de la delincuencia organizada que afecten gravemente a la sociedad.

En estas relatadas condiciones, en tiempos de normalidad los DH reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, no pueden tener por consecuencia la reiterada violación o desconocimiento de los mismos por parte de las autoridades judiciales y de amparo, pues debe advertirse que la suspensión o restricción de tales derechos, sólo puede generarse por casos urgentes en los que se deba salvaguardar la soberanía de la nación.

Delimitar el contenido de un derecho para saber cuándo se está limitando y si dicha limitación es constitucional o en su caso convencional, debe partir de dos contextos; la primera atendiendo su expresión gramatical, la cual, se analice función de la protección de un derecho reconocido a la persona, y la segunda en función de su trascendencia o posible afectación a un derecho de un tercero, reconociendo la premisa, de que el derecho termina, cuando comienza el derecho de otra persona.

La limitación del derecho, es la realizada por el legislador cuando establece el contenido, alcances y restricciones de dicho derecho. Por su parte el Juzgador, al momento de aplicar la restricción, debe analizar de forma conjunta, si esa restricción, a su vez, forma parte de un derecho subjetivo público, previsto en sede externa, es decir, en un tratado internacional, pues partimos de la premisa que no existe jerarquía en materia de DH, por lo tanto, partiendo del principio “*pro persona*” establecido en el artículo 1o. Constitucional, debe buscarse el mayor beneficio de la persona, obvio, sin que ello transgreda un derecho también reconocido a su contraria.

Debe privilegiarse que el ejercicio de los DH toma su origen en función de la sana convivencia, lo cual, corresponde a una cuestión de orden público, pues atiende a una de las funciones o fines del Estado.

Los derechos que ejercen las personas tienen como límite el respeto al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la sociedad, como así mismo los bienes jurídicos que establece el orden constitucional en la perspectiva del bien común.

De esta forma, los elementos definitorios y los límites de los derechos constituyen elementos estructurales básicos del sistema de DH que han de considerarse en su interpretación y aplicación. Esta es la razón por la cual, las constituciones autorizan al Estado, que tiene por finalidad guiar a la sociedad hacia el bien común, para establecer limitaciones y regulaciones al ejercicio de los derechos, con el objeto de resolver conflictos y preservar ese bien común.

Las limitaciones a los derechos son las que establece la Constitución o que ésta autoriza al legislador para hacerlo, limitando al derecho con efecto constitutivo. A manera de ejemplo, debe advertirse que el derecho de reunión encuentra limitante constitucional expresa, de ejercerlo en forma pacífica, en lugares públicos y sin la utilización de cualquier arma, de ahí que el constituyente derivado, reglamentó dicho ejercicio, a fin de lograr una paz y tranquilidad social.

Puede afirmarse, que todo derecho es limitado siempre y cuando, la constitución como norma suprema, así lo establezca expresamente, y que dentro

de dicha limitante se encuentre justificada en beneficio del interés colectivo, o un bien común.

Luego entonces, tomando en consideración que ante la ausencia de restricción expresa de un DH en la Constitución o en un Tratado Internacional, deba entonces entenderse que el ejercicio del DH se encuentra permitido, pues ante la limitante enunciativa del DH en la Constitución, que a su vez, el Tratado Internacional lo reconoce, implique la necesidad de recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto en favor de la persona, es decir, atendiendo a dos posibles interpretaciones validas, deberá optarse por aquella que represente un mayor beneficio, por lo tanto, aplicar el DH más favorable a la persona.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN en la tesis P. LXIX/2011(9a.), estableció que una interpretación conforme en sentido estricto, tendrá lugar cuando dentro de una norma general haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los DH reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos<sup>276</sup>

No escapa de nuestra atención el hecho, de que el citado criterio de tesis, surgió del expediente Varios 912/2010, el cual establece la posibilidad de aplicar la interpretación conforme, cuando exista la necesidad de analizar la aplicación o en su caso, la inaplicación de normas generales que sean contrarias al espíritu de los fines perseguido en el Constitución y los Tratados Internacionales en materia de DH.

Para el tratadista Rojas Caballero, establece que efectivamente la restricción del ejercicio de los DH y sus garantías, no puede realizarse a través del procedimiento previsto en el artículo 29 Constitucional, sino que a decir de dicho autor, considera que también las limitaciones de los derechos deben encontrarse

---

<sup>276</sup> P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro III, diciembre de 2011, p. 552

descritas en la propia constitución y en su caso, en los Tratados Internacionales, en aras de que las demás personas puedan disfrutar de los mismos derechos.<sup>277</sup>

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que las limitantes constitucionales que en su caso lleguen a existir en la Constitución, para que éstas puedan llevarse a cabo su aplicación dependa de un análisis ponderado por parte del Juzgador, en el que se analice si dicha restricción es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar un fin perseguido, no así, como el Pleno de la SCJN lo consideró (Cuando expresamente no prevea la constitución un DH reconocido, y que a su vez en un Tratado Internacional si lo contemple, deba entenderse una restricción al ejercicio del DH).

No escapa la atención, el contenido de la jurisprudencia identificada al rubro “*Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*”,<sup>278</sup> la cual establece que para que las limitaciones de un derecho deberá:

- a) Perseguir una finalidad constitucional legítima
- b) La limitación deberá ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar un fin perseguido
- c) Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado
- d) Estar justificada en razones constitucionales

En el mismo sentido, destaca el criterio jurisprudencial emitido por la primera sala de la SCJN, 1a./J. 2/2012 (9a.)<sup>279</sup> en la que medularmente se establecieron las siguientes razones:

---

<sup>277</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, bases del derecho internacional de los derechos humanos*, óp. cit., *supra*, nota 259, P. 35

<sup>278</sup> Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 8

<sup>279</sup> 1a./J. 2/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero de 2012, p. 533

- a) Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones.
- b) La regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria.
- c) Para que las citadas restricciones puedan atentar en contra de derechos fundamentales deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:
  - I. Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución;
  - II. Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
  - III. Ser proporcionales, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En atención a lo anterior, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales.

Así mismo, la citada jurisprudencia, determinó que las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de DH, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

De ahí que se desprenda con notoria importancia, que los DH deben tener un fundamento en la constitución o en los propios tratados, esto acorde con el principio de supremacía constitucional y convencional.

En estas relatadas condiciones los límites a los derechos representan límites jurídicos, los cuales deben diferenciarse categóricamente de los límites de hecho, los cuales devienen de situaciones sociales, económicas y culturales que afectan el ejercicio de derechos tales como el derecho al trabajo, el derecho a la cultura, el derecho a la libertad de opinión entre otros.

Por lo tanto, los límites de los derechos deberán ser comprendidos de carácter material o formal, los primeros destinados a “limitar la producción normativa, la interpretación, aplicación y el ejercicio del derecho”, los segundos a establecer potestades a los operadores jurídicos, para limitar en ciertas hipótesis el ejercicio de derechos o suspenderlos temporalmente.<sup>280</sup>

A manera de conclusión, las limitantes a los DH pueden ser resumidas bajo seis contextos:

- a) La limitación debe desprenderse textualmente de la propia constitución;
- b) La limitación de los DH debe concretarse por la propia constitución de manera expresa, por lo tanto, los derechos no pueden ser limitados en su ejercicio por normas de carácter general o secundario;
- c) Todo acto o resolución que limite DH debe estar motivado para que las personas afectadas en el ejercicio de dichos derechos, deban saber las

---

<sup>280</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, primera reimpresión, *Las limitaciones legítimas a los derechos humanos*, óp. cit., *supra*, nota 274, p. 252

causas y razones que justifican el porqué del ejercicio de su derecho se sacrifica y los intereses a los que se sacrificó;

- d) Toda limitación en el ejercicio del derecho deber ser controlable jurisdiccionalmente, mediante acción constitucional de amparo o protección, además de los medios de impugnación ordinarios;
- e) Toda limitación de un DH debe ser interpretada respectivamente y en sentido más favorable, tanto de la persona, como la esencia y eficacia del derecho.
- f) La norma limitadora de un DH debe asegurar que dicha restricción sea necesaria para conseguir el fin perseguido, donde este último deba ser siempre un fin legítimo, si bien la citada legitimidad se constata a partir de la propia Constitución;
- g) El acto limitador del ejercicio del derecho debe considerar la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se encuentra a quien se impone el sacrificio;
- h) La limitación del derecho debe siempre conservar el factor objetivo de aquellos que lesionen o afecten en menor medida el ejercicio de los DH.

No pasa desapercibido que las restricciones en materia de DH contempladas en ordenamientos internos, no podrán ser causa bastante o justificada para dejar de aplicar el DH reconocido en instrumentos internacionales, ya que el cumplimiento y respeto de un Tratado Internacional, debe ser cumplido de buena fe, al respecto resulta pertinente citar los siguientes ordenamientos convencionales, que prevén lo antes afirmado, observemos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Art. 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Art. 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

A la luz de las disposiciones antes transcritas, correlacionados con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se evidencia que los Estados se encuentran siempre obligados a cumplir sus compromisos internacionales y que en el ámbito de los DH ello implica no sólo la obligación positiva de respetarlos y promoverlos, sino que, además el deber de no violarlos, ni de fijar o aceptar limitaciones que no sean toleradas por el derecho internacional, observemos:

“Art. 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.<sup>281</sup>

“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.<sup>282</sup>

---

<sup>281</sup> Artículo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

<sup>282</sup> Ídem.

Desde esta perspectiva, la figura de las llamadas “limitaciones fácticas de los derechos fundamentales”, termina siendo una flagrante falta a las obligaciones internacionales, transformando al Estado infractor en sujeto susceptible de responsabilidad internacional.<sup>283</sup>

Finalmente, debe advertirse que la CPEUM en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional, refiere que la restricción al ejercicio de los derechos sólo precede en los casos constitucionalmente determinados, lo que implica a contrario sentido, la regla general de no restricción de los derechos, cuando ésta no sea de forma expresa.

Por lo tanto, la citada “reserva constitucional” prevista en el artículo 1o. Constitucional, representa un parámetro de interpretación de la validez constitucional de las restricciones a los DH, así las cosas, una restricción que no se encuentre establecida expresamente (taxativamente) como un “caso” reconocido en la Constitución, estará afectada de inconstitucionalidad, justo por violar dicha reserva constitucional.<sup>284</sup>

### **3.2. Control de convencionalidad**

En torno al presente tópico, ha sido la CIDH quien ha practicado de forma sistemática, el citado “Control de Convencionalidad”, mediante el cual, se ha pronunciado en torno a la invalidez de normas nacionales, e inclusive de los propios textos constitucionales, a este mecanismo, también se le ha denominado “Control externo” o “control internacional de convencionalidad”.<sup>285</sup>

Néstor Pedro Sagüés, refiere que fue a partir del año 2006, cuando la CIDH había dispuesto que los jueces nacionales estaban en la obligación de realizar el citado “control de convencionalidad”, para lo cual, debían en su caso, inaplicar las

---

<sup>283</sup> Tórtora Aravena, Hugo, *“Las limitaciones a los derechos fundamentales”*, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, 2010, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, p. 191.

<sup>284</sup> Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, fascículo 16, CNDH, 2015, p. 123

<sup>285</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 383.

reglas domesticas opuestas, especialmente en torno al Pacto de San José de Costa Rica y a su propia jurisprudencia, estableciendo facultades a los jueces locales en realizar un control “interno” o “nacional” de convencionalidad, fundando su determinación en términos de los principios de “buena fe” y de “*pacta sunt servanda*” en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, y el principio de *effet utile* de los tratados, mediante el cual, los estados se comprometían a realizar todos los actos y medidas normativas necesarios para cumplir con el compromiso internacional.

Los casos que fueron parte aguas para la conformación y reconocimiento del control de convencionalidad corresponden a cuatro controversias, a saber:<sup>286</sup>

- I. Caso “Almonacid Arellano” (párrafos 124 y 125) y Trabajadores Cesados del Congreso”, párrafo 128 (del 26 de septiembre y 24 de noviembre de 2006 respectivamente).  
En la sentencia de mérito, se instauró el “control represivo de convencionalidad” de oficio, a fin de que el mismo fuera practicado por los jueces nacionales, en el que medularmente buscaba armonizar el texto constitucional a las disposiciones previstas en el Pacto de San José;
- II. Caso “Radilla Pacheco vs. México” en el año 2009, en el cual, la CIDH reiteró el “control represivo de convencionalidad” en el contexto de interpretación constitucional, es decir, el respeto y cumplimiento de los compromisos convencionales, así como la obligación de reformar el aparato normativo interno, a fin de que armonizara con el pacto y la jurisprudencia emitida por la CIDH;
- III. Caso “Gelman 1” del año 2011, en cuya sentencia se exigió el control sobre normas aprobadas por el pueblo de un Estado, en esta sentencia, se pretendió ampliar la competencia a cargo de todos los órganos del Estado, a fin de que estos llevaran a cabo el control de convencionalidad;

---

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 384

IV. Caso “Gelman 2” de fecha 20 de marzo de 2013, en esta resolución replantea de manera general, la aplicación del control de constitucionalidad, a través de dos manifestaciones, la primera se presentará cuando existe cosa juzgada internacional, es decir, una sentencia pronunciada por la CIDH en contra de un Estado.

En esta primera manifestación el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no obstaculicen la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento.

La segunda manifestación, se hizo descansar en el supuesto de que cuando los demás Estados que no hayan sido parte en un proceso internacional seguido contra uno de ellos, están obligados a seguir los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, es decir, “todas sus autoridades y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas”, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, se encontraban obligadas a realizar dicho control.

El control de convencionalidad permite al Juez nacional practicar primeramente un control de la propia constitución, mediante el cual, se realice una correlación entre lo establecido por ésta y las normas convenciones, incluida la jurisprudencia emitida por la CIDH, ya que se reitera, no se puede ignorar la Constitución de cada Estado, por el contrario, debe buscarse que esta prevalezca, pero al momento de aplicar una disposición entre la citada constitución o el Tratado Internacional, se deberá aplicar el derecho más favorable a la persona, a esto llamaremos control de convencionalidad.<sup>287</sup>

El objeto del control de convencionalidad descansa en cuatro premisas, a saber:

---

<sup>287</sup> *Ibidem*, p. 387

a) En hacer respetar y cumplir el contenido de los Tratados Internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado;

b) Hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales;

c) Respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos que por sí solas o en forma armónica al derecho internacional de los DH, o de forma viceversa, siempre y cuando, resulten en mayor favorecimiento de la dignidad humana; y

d) Reparar los ultrajes a los DH o indemnizar a la víctima o víctimas de la violación.<sup>288</sup>

Enrique Carpizo, refiere que el control de convencionalidad corresponde a una simple actividad protectora de los DH, con independencia del nombre que se le asigne o al órgano que la emplee, ya que el objetivo es el mismo, tutelar la dignidad humana, procurar su pleno desarrollo, reparar o inclusive indemnizar una violación al DH ajeno.<sup>289</sup>

Así mismo, el tratadista antes referido, considera que la técnica con que opera el control de constitucionalidad concentrado o difuso, debe entenderse implícita en el control convencional. Afirma que es la potestad originalmente otorgada a jueces federales o estatales es complementaria de aquella que se reconoce a cualquier autoridad del Estado, lo que a su vez fomenta una competencia abierta en materia de reconocimiento y protección de los DH.<sup>290</sup>

Enrique Carpizo, resalta el contenido y alcance del artículo 1o. constitucional, en el que afirma que en México no distingue que Autoridad aplique uno y otro, transcribe lo siguiente:

“[...]todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>288</sup> Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 126

<sup>289</sup> *Ibidem.*, p.127

<sup>290</sup> *Ídem.*

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...]”<sup>291</sup>

Así mismo, Enrique Carpizo, considera que el citado artículo 1o. Constitucional tiene una connotación lógica y notable en materia de tutela y preservación de la dignidad humana. Afirma que, “no debe confundirse o mezclarse con ideas tendentes a limitar su ejercicio, ya que las posturas extremadamente técnicas, únicamente obstaculizan la actividad protectora de los derechos humanos”.<sup>292</sup>

La anterior consideración llevó al tratadista en comento, a proponer la adopción de una simple actividad protectora de los DH, sin necesidad de distinguir entre un “control difuso de convencionalidad” o “control convencional difuso”, para que de esta manera no se le limitara al juzgador al momento de aplicar el mejor derecho en favor de la persona, y evitar contrariar las directrices previstas en el citado artículo 1o. de la Constitución.

Luego entonces, la procedencia del control de convencionalidad debe implicar que la tutela de las prerrogativas humanas corresponde a toda autoridad del país, obligación que no admite la posibilidad de un monopolio a favor de una o varias autoridades, ni tampoco el crear un ámbito de impunidad conforme a los criterios judiciales que impiden la procedencia del amparo contra actos u omisiones de particulares que violen prerrogativas humanas, sin soslayar la jurisprudencia que exenta al juez de distrito de violar DH.

Por otro lado, en el marco de reformas constitucionales correspondientes al 6 de junio de 2011, entrando en vigor el día 4 de octubre del mismo año, fecha de enorme relevancia para el derecho mexicano, dio inició la décima época del Poder Judicial de la Federación, generando con ello el engrose del expediente “Varios 912/2014”.<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> *Ídem.*

<sup>292</sup> *Ibidem.*, p. 128

<sup>293</sup> Véase, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General No. 9/2011, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación; 29 de agosto de 2011. Texto completo del Acuerdo disponible en [http://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP\\_9\\_11-1.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP_9_11-1.pdf).

El engrose del caso “Radilla Pacheco” junto con las tesis del Poder Judicial de la Federación, que de él derivan, en torno al control de convencionalidad, fueron consecuencia de la reforma al capítulo primero de la constitución, tendiente a reconocer dentro del texto constitucional, la protección de los “Derechos Humanos” como objetivo primordial de todas las autoridades del país.

Es de destacarse el cambio en el nombre al capítulo I de la CPEUM, antes “*De las garantías individuales*”, ahora “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, corresponde a una nueva expresión que no debe ser considerada únicamente como un elemento meramente normativo, sino del resultado de una evolución jurídica que parte de la necesidad de introducir la perspectiva normativa de los DH al derecho constitucional, lo cual se inicia con el referido cambio de *nomen iuris*.

Históricamente el control concentrado de constitucionalidad fue destinado a las autoridades del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, excluía a las autoridades locales de la interpretación y aplicación directa de la CPEUM, circunstancia hoy en día ha cambiado con la llegada del “control difuso de constitucionalidad”.

Este control “Difuso de constitucionalidad” lo ejercen todas las autoridades judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones, mediante el cual, llevan a cabo una ponderación y aplicación de derechos contenidos en la CPEUM, así como los derechos previstos en instrumentos internacionales en materia de DH, estos dos elementos que integran a su vez, un bloque de derechos de rango constitucional, en adelante “Bloque de Constitucionalidad o convencionalidad”, le permiten al juzgador aplicar el mejor derecho a la persona, siempre que redunde en beneficio de su dignidad.

Así mismo, el “Control difuso de constitucionalidad”, otorga las autoridades judiciales el mandato de constitucionalizar sus actuaciones, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DH de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas relativas a los DH que se consagra la CPEUM y los

tratados internacionales, en favor de todas las personas, esto es, la protección más amplia.

El control de convencionalidad, en su concepto y alcances fue diseñado por el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Doctor Sergio García Ramírez, quien sostuvo que dicho mecanismo, “es un estándar interamericano derivado de la jurisprudencia de la CIDH”.<sup>294</sup>

La obligación de cualquier Estado de respetar y garantizar los DH, debe coexistir de forma armónica con la directrices que la jurisprudencia de la CIDH establezca, al respecto, Zamir Andrés Fajardo Morales, coincide con el hecho de que la citada “armonía” descansa entre las disposiciones internas y las disposiciones convencionales, afirma además que: “el fundamento jurídico del control de convencionalidad como desarrollo de las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos, es adoptar disposiciones de derecho interno que sean armónicas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)”.

<sup>295</sup>

El artículo 1o. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también de garantizar su pleno y libre ejercicio; esto representa que el Estado mexicano conserva la obligación de respetar y garantizar los DH previstos en los ordenamientos internacionales.

El artículo 2o. de la citada CADH, establece el imperativo a los Estados miembros de adoptar en sus disposiciones internas la plena efectividad de las normas de la citada convención, al respecto, vincula la actuación de los jueces a observar y garantizar su pleno ejercicio. Luego entonces, los instrumentos internacionales obligan a los Estados y por consiguiente a todas sus autoridades, a

---

<sup>294</sup> Fajardo Morales, Zamir Andrés, *EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO: ELEMENTOS DOGMÁTICOS PARA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA*, documento en proceso de edición e impresión, p.8, consultado en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf).

<sup>295</sup> *Ídem*.

respetarlos y garantizarlos, sin que sea obstáculo insalvable oponer alguna norma o interpretación de derecho interno para dejar de observarlos.

En estas relatadas condiciones, Miguel Carbonell también se ha pronunciado en torno al significado y alcance del “control de convencionalidad” al sostener lo siguiente:

“[...] debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional, lo cual significa que los jueces nacionales deberán implementar de manera oficiosa, una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. Lo anterior puede conducir, en un caso extremo, a que un juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional.”<sup>296</sup>

La CPEUM no establece expresamente el concepto de control convencional, sin embargo, esta situación no ha sido obstáculo para que la SCJN y Tribunales Federales se hayan ocupado de delimitar el alcance de dicho control a partir de decisiones que han sido puestas en su conocimiento, destaca el paradigmático expediente Varios 912/2010, la contradicción de tesis 293/2011 y la jurisprudencia 1ª./J.18/2012(10a.) por citar algunos ejemplos.

El parámetro de control de regularidad constitucional, está constituido por los DH, en su conjunto, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, conforme con el cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>297</sup>

---

<sup>296</sup> Valadés, Diego, González Pérez, Luis Raúl, (coords.), El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo, *Introducción general al control de convencionalidad*, Miguel Carbonell Sánchez, Mexico-UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, 2013, p. 71

<sup>297</sup> Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos. Colección CNDH*, México, CNDH, 2018. P. 27

### 3.2.1. Cláusula de interpretación conforme

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, refiere que una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional es a través de la “interpretación conforme”.

Mac-Gregor, define a la fórmula de interpretación conforme como: “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.<sup>298</sup>

Además el Autor de referencia afirma que no se trata de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera (Tratado Internacional), al resultar de mayor alcance protector la norma nacional (Constitución), conforme al principio *pro persona*, en este caso, también queda comprendida la cláusula de interpretación conforme.<sup>299</sup>

La interpretación del derecho interno conforme a la normativa internacional implica la interpretación del mismo derecho interno, en la medida en que los tratados internacionales son derecho nacional (de fuente internacional) una vez que son debidamente incorporados.

A través de esta incorporación al derecho interno debe permitir que los derechos fundamentales estén compuestos en dos catálogos en donde se reconozcan los mínimos derechos y principios los cuales, deben ser armónicos frente a sus propias previsiones.

---

<sup>298</sup> Miguel Carbonell, Pedro Salazar (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 358

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 359

En México, la cláusula de interpretación conforme encuentra sustento jurídico de forma implícita en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, este mecanismo fue históricamente facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, en el año dos mil once, esta potestad se extendió a todos los jueces del país, lo cual, sobrevino la necesidad de adecuar el aparato normativo y judicial, en aquel entonces imperaba, a fin de dar cumplimiento a los estándares de la protección del principio *pro persona*.

Destacamos tres innovaciones, observemos:

- a) Todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen que llevar a cabo una interpretación en el sentido de otorgar el mayor derecho a la persona, esto implica que, los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de DH en los asuntos de su competencia;
- b) El poder legislativo tiene la obligación de adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma;
- c) Todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de DH, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

El deber de aplicar esta interpretación conforme no puede ser considerado optativo o exclusivo para el Poder Judicial de la Federación, sino un factor extensivo para todas las autoridades del país.

El objeto de la cláusula de interpretación conforme no debe restringirse a los DH de rango constitucional, sino también a aquellos DH previstos en cualquier Tratado Internacional, sea cual fuera su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los DH contenidos en los tratados en materia de derecho internacional humanitario o de derecho internacional en general convencional.

Así mismo, la cláusula de interpretación conforme no debe ser exclusivo de normas de naturaleza sustantiva, sino también a las de carácter adjetivas que

tengan correlación DH, ya que al establecer el artículo 1o. Constitucional, que las normas de DH se interpretarán “de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales...”, la conjunción “y” gramaticalmente constituye una “conjunción copulativa”, que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos.

De ahí que esta cláusula cumple con una “función hermenéutica” que permite llevar a cabo una armonización entre normas de derecho interno y normas en sede externa, pero que a su vez, ambas se inclinen por otorgar la protección más amplia en favor de cualquier persona.<sup>300</sup>

En torno a la interpretación conforme, destaca la aportación de Jorge Carpizo, expresada en el prólogo del libro “*La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?*”, observemos:

“[...la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional resulta inevitable e irreversible. No se trata de imponer uno sobre el otro, sino de complementar las visiones. No existe democracia real que no reconozca la importancia de los derechos humanos de fuente internacional. Por otra parte, el derecho internacional solo existe por el reconocimiento expreso de los Estados nacionales. Esta paradoja conduce a un doble e interesante fenómeno: la internacionalización de la justicia constitucional y la constitucionalización de la justicia internacional. Ambas pretenden la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad de todos los seres humanos que, en esencia, es la última *ratio* a la cual aspiran las democracias latinoamericanas aquejadas de graves problemas como el débil Estado de derecho, parte de la población en pobreza y una insultante desigualdad social.<sup>301</sup>”

---

<sup>300</sup> *Ibíd*em, p. 365

<sup>301</sup> Jorge Carpizo, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010, “prologo”

Atendiendo a la anterior aportación, debe insistirse que la interpretación conforme o “canon hermenéutico”<sup>302</sup> descansa en términos de las directrices del propio artículo 1o. Constitucional, cuando establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La interpretación conforme implica un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento interno, que encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación, situándose respecto del orden jurídico interno, como ámbitos normativos distintos, dotados de una “especial resistencia o fuerza pasiva”<sup>303</sup>

El criterio hermenéutico de la interpretación conforme, contempla el principio *pro persona*, que implica favorecer “en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que significa una interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades, así lo recoge el contenido del artículo 1o. Constitucional en correlación con el artículo 29 del Pacto de San José, de ahí que se concluya que los parámetros interpretativos de dicho precepto deben considerarse en la cláusula de interpretación conforme regulado en el segundo párrafo aludido.

La SCJN, se pronunció en torno al contexto de la interpretación conforme, tal y como se desprende de la contradicción de Tesis 293/2011, de la cual derivaron dos tesis jurisprudenciales del Pleno de la SCJN: P/J21/2014 y P./J. 20/2014, mismas que se identifican al rubro:

---

<sup>302</sup> Véase, Saiz, Alejandro, La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

<sup>303</sup> Sainz, Alejandro, La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos, citado por Salazar Ugarte, Pedro, Carbonell Sánchez, Miguel (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. P. 109

- a) Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.
  
- b) Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Así mismo, la citada jurisprudencia establece que las normas en materia de DH, pueden ser de fuente constitucional y de fuente convencional, mismas que “no se relacionan en términos jerárquicos”, a menos, que hagan referencia a restricciones al ejercicio de los derechos, en cuyo caso deberá estarse a la aparente restricción Constitucional, privilegiando con ello, la supremacía de la propia constitución.

La SCJN coincide que el catálogo de normas de rango constitucional, mediante la cuales se reconocen los DH, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.

Al respecto se complementa el engrose de la contradicción de tesis 293/2011, en la que se refirió entre otras cosas lo siguiente:

“[...] las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional...]”

A su vez, el pleno de la SCJN estableció lo siguiente:

“[...] las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control (constitucional y convencional) son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales

el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez...]”

Aunado a lo anterior, los Ministros de la SCJN, también centraron las bases para diferenciar el concepto de “bloque de constitucionalidad”, frente al concepto “parámetro de control”. Al respecto destaca la sesión de 12 de marzo de 2012, en la que el Ministro Zaldívar se pronunció al respecto:

“[...] existe por mandato constitucional un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formando por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional ... esta masa de derechos es lo que constituye el referente para analizar la validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano...]”

Dicho Ministro refirió además que, se trataba de saber cuál es el lugar que tiene en el derecho mexicano, los DH establecidos en tratados internacionales, posteriormente aportó las siguientes expresiones “forman un marco referencial sobre el cual vamos a analizar la validez de todo el orden jurídico mexicano y que en su caso de que haya una aparente contradicción entre ellos, tendremos que hacer una interpretación, la más favorable”.

Por lo tanto, puede afirmarse que la interpretación conforme deberá realizarse partiendo de la interpretación de la norma interna conforme a los parámetros convencionales, permitiendo desechar aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo.

### **3.2.2. Control difuso y concentrado de Constitucionalidad y convencionalidad *ex officio***

Como se ha aducido previamente, a raíz de las reformas Constitucionales del año 2011, el control de convencionalidad tiene un papel importante en la impartición de

justicia por parte de todas las autoridades del país dentro de sus respectivas competencias, en favor de cualquier persona.

Atendiendo el contenido del artículo 1o. de la CPEUM, reconoce que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los DH contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Las directrices contenidas en el artículo 1o. constitucional, aplicadas en correlación con lo establecido por el diverso 133, comprenden el modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, en donde los jueces están obligados a preferir los DH contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Así mismo, debe advertirse que si bien es cierto, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de la norma general, considerada contraria a los DH contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar dicha norma general prefiriendo las primeras.

#### **a. Control de Convencionalidad**

El control de convencionalidad puede ser de dos clases, en sede internacional ante la CIDH y en sede interna ante las autoridades tanto federales como locales (función jurisdiccional).

El control de convencionalidad en sede internacional, de carácter concentrado, se ejerce esencialmente por la CIDH, este control tiene la característica de que cuando un Estado parte del Tratado, emite una norma o realiza un acto que viola los derechos reconocidos en la Convención, así como cuando omite expedir una ley a la que está obligado para garantizar el ejercicio de tales derechos, la citada Corte

Interamericana atraerá el caso para revisar y en su caso obligar al Estado respectivo, salvaguardar el DH transgredido.<sup>304</sup>

Por su parte, el control de convencionalidad en sede nacional, el juez natural tiene la potestad para estimar incompatible las normas internas con la Convención Americana u otro Tratado internacional. En este caso, el Juez debe analizar un examen de confrontación entre la norma interna y la norma internacional, si aquella es incompatible puede inaplicarla y adoptar la decisión que sea más favorable para la persona en materia de DH.<sup>305</sup>

Este control de convencionalidad es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente, el cual, no representa una atribución exclusiva de los Jueces constitucionales (Pertenecientes al Poder Judicial de la Federación).

Se afirma que dicha potestad también incluye a todos los jueces en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, a estas Autoridades la SCJN ha establecido el parámetro de control, a través del “control difuso de constitucionalidad”.

Dicho control de convencionalidad no descansa en la premisa de tener que dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma nacional con la convencional.

Esto significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, reconociendo un estándar mínimo de derechos en favor de todas las personas.

Por lo tanto, el deber de desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional, debe ser el objetivo primordial de toda autoridad tanto constitucional, como jurisdiccional. De ahí que deba realizarse un control interpretativo acorde con dicho parámetro. Insistiéndose que tal actividad debe ser realizado por cualquier juez dentro de sus respectivas competencias,

---

<sup>304</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, óp. cit., *supra*, nota 255, p. 19

<sup>305</sup> *Ídem*.

quedando reservada la “inaplicación” o declaración de invalidez de la norma inconvencional, a la SCJN.

Así mismo, debe de advertirse que el control de constitucionalidad y convencionalidad, es ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales del país, siendo importante destacar que ciertas autoridades les corresponden realizar un control concentrado, y a otras un control difuso, pero al final del camino ambas están obligadas a realizarlo, observemos el siguiente esquema que Rojas Caballero nos expone:<sup>306</sup>

| <b>Tipo de control</b> | <b>Órgano y medios de control</b>  | <b>Fundamento Constitucional</b>  | <b>Posible Resultado</b>  | <b>Forma</b> |
|------------------------|--|---|---|--------------|
| <b>Concentrado:</b>    | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):<br>a) Controversias constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad<br>b) Amparo Indirecto y | Arts. 105, fracciones I y II, 103, 107 fracción VII, 103, 107 fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.<br><br>No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa      |

<sup>306</sup> *Rojas Caballero, Ariel Alberto*, Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, bases del derecho internacional de los derechos humanos, óp. cit., *supra*, nota 259, pp. 62

|  |   |                                       |   |                      |
|--|---|---------------------------------------|---|----------------------|
|  | Amparo Directo  |                                       |   |                      |
| Control por determinación constitucional específica: | <p>a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p> | Arts. 41 fracción IV y 99 párrafo 6o. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental |
| <b>Difuso</b>  | <p>Resto de los tribunales:</p> <p>a) Federales: Juzgado de</p>   | Arts. 1o., 133, 104 y derechos        | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental           |

|                              |  |   |  |                             |
|------------------------------|--|---|--|-----------------------------|
|                              | Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos<br>b) Locales: judiciales, administrativos y electorales | humanos en tratados<br>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados |  |                             |
| Interpretación más favorable | Todas las autoridades del Estado mexicano  | Artículo 1o y derechos humanos en tratados                          | Solamente interpretación aplican la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad. | Fundamentación y motivación |

**b. Control concentrado y difuso de Constitucionalidad**

La primera Sala de la SCJN ha destacado una diferencia más en torno al control concentrado y control difuso de constitucionalidad y convencional, tal y como se desprende de la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) identificada al rubro “Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias”<sup>307</sup>.

<sup>307</sup> 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 23, octubre de 2015, p. 1647

En dicho criterio, se determinó que la diferencia entre los medios de control concentrado y difuso estriba esencialmente en que, el primero de los enunciados es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo.

Así mismo, en torno al control difuso, este no forma parte integrante de la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo lo argumentado por las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los Tratados Internacionales en materia de DH.

Así mismo, la SCJN en el Expediente varios 912/2010<sup>308</sup> ha establecido que el control de convencionalidad y de constitucionalidad se puede realizar a través del sistema difuso, es decir, dicho control se ejercerá por todos los jueces del país, sean del orden federal o del orden local. Obsérvese la siguiente transcripción:

“[...]el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o., 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no

---

<sup>308</sup> Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF con fecha 4 oct de 2011, visible en portal electrónico [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2011&month=10&day=04](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2011&month=10&day=04)

ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos...]”

En atención a lo anterior, el control concentrado de constitucionalidad se realiza a través del juicio de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Así mismo, las Autoridades encargadas de ejercer dicho control, son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Federación, a saber: SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.<sup>309</sup>

El control difuso de Constitucionalidad y convencionalidad (en sede interna) lo realizan todos los jueces, incluso de oficio, tendiendo como parámetros de control los DH de fuente interna y externa, la interpretación jurídica de la norma por parte de la SCJN y la jurisprudencia emitida por la CIDH, a este control conserva los siguientes mecanismos de aplicación:

- a) Se reduce a partir de la presunción de constitucionalidad de la ley que se pretende aplicar;
- b) Se realizar una interpretación del precepto conforme a las directrices de los DH; y
- c) Si no es posible atender cualquier de los supuestos antes descritos, el Juzgador deberá desaplicar el precepto que abiertamente contraría las normas del bloque constitucional de primer nivel.<sup>310</sup>

### **c. El control difuso de convencionalidad**

El “control difuso de convencionalidad” constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces, el cual, consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la CIDH, único órgano jurisdiccional del sistema interamericano

---

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65

<sup>310</sup> *Ibidem*, p. 65

de protección de los DH, que interpreta de manera *última ratio* el Pacto de San José de Costa Rica.

En torno a este control, se caracteriza por imponer de forma obligatoria a todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de emplearlo de forma oficiosa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.<sup>311</sup>

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la CIDH.

Tanto el parámetro de control constitucional, como el parámetro de control difuso de convencionalidad, es una ampliación al catálogo de DH que en sede interna se otorgan a las personas buscando una mayor efectividad a los derechos de estas.

Así lo establece el artículo 29.b) de la CADH, al sostener que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretado en un sentido tendiente a “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

A su vez, la jurisprudencia de la CIDH lo reconoció en términos de la opinión consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), en el que se estableció que, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable”.

En este sentido, la circunstancia de no aplicar el referido estándar mínimo invocado por la CIDH, y privilegiar otra disposición o criterio más favorable en favor de la persona, ya sea en sede interna o sede internacional, implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano.

---

<sup>311</sup> Miguel Carbonell, Pedro Salazar (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, óp. cit., supra, nota 298, p. 343

La obligatoriedad para todas las autoridades del país, y dentro de sus respectivas competencias, de aplicar el control difuso de convencionalidad, tiene sustento normativo y convencional de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Primero. Las sentencias condenatorias al Estado mexicano que tuvieron verificativo durante los años 2009 y 2010, en las que medularmente se impuso el deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sin importar que fueran del fuero común, de ejercer dicho control difuso.

Segundo. Conforme a los artículos 1, 2 y 29 de la CADH en los que de forma medular y respectivamente imponían la obligación de respetar los DH, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y llevar a cabo la interpretación más favorable de la norma en beneficio de todas las personas.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año de 1969, en el que se reconoce la *pacta sunt servanda* y la no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado, respectivamente.

Cuarto. La trascendencia de la reforma constitucional en materia de DH del 11 de junio de 2011, la cual, estableció las nuevas directrices de aplicación e interpretación de las normas en relación con los DH contenidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales.

Quinto. El pronunciamiento por parte de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, en la que reconoce que a raíz de la sentencia de CIDH relativo al caso Radilla Pacheco, se reconoció de forma expresa que el citado control de constitucionalidad y convencionalidad implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de constitucionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1o. del mismo texto fundamental.

Los alcances del control difuso de convencionalidad, no es algo nuevo, corresponde a una especie de “bloque de constitucionalidad” que surge a raíz de la constitucionalización del derecho internacional en materia de DH. Corresponde a

una práctica que ya venían realizando algunos tribunales, cortes y salas constitucionales en América Latina, incluso con anterioridad al caso Almonacid Arellano vs. Chile, como se advierte de las sentencias dictadas en la cuales, se reproducen en los párrafos 226 a 232 de la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.<sup>312</sup>

La obligación de aplicar la CADH, así como la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la CIDH como un “deber” hacia todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa, una especie de “bloque de convencionalidad” mínimo para considerar la aplicabilidad del *corpus iuris* interamericano, y con ello establecer un “estándar” en los demás Estados miembros de la convención.<sup>313</sup>

El Estado mexicano, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, fue condenado a la reparación del daño causado por sus omisiones, en la sentencia del caso en comento, la CIDH estableció medularmente lo siguiente:

“[...225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y

---

<sup>312</sup> Miguel Carbonell, Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, óp. cit., supra, nota 298, p. 373

<sup>313</sup> Ídem

órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...]” (énfasis añadido)

En atención al contenido de la ejecutoria de mérito, claramente puede observarse la obligatoriedad de todos los órganos, incluidos sus jueces, de ejercer, de manera oficiosa, el control difuso de convencionalidad. Así mismo, refiere en su doctrina que *control de convencionalidad* debe ser ejercido por todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

Por lo tanto, el control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las cortes, salas o tribunales constitucionales, así como a las cortes supremas de justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la CADH.<sup>314</sup>

Debe de advertirse que la internacionalización del derecho constitucional, permite ubicar a las *garantías constitucionales* como instrumentos procesales para la tutela de los DH y salvaguardar esta manera la supremacía constitucional, correspondiendo a las “garantías convencionales” como mecanismos eminentemente jurisdiccionales cuya finalidad corresponde la tutela de los DH previstos en los pactos internacionales, a través de la intervención de la CIDH, cuando en sede interna, las garantías constitucionales para la protección de DH, no hayan sido suficientes para lograr la protección más amplia para la persona.

No escapa la atención el hecho de que el *control concentrado* en sede externa lo realizaba, en esencia, la CIDH, sin embargo, hoy en día dicho “control” debe ser ejercido por todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, de ahí la razón por la cual es denominado difuso.<sup>315</sup>

---

<sup>314</sup> *Ibidem.*, p. 376

<sup>315</sup> *Ibidem.*, pp. 377 y 378

En estas relatadas condiciones, el control difuso de convencionalidad, vincula al juez nacional como un auténtico guardián de la CIDH, de sus protocolos adicionales, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual, tiene como fin llevar a cabo la interpretación de dicha convención. De ahí que se desprenda el por qué los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales, conservan el deber de proteger no sólo los DH previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y DH que el Estado se ha comprometido a cumplirlos mediante la suscripción y ratificación de los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, todos los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normativa internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la “misión” que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo modelo de control jurisdiccional en materia de DH.<sup>316</sup>

A manera de conclusión, puede afirmarse que en este proceso evolutivo de constitucionalización del derecho internacional en materia de DH ha dado pauta a las reformas legislativas en México, pues se incorporó diversas cláusulas constitucionales para recibir el influjo del derecho internacional, al llevar a cabo el reconocimiento de la jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales en materia de DH, aceptar su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables para la persona, el reconocer y aceptar los principios *pro homine* o favor *libertatis* como criterios hermenéuticos nacionales, y la incorporación de “cláusulas abiertas” de recepción de otros derechos conforme a la normativa convencional (interpretación conforme).

Así, el control difuso de convencionalidad si bien es cierto es ejercido por todos los jueces nacionales, no menos cierto es que, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

---

<sup>316</sup> *Ibidem.*, p. 379

En este contexto, debe advertirse que corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales, realizar una “interpretación” de la norma general a la luz de la CADH, incluidos sus protocolos adicionales, así como de la jurisprudencia de la CIDH, teniendo como *canon* el privilegiar la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

Así mismo, la jurisprudencia convencional en torno al control difuso de convencionalidad, debe entenderse compuesta por todas las razones expuestas en las sentencias emitidas por la CIDH, cuando haya existido la necesidad de analizar los actos de los Estados partes a la Convención Americana, en correlación con sus protocolos adicionales, y en su caso, vincular sus determinaciones con otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que deban ser integrados a dicho apartado normativo, que pudieran afectar los DH de cualquier persona.

De lo anterior, puede concluirse que no solamente las normas convencionales adquieren carácter constitucional, sino también la jurisprudencia emitida por la CIDH, los cuales, de forma conjunta dan nacimiento al parámetro de control de regularidad constitucional.

Ya que, al aplicar la jurisprudencia convencional, incluso en aquellos casos en donde no sea parte el Estado nacional, la jurisprudencia de la CIDH, no es otra cosa más que la interpretación que dicho tribunal lleva a cabo, al interpretar a la propia CIDH, por lo tanto, dicha interpretación adquiere la misma eficacia que las disposiciones existentes en la convención, es decir, es parte extensiva de ésta.

El control difuso de convencionalidad, no es otra cosa más que el resultado del examen de compatibilidad en la norma nacional y el “bloque de convencionalidad” el cual, representa dejar sin observancia jurídica, y sin hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, de aquellas interpretaciones contrarias a los principios en materia de DH que sean menos favorables a cualquier persona.

### **3.3. Efectos de las limitantes enunciativas en materia de derechos humanos en la Constitución Federal**

A fin de desarrollar el presente apartado, resulta oportuno remitirnos a la contradicción de tesis, que tuvo verificativo el 26 agosto 2013, cuando el Pleno de la SCJN retomó un debate surgido en marzo de 2012, con motivo de una contradicción de tesis generada por dos tribunales federales.

El análisis total de la discusión que el Pleno de la citada SCJN realizó, arrojó como resultado la contradicción de tesis 293/2011, relativa al tema de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de DH, tópico que debe reconocerse hasta el momento como el más importante y de mayor relevancia de la décima época del sistema jurisprudencial, aunque para muchos estudiosos del derecho, no corresponde al más congruente.

En este contexto la SCJN tuvo la oportunidad de reconocer la armonía de los DH previstos en la Constitución y en los Tratados internacionales, como un *ius constitutionale commune*, sin tener que caer en los paradigmas del pasado, que determinaban que los DH existentes en Tratados Internacionales, se encontraban jerárquicamente por debajo de la disposiciones, limitantes y prohibiciones en materia de DH en la Constitución.

Sin embargo, lejos de privilegiar el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1o. Constitucional, volvió a considerar que los DH que no se encontraran expresamente reconocidos en la Constitución, debían ser entendidos como verdaderas restricciones Constitucionales, sin distinguir y comprender las diferencias entre restricción expresa de derechos, en comparación con la ausencia enunciativa de DH reconocidos en la Constitución, que a su vez, si se encontraban previstos en los Tratados Internacionales.

Es decir, dejó de atender el contenido de los artículos 1, 29 y 133 cuando hablamos de “derechos humanos y restricciones o límites contenidos en otros artículos de la Constitución”, elementos que nos hemos dado a la tarea en la

presente investigación dejar explicados tanto sus características, elementos para su procedencia y finalidades.

Al respecto el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue el encargado de la ponencia presentó su proyecto en el que medularmente estableció lo siguiente:

“[...] Este Tribunal Pleno considera que sí existe contradicción de tesis y deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se contienen en la tesis siguiente: Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través de la utilización del principio *pro persona*. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano...]”

De este primer proyecto, destaca transformación del multicitado “bloque de constitucionalidad” para dar cabida a la terminología “bloque de regularidad constitucional”. Dicho proyecto pretendió concluir que las normas en materia de DH no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través de la utilización del principio *pro hominem*, lo cual, desató debate con los restantes integrantes del Pleno, a raíz de las dudas en su uso conceptual.

Un argumento utilizado por el ministro Zaldívar para elaborar el proyecto original, fue las aportaciones de su homólogo, el ministro José Ramón Cossío, en el debate suscitado el día 12 de marzo de 2012, quien sostuvo lo siguiente:

“[...]creo que sí es importante que eliminemos la explicación o la expresión “bloque de constitucionalidad”, porque me parece que para lo que queremos lograr confunde más de lo que aporta.

Como todos sabemos, la expresión parte del párrafo primero, del preámbulo de la Constitución Francesa de 1958, cuando dice el preámbulo: “Que será considerado texto constitucional” la Constitución obviamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946.

...

no puede haber un control de validez ni un control jerárquico ni un control de ningún tipo respecto de ellos; sin embargo, nuestra Constitución, como casi todas las Constituciones, tanto en el artículo 15, que me parece muy importante mencionar, en el sentido de que no se puede autorizar la celebración de tratados que sean contrarios a los derechos de la Constitución, como el artículo 133, y por supuesto el 76 y el 89, lo que definen es que los tratados deben estar conformes con la Constitución, y esto genera sin duda un tema de jerarquía en términos simplemente formales, inclusive la propia Convención de Viena sobre los tratados autoriza que un Estado deje de cumplir con sus obligaciones internacionales si es el caso en el cual no se satisficieron los procedimientos o las formas de celebración de los propios tratados.

Entonces, hablar de un bloque de constitucionalidad, creo, es un concepto que realmente resulta muy equívoco para estos efectos... ¿Cuál es el problema con el bloque de constitucionalidad?

...si ejercemos un control de constitucionalidad en el sentido puro, dejamos inadvertido el tema del control de convencionalidad, que me parece tan importante como el otro; con el control de convencionalidad, no hacemos control de constitucionalidad, consecuentemente me parece que habría que distinguir estas dos cuestiones:

Primero. Los tratados internacionales están subordinados a la Constitución, inclusive en tema de protección a derechos humanos por vía del artículo 15 constitucional; y dos, por los procedimientos formales que hay que seguir para que ese tratado forme parte del orden jurídico nacional.

Segundo. Si hay esa diferencia jerárquica, entonces el problema está simplemente en entender que no puede ser un bloque de constitucionalidad, dos cosas no se pueden denominar de la misma manera; uno es el control de constitucionalidad y otro es el control de convencionalidad.

...yo propondría que le llamemos control de regularidad o bloque de regularidad, simple y sencillamente para que dentro del bloque de regularidad existan dos normas o dos tipos de normas, las constitucionales y las convencionales, que teniendo diversa jerarquía normativa pueden hacer funciones jurídicas diferenciadas.

...

Control o bloque de constitucionalidad, no es una expresión que englobe a las dos especies porque está confundiendo especie con género en la forma en la que nosotros la estamos utilizando aquí.

...

Podemos proponer el tema que se quiera, simplemente yo decía, hay un bloque de regularidad a partir del cual todas las normas inferiores a Constitución o a tratados internacionales, se analizan para efecto de determinar su validez. En este primer punto, estaría de acuerdo simplemente, y sí creo que es importante eliminar una expresión...]"

Al final se emitió la jurisprudencia “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto

constitucional”<sup>317</sup>, sin embargo, el ponente Arturo Zaldívar al explicar el proyecto final, se justificó expresando lo siguiente:

“[...la presente contradicción de tesis se refiere a dos criterios en relación con los cuales se plantean dos tesis distintas.

El primero, en relación con la forma como juegan los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución, ya sea que su fuente sea originaria constitucional o su fuente derive de un tratado internacional.

Si éstos se relacionan en términos jerárquicos o en términos de coordinación y armonización, y en su caso, si son o no un parámetro de control de la regularidad constitucional del orden jurídico mexicano...

Este proyecto que ahora se presenta a la consideración de ustedes trata de recoger precisamente esas observaciones y comentarios...

De tal manera que más que una obra de una ponencia, “la considero una obra colectiva en el que he tratado de recoger el pensamiento, las observaciones, los comentarios de los señores Ministros...”

De conformidad con lo que se sostiene en el proyecto, la interpretación del artículo 1o. constitucional, tanto su interpretación gramatical como sistemática, original –y agregaría yo– teleológica, dejan –desde mi perspectiva y desde la perspectiva de alguno de los señores Ministros que integran este Tribunal Pleno– claro, que la Constitución establece un nuevo catálogo de derechos humanos integrado, tanto por los derechos humanos de fuente constitucional como de derechos humanos de fuente internacional.

La reforma constitucional de junio de dos mil once al artículo 1o. constitucional, viene a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, y si esto es así tenemos un catálogo de derechos, una masa

---

<sup>317</sup> *Tesis P./J.20/2014 (10ª.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, registro 2006224*

de derechos, una red de derechos que debe relacionarse entre sí, en términos de armonización y de coordinación a través de la interpretación conforme y el principio pro persona a que alude el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y no puede referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque el artículo 1o. constitucional deriva de la intención del poder revisor de la Constitución, de poner a la persona en el centro de toda la ingeniería constitucional, reconociendo, derivado de la dignidad de la persona humana un catálogo de derechos humanos, y estos derechos humanos deben tener la misma validez y relacionarse en estos términos...

Tal como lo sostiene el proyecto, de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional, se desprende lo siguiente:

Primero. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos.

Segundo. La existencia de dicho catálogo, tiene por origen la Constitución misma.

Tercero. Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos.

Cuarto. Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio *pro persone*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

No hay conflicto alguno entre derechos humanos constitucionalizados y Constitución...

Debo también manifestar que el proyecto no se pronuncia sobre el eventual conflicto que pudiera darse entre un derecho humano constitucionalizado y una restricción o limitación que esté en el propio texto constitucional,

porque creemos que esto no es materia de la contradicción y que válidamente se puede votar por la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional...

Quiero reiterar que el proyecto no parte del supuesto de que constitucionalizar los derechos humanos, implica que los derechos humanos no tengan límites ni implica prejuzgar sobre qué sucedería cuando entre en conflicto un derecho humano constitucional con una limitación o una restricción en la Constitución. Hay por ahí algún párrafo en el proyecto en donde hacemos algún pronunciamiento de que esto se verá caso por caso; si algunos de los señores Ministros quieren que esto se elimine yo no tendría ningún inconveniente, porque la idea es que no hay un pronunciamiento, sé que en esto tenemos posturas distintas...]"<sup>318</sup>

De las anteriores consideraciones esgrimidas por el ministro Zaldívar, si bien descansan en el sentido de que los DH reconocidos en el artículo 1o. constitucional, provienen de fuente interna en la constitución, o como fuente externa en los Tratados Internacionales, las cuales deben ser relacionadas en términos de coordinación y armonización, también es cierto que reconoce que dichos DH previstos en los Tratados Internacionales, quedarán sujetos a las limitantes o restricciones de la Constitución.

No escapa la atención el hecho, de que la causa de la citada controversia, fue a raíz de la incorporación de conceptos y el abuso de los mismos, particularmente en torno a los conceptos de “bloque de constitucionalidad” o “bloque de regularidad constitucional”. Al final del camino se concluyó que el Bloque de regularidad constitucional equivale al parámetro de control conforme al cual “debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”, buscando con ello un consenso racional, aunque para el ejercicio judicial haya dejado cuestiones ambiguas y en determinado momento, contrarias a la interpretación del artículo 1o. Constitucional.

---

<sup>318</sup> Véase, Versión taquigráfica de la Sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 26 de agosto de 2013.

Así mismo, debe de advertirse que la SCJN llevó a cabo una aparente defensa de la supremacía constitucional, aun y cuando el criterio contravenga los compromisos y principios internacionales en materia de DH. Al respecto debe de observarse lo establecido en artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que establecen respectivamente, que todo tratado en vigor obliga a las partes a cumplirlo de buena fe, y que una parte, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Ahora bien, una vez expuestas las razones del ministro Zaldívar tendientes a justificar el proyecto final, resulta oportuno correlacionarlas con las razones y conclusiones expuestas de igual manera en un criterio jurisprudencial del Pleno de la SCJN, P./J. 20/2014 (10a.) identificada al rubro “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, en donde claramente puede observarse los efectos negativos que trajo consigo la ambigüedad contenida en la contradicción de tesis 293/2011, relativa al tema de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de DH.

Lo anterior se afirma, en atención al hecho de que dicha contradicción de tesis, no alcanzó a considerar que un DH previsto en un Tratado Internacional, que expresamente se restrinja en la constitución, debía generarse una actividad de armonización, a fin de otorgar el mayor beneficio a la persona, en el que se analizara previamente el objeto o fin de la citada restricción.

El problema de dicha omisión, quedará evidenciado en el siguiente apartado.

### **3.3.1. Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales no enunciados expresamente en el texto constitucional. Análisis de la jurisprudencia “Tesis P./J.20/2014 (10ª.)”**

El criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la SCJN, identificado al rubro “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los Tratados

Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, dicho criterio jurisprudencial surgió a raíz de las contradicciones de tesis siguientes:

- a) XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo” y “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución”<sup>319</sup>, y
- b) Tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos”. y “Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”<sup>320</sup>.

La jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) inicialmente referida, comienza aduciendo que en términos del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, los DH tienen sus fuentes en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, circunstancia que ya ha sido analizada en el apartado anterior.

Establece que, de la interpretación literal, sistemática y originalista, se desprende que las normas de DH, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, establece que el último párrafo del citado artículo 1o. Constitucional, permite afirmar que cuando en la Constitución

---

<sup>319</sup> Aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079

<sup>320</sup> Aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052

haya una restricción expresa al ejercicio de los DH, deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Observemos el contenido literal de la ejecutoria en la que claramente puede evidenciarse la contradicción de argumentos y razones:

“[...Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1o. contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control

de la regularidad constitucional al que este Pleno se ha referido a lo largo de esta sentencia.

Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.

Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional...]” (énfasis añadido)

De la anterior transcripción debe advertirse la incongruencia de los argumentos vertidos, correlacionado con la obligatoriedad de la buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales.

Se afirma lo anterior, en atención al hecho de que por una parte sostiene que “tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona”, sin embargo, concluye que en términos del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, dicha SCJN entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, sin mayor análisis o ponderación al caso concreto.

Por otro lado, el Pleno de la SCJN, tampoco hace distinción o pronunciamiento expreso, en el supuesto de una ausencia enunciativa del DH previsto en un Tratado Internacional, que de manera expresa no se encuentre descrita en la Constitución, ello, no debiera implicar una restricción expresa al ejercicio de los DH, ya que los citados derechos contenidos en normas internacionales se refieran a un mismo derecho, es decir, un factor extensivo de los DH descritos en la Constitución, los cuales, de forma armónica deben proteger de manera más favorable a su titular partiendo del principio *pro persona*.

Dicho criterio sostenido, claramente atenta en contra del control de convencionalidad entendido como “la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los DH en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia”.<sup>321</sup>

Por lo tanto, debe considerarse que el criterio jurisprudencial al que hemos hecho referencia, es contrario a los principios consagrados en la reforma a la Constitución del 10 de junio de 2011 en materia de DH, que establecen que la interpretación de las normas relativas a dichos DH debe realizarse observando en todo momento el principio *pro homine*.

Ahora bien, la SCJN, al dar cumplimiento en el caso Radilla Pacheco suscitado el 14 de julio de 2011, considerado como un asunto histórico y relevancia, procedió a realizar interpretaciones constitucionales al sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida en los nuevos contenidos normativos del vigente artículo 1o. constitucional, de los cuales, rescato los siguientes criterios:

I. Reconoció la obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte IDH en los asuntos donde el Estado mexicano es parte, reiterando que no era procedente llevar a cabo la revisión de lo ahí resuelto, incluidos los supuestos que

---

<sup>321</sup> Nash R. Claudio, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* núm. 7: *Control de Convencionalidad*, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>, p. 4

versaran en relación a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas en su momento por el Estado mexicano.

II. Reiteró que el Poder Judicial de la Federación y los jueces mexicanos, particularmente para la Suprema Corte, con independencia de las obligaciones a otros poderes y órganos del Estado mexicano, se encontraban vinculados al cumplimiento de dichas sentencias.

III. Emitió los parámetros mediante los jueces del Estado mexicano, se encontraban en la potestad de llevar a cabo un control difuso de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y las contenidas en la CADH, sin desatender sus respectivas competencias y atribuciones previstas en las leyes expedidas de forma previa.

IV. Llevo a cabo una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, mediante la cual, se pretendió armonizar los contenidos normativos del reformado artículo 1o. constitucional, con lo cual, dio apertura para que los jueces locales estuvieran en aptitud de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad. Esto permitiría a dichos juzgadores la atribución de desaplicar al caso concreto la norma general considerada inconstitucional, obvio sin que ello implicara realizar una declaración de invalidez, ya que éste control de protección a la supremacía constitucional, seguía reservada a los tribunales federales.

Ante esta situación, permitió la coexistencia del control difuso y el control concentrado de constitucionalidad, dependiendo del órgano de control y el tipo de proceso de que trate y en términos de las competencias conferidas a cada uno de los jueces y órganos jurisdiccionales.

V. Debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes.

VI. Sin embargo, la SCJN consideró que la jurisprudencia de la CIDH únicamente resultaba orientadora, no así obligatoria para las autoridades del Estado mexicano, en aquellos casos en que no fuera parte, criterio que por obvias razones diferimos, por las razones previamente descritas en el presente capítulo.

Máxime si tomamos en consideración que la jurisprudencia de la CIDH, corresponde a la interpretación de la propia CADH, es decir, una y otra son elementos complementarios, ya que ambas buscan otorgar un estándar mínimo de derechos, por lo tanto, los jueces nacionales deben atenderla como regla general, tanto una como otra.

Por lo tanto, este estándar mínimo de derechos reconocido por la CIDH, permite ejercer el multicitado control difuso de convencionalidad integrado por un *corpus iuris interamericano*, mismo que es complementado con su jurisprudencia, y que el mismo, puede ser ampliado, si consideramos los alcances del artículo 1o. constitucional y la nueva interpretación del artículo 133 Constitucional.

Este cuerpo normativo de DH, busca privilegiar el principio *pro persona*, descrito en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, por lo tanto, puede concluirse que la obligatoriedad de los criterios interpretativos de la CIDH en los asuntos donde no sea parte el Estado mexicano, debe ser entendido como un estándar mínimo de derechos, cuya obligatoriedad vincula a los jueces mexicanos a dejar de aplicar una norma general, cuando exista una disposición constitucional o convencional, que confiera a cualquier persona, de un mayor alcance para la protección de los DH.

Esta consideración encuentra armónica correlación con lo descrito en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, que contempla la cláusula de interpretación conforme, cuya parte final establece: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La anterior clausula interpretativa, de igual manera se encuentra prevista en el artículo 29.b de la CADH en la cual se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad “que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Dicho precepto ha sido materia de interpretación por la CIDH, concluyendo que en el supuesto de que si a una misma situación le sean aplicables tanto disposiciones de la CADH u otro Tratado Internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, de ahí que si el propio Pacto de San José prevé que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, tampoco podrán restringirse o limitarse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en otros instrumentos internacionales o en su caso derechos previstos en la Constitución, siempre y cuando su aplicación y reconocimiento otorgue un mayor beneficio para cualquier persona.

Por lo antes expuesto, puede advertirse que la consideración esgrimida por la SCJN en la jurisprudencia identificada P./J. 20/2014 (10a.), claramente atenta en contra de la cláusula de interpretación conforme contemplada en el en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional en correlación con el diverso 29.b de la CADH.

Lo anterior se afirma atendiendo el hecho de que el artículo 1o. Constitucional impone que la interpretación y aplicación de normas en materia de DH deberá realizarse “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, circunstancia que guarda armónica correlación con diverso 29.b de la CADH, que establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad “que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

No suficiente con lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, dejó de atender los principios de derecho internacional relativos a la buena fe y al *effet utile*, que involucra a su vez al principio *pacta sunt servanda*, los cuales, constituyen fundamentos internacionales para que los Tratados Internacionales sean cumplidos por parte de los Estados nacionales.

Así mismo, el multicitado criterio jurisprudencial transgrede de forma específica los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que pasa por desapercibido que los Estados se encuentran siempre obligados a cumplir sus compromisos internacionales y que en el ámbito de los DH

implica no sólo la obligación positiva de respetarlos y promoverlos, sino que además, el deber de no violarlos, ni de fijar o aceptar limitaciones que no sean toleradas por el derecho internacional, aunado al hecho de que no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, observemos su literalidad:

“Art. 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.<sup>322</sup>

En atención a lo anterior, debe concluirse que el factor vinculante para todas las autoridades del Estado mexicano, de llevar a cabo la interpretación de las normas relativas a DH de conformidad con los Tratados Internacionales encierra un auténtico control de convencionalidad *lato sensu* al llevar a cabo el análisis de las normas en materia de DH a la luz de los Tratados Internacionales, éste representa el fin último de este control.

Corresponde en llevar a cabo una armonía entre el orden jurídico nacional (Constitución) y los de fuente internacional (Tratados Internacionales) buscando siempre la norma más amplia o la interpretación extensiva en beneficio de cualquier persona, razón por la cual, no existe disposición convencional o constitucional, que de forma expresa considere que ante la falta de un DH previsto en la Constitución, deba equipararse a una restricción expresa por parte de la Constitución, y peor aún, que deba privilegiarse la supuesta restricción al DH, dejando de aplicar aquel que mayor beneficio se otorgue a la persona (contenido en un Tratado Internacional).

---

<sup>322</sup>Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, consultado en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

### **3.3.2. Las sentencias de la corte interamericana de Derechos Humanos y su efecto vinculante para el Poder Judicial de la Federación. Análisis de la tesis “P. XVI/2015 (10a.)”, en correlación con las jurisprudencias 2a./J. 23/2014 (10a.)**

Previo al desarrollo del presente apartado, resulta importante remitirnos al contenido del criterio de tesis y jurisprudencia emitidos por el Pleno de la SCJN y la segunda Sala de nuestro más alto tribunal de justicia respectivamente, mismos que representan el objeto de análisis en el presente apartado, los cuales a la letra establecen:

“Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del máximo tribunal constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano

y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).”<sup>323</sup>

“Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”<sup>324</sup>

---

<sup>323</sup> Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. I, 25 de septiembre de 2015, p. 237, rubro: “Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.”

<sup>324</sup> *Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.)*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, t. I, abril de 2014, p. 202, registro 2005823

**a. Análisis de la tesis “P. XVI/2015 (10a.) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.”**

Como previamente se ha sostenido la observancia de la jurisprudencia convencional, no solamente debe ser vinculante al Estado nacional que haya sido condenado por la CIDH, ya que dicha jurisprudencia de la Convención no es otra cosa más que la interpretación que lleva a cabo la CIDH a la propia convención, por lo tanto, dicha interpretación adquiere la misma eficacia que las disposiciones existentes en esta última.

Por lo tanto, la jurisprudencia convencional encuentra correlación en torno al control difuso de convencionalidad, que rescata todas las razones expuestas en las sentencias emitidas por la CIDH, cuando haya existido la necesidad de analizar los actos de los Estados partes a la Convención Americana, en correlación con sus protocolos adicionales, vinculando sus determinaciones con otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que deban ser integrados a dicho aparato normativo, que pudieran afectar los referidos DH de cualquier persona.

Por lo tanto, no solamente las normas convencionales adquieren carácter constitucional, sino también la jurisprudencia emitida por la CIDH, los cuales, de forma conjunta dan nacimiento al parámetro de control de regularidad constitucional como se ha expuesto en el presente capítulo.

Luego entonces, puede afirmarse que la Convención, así como la jurisprudencia de la CIDH, representan un estándar “mínimo” de derechos, creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el llamado *corpus iuris* interamericano, en donde su jurisprudencia representa una parte extensiva de la citada Convención, pues se insiste, ésta únicamente interpreta las disposiciones ya existentes en el Tratado Internacional.

Razón por la cual, el factor vinculante de la convención, genera que todos los jueces y órganos jurisdiccionales de cada Estado, se encuentren obligados a

realizar una “interpretación” de la norma general a la luz de la CADH, incluidos sus protocolos adicionales, así como de la jurisprudencia de la CIDH, teniendo como regla general el privilegiar el principio *pro hominem* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la obligatoriedad de todos los órganos, incluidos sus jueces, es el respetar los principios de derecho internacional relativos a la buena fe y al *effet utile*, que involucra a su vez, al principio *pacta sunt servanda*, los cuales, constituyen fundamentos internacionales que deben ser cumplidos por parte de los Estados nacionales.

Por lo tanto, las obligaciones deben ser cumplidas de “buena fe”, y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, lo cual ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

No escapa la atención, la trascendencia e importancia de los artículos 26, y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde enero de 1980, en el que se convino que el cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, a la observancia y cumplimiento del compromiso internacional previsto en el Tratado Internacional.

Por lo tanto, la obligación de aplicar la CADH, así como la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la CIDH como un “deber” hacia todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa, un parámetro mínimo para considerar la aplicabilidad del derecho internacional interamericano, del cual emerja un “estándar” mínimo de derechos que sean reconocidos uniformemente por los demás Estados miembros de la convención.

Es por las razones expuestas, que el control difuso de convencionalidad adquiere una creciente importancia para la efectividad de los DH en sede interna,

pues dicho control se relaciona con la nueva cláusula de interpretación conforme contenida en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Insistiéndose que corresponderá a los jueces nacionales aplicar en primer término, una interpretación armónica entre la norma nacional y el tratado internacional, así como la jurisprudencia emanada de esta última, no importando que el Estado nacional haya sido condenado, ya que al final de cuentas debe en todo momento buscar una interpretación que favorezca con mayor eficacia a las personas involucradas, y sentar precedente para evitar que en lo futuro vuelvan a cometerse las mismas violaciones a los DH.

De esta manera, será la cláusula de interpretación conforme, la que permita armonizar el derecho nacional y el internacional, incluida la jurisprudencia emitida por la CIDH, pues corresponde a un “deber” hacia todos los jueces nacionales, aun y cuando el Estado mexicano no haya sido condenado por la Corte internacional en el caso a estudio.

En correlación con lo anterior, es destacable el escrito presentado el 28 de noviembre del año 2011, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, signado por las ciudadanas Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, quienes solicitaron al entonces ministro presidente Juan N. Silva Meza, que tuviera a bien ordenar la formación y registro de un expediente “varios”, concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la CIDH en las sentencias de los Casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera surgió el expediente varios 1396/2011 de fecha 11 de mayo de 2015, mediante el cual, el pleno de la SCJN emitió la tesis P. XVI/2015 (10a.) identificada al rubro “Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales”.<sup>325</sup>

---

<sup>325</sup> Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. I, 25 de septiembre de 2015, p. 237, rubro: “Sentencias de la corte interamericana de derechos

Dicho criterio de tesis, se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual, se establecieron las siguientes conclusiones:

I. Que la jurisdicción de la CIDH es aceptada por el Estado mexicano siempre y cuando se encuentre frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas.

II. Reiteró que no corresponde a la SCJN analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática.

III. Insistió que la competencia de la SCJN como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológicamente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la CPEUM.

IV. Expuso que para concretar las obligaciones que debe cumplir el PJF en atención a las sentencias internacionales, debía analizarse dos cuestiones a) “los débitos” que expresamente se desprendan de los fallos que el citado Poder Judicial Federal, como parte del Estado Mexicano; y b) “la correspondencia” que debe existir entre los DH que estimó vulnerados la CIDH, con los reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano.

V. Reiteró el compromiso de respetar los fallos emitidos por la CIDH.

VI. Sin embargo concluyo que, si alguno de los deberes del fallo implicaba desconocer una restricción constitucional, dicha restricción debía prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Del contenido de la anterior tesis, de nueva se evidencian los efectos ambiguos y contradictorios que acarreo la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) identificada al rubro “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad

---

humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.”

constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.<sup>326</sup>

En atención a lo anterior, debe advertirse que la tesis P. XVI/2015 (10a.)<sup>327</sup> pretende desconocer los compromisos internacionales cuando hablamos de respetar, reconocer y salvaguardar los DH reconocidos en un Tratado Internacional.

Dicha transgresión convencional se materializa, cuando el pleno de la SCJN considera que cuando el Estado mexicano haya sido condenado por la CIDH, de cuya sentencia ordene desconocer una restricción constitucional, el Estado mexicano no deberá acatar la determinación, sino por el contrario, la citada restricción constitucional debe prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)

Ahora bien, en términos del contenido del artículo 215 de la Ley de Amparo, obliga a todas las autoridades del país, a observar la jurisprudencia emitida por la SCJN actuando en pleno o en salas, por lo tanto, la única manera de dejar de aplicar tanto la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y el factor orientador de la tesis P. XVI/2015 (10a.) sería en el supuesto, de que las mismas, sean superadas por un nuevo criterio emitido por la misma SCJN, en la que se reivindicque el criterio asumido, y emerja uno nuevo acorde al nuevo contexto de convencionalidad y constitucionalidad “armónico” entre normas del derecho interno y las previstas en Tratados Internacionales.

Circunstancia que a la fecha no ha acontecido, pese a que tal criterio, atenta en contra de la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o. Constitucional en correlación con el diverso 29 del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 26 y 27 de la Convención De Viena, Sobre

---

<sup>326</sup> Tesis P./J.20/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

<sup>327</sup> Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. I, 25 de septiembre de 2015, p. 237, rubro: “Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.”

## El Derecho De Los Tratados Entre Estados Y Organizaciones Internacionales O Entre Organizaciones Internacionales.

Dichos preceptos sobre la Convención de Viena, expresados en el párrafo supra indicado, establecen respectivamente, que todo tratado en vigor obliga a las partes a cumplirlo de buena fe, y que una parte, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (“*pacta sunt servanda*” en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, y el principio de “*effet utile*” de los tratados).

Sin embargo, debe advertirse que en términos de lo previsto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia (P./J. 20/2014, 10a.) y la tesis (P. XVI/2015, 10a.) antes referidas, obligan a que el juez nacional deba atender las directrices contenidas en dichos criterios, sin que pueda apartarse de los mismos, pues todos los jueces del país, están obligados a observar y emplear la jurisprudencia emitida por la SCJN.

Se insiste, dichos criterios emitidos por la SCJN, restringen el parámetro de control convencional (tratado internacional y jurisprudencia) tendientes a lograr la efectividad de los DH de forma sistemática y como parámetro mínimo para ejercer el control difuso de convencionalidad, pues ambos restringen el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1o., constitucional, pues privilegian las restricciones constitucionales y la no al cumplimiento y observancia de la jurisprudencia emitida por la CIDH, privilegiando en todo momento, las limitantes y restricciones previstas en la Constitución, aunque ello atente en contra del mayor beneficio de la persona.

No escapa de nuestra atención que, ante la eventualidad de enfrentar una condena por parte de la CIDH en la que se imponga al Estado mexicano desconocer una restricción constitucional, permitiría acudir a la CIDH y producir una responsabilidad internacional del Estado mexicano, si el estándar previsto por dicho tribunal internacional no fuera respetado, o en su caso, el aplicado por el Estado mexicano fuera de menor alcance que el ordenado por la citada corte Internacional.

Sin embargo, la hipótesis referida en el párrafo que antecede, no debería ser la solución al problema, sino el evitar caer en dicho supuesto, es decir, enfocar los esfuerzos legislativos y judiciales, en prevenir o en su caso, evitar generar mayores atropellos a los DH de la persona, así como el entender que el Estado mexicano desde el momento de que celebra un Tratado Internacional se encuentra obligado a cumplirlo, sin oponer disposiciones internas en contrario que impidan el pleno ejercicio de los DH.

Se reitera, en todo caso deben coexistir de forma armónica los derechos y prerrogativas del hombre, tanto en normas internas (Constitución), así como en normas externas (Tratado Internacional y jurisprudencia emitida por la CIDH) sin considerar jerarquías entre unas y otras, ya que la finalidad de ambas, debe descansar bajo el mismo principio, *pro persona*.

Reiterándose que el factor vinculante para todas las autoridades del Estado mexicano, corresponde el llevar a cabo la interpretación de las normas relativas a DH de conformidad con los Tratados Internacionales y la jurisprudencia emitida por la CIDH, que permita a toda persona gozar con plenitud del estándar mínimo de derechos.

Por lo tanto, será obligación del Juzgador armonizar el ordenamiento jurídico nacional (Constitución) y así como las normas en sede externa (Tratados Internacionales) a fin de que prevalezca la protección más amplia o la interpretación extensiva del DH en beneficio de cualquier persona, lo anterior, a fin de privilegiar y salvaguardar el principio *pro persona*.

**b. Análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.) “Trabajadores de confianza al servicio del Estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales.”**

La jurisprudencia al rubro indicada, se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, cuya aplicación es obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, de conformidad con lo establecido

por el artículo 215 de la Ley de Amparo, pues la misma, fue emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de ahí que se desprenda el factor vinculante para todas las autoridades del país.

En dicha jurisprudencia la segunda Sala de la SCJN estableció medularmente lo siguiente:

- I. Que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional;
- II. Afirmó que fue voluntad del Constituyente Permanente otorgar a dichos trabajadores, únicamente el derecho relativo a la protección del salario y la seguridad social;
- III. Cuestionablemente refirió que, los Trabajadores de confianza al servicio del Estado, tenían una restricción de rango constitucional consistente en la prohibición de la inamovilidad en el empleo;
- IV. Refirió que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, la cual, corresponde a una norma de rango convencional, la misma, no podía aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituía una restricción constitucional.

En atención a las consideraciones vertidas en el criterio jurisprudencial antes citado, debe advertirse que los ministros que conformaron la Segunda Sala de la SCJN, dejaron de diferenciar lo que representa una restricción expresa al ejercicio de los DH previstas en la Constitución, en comparación con una simple limitante enunciativa en dicha norma suprema.

Conforme se ha expuesto previamente, el artículo 1o. Constitucional tiene una connotación lógica y notable en materia de tutela y preservación de la dignidad humana, la cual, no debe confundirse o mezclarse con ideas tendentes a limitar su ejercicio, ya que las posturas extremadamente técnicas, únicamente obstaculizan la actividad protectora de los DH y un manifiesto atentado en contra del principio *pro persona*.

La obligación de cualquier Estado de respetar y garantizar los DH, descansa en la “armonía” entre las disposiciones internas y las disposiciones convencionales, pues esto representa el fundamento jurídico del control de convencionalidad como desarrollo de las obligaciones del Estado de garantizar los DH en correlación con los preceptos del Tratado Internacional.

Por lo tanto, hablar de limitantes enunciativas en la constitución, de manera inicial debe ponderarse si éstas en realidad corresponden a verdaderas restricciones o prohibiciones en materia de DH, que pudieran afectar los derechos de otra persona, que implique la necesidad de llevar a cabo la restricción aludida, o bien, si en el caso particular resulta procedente realizar una interpretación conforme.

La limitación, restricción y suspensión de los DH y sus garantías, como previamente se ha explicado, tienen por objeto hacer frente a graves riesgos de la sociedad por invasión extranjera y perturbación grave de la paz pública, por lo tanto, éstas no pueden equipararse a las limitantes enunciativas en la Constitución, pues el hecho de que la Constitución no contemple expresamente el DH en la Constitución, ello no implica que estemos frente a una restricción constitucional expresa.

Puede afirmarse que la limitación enunciativa del DH en la Constitución, no equivale a una restricción de dichos derechos, motivo por el cual, el Juzgador al momento de analizar la aparente limitación enunciativa, antes de equipárala a una restricción expresa, debe analizar de forma conjunta, si esta aparente restricción, corresponde a un derecho subjetivo público previsto en sede externa, es decir, en un tratado internacional.

Lo anterior se afirma, si partimos de la premisa que no existe jerarquía en materia de DH, ya que el fin último tanto de la Constitución como de los instrumentos internacionales es la propia protección del principio “*pro persona*” establecido en el artículo 1o. Constitucional, debe buscarse el mayor beneficio de la persona.

No escapa de la atención, el hecho de que los derechos que ejercen las personas dentro de una sociedad, tienen como limite el respeto al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como los bienes jurídicos que establece el orden constitucional en la perspectiva del bien común.

De esta forma, los elementos definitorios y los límites de los derechos constituyen elementos estructurales básicos del sistema de DH que han de considerarse en su interpretación y aplicación. Esta es la razón por la cual, las constituciones autorizan al Estado, que tiene por finalidad guiar a la sociedad hacia el bien común, para establecer limitaciones y regulaciones al ejercicio de los derechos, con el objeto de resolver conflictos y preservar ese bien común, buscando que esta facultad, no sea arbitraria.

Se insiste, todo derecho es limitado siempre y cuando, la constitución como norma suprema, así lo establezca expresamente, y que dentro de dicha limitante se encuentre justificada en beneficio del interés colectivo, o un bien común.

Luego entonces, tomando en consideración que ante la ausencia de restricción expresa de un DH en la Constitución o en un Tratado Internacional, deba entonces entenderse que el ejercicio del DH se encuentra permitido, pues ante la limitante enunciativa del DH en la Constitución, que a su vez, el Tratado Internacional lo reconoce, implique la necesidad de recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto en favor de la persona, es decir, atendiendo a dos posibles interpretaciones validas, deberá optarse por aquella que represente un mayor beneficio, por lo tanto, aplicar el DH más favorable a la persona.

La restricción del ejercicio de los DH y sus garantías, previstas en la Constitución, debiera corresponder al Juzgador generar un análisis ponderado, en el que se analice si dicha restricción es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar un fin perseguido, no así, como el Pleno de la SCJN lo consideró, al afirmar

que cuando expresamente no prevea la constitución un DH, y que a su vez en un Tratado Internacional si lo contemple, deba entenderse una restricción constitucional al ejercicio del DH.

Motivos los anteriores, que permiten considerar que no existe disposición convencional o constitucional, que de forma expresa considere que ante la falta de un DH previsto en la Constitución, deba equipararse a una restricción expresa por parte de la Constitución, y peor aún, que deba privilegiarse la supuesta restricción al DH, dejando de aplicar aquel que mayor beneficio se otorgue a la persona (contenido en un Tratado Internacional).

Por lo tanto, si bien los jueces y tribunales mexicanos se encuentran sujetos a la observancia y aplicación del imperio del parámetro de control de regularidad constitucional, no menos cierto que dentro de dicho parámetro también están incluidas las disposiciones en la CIDH y la jurisprudencia que de ella emana, por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran, no se vean mermadas por la aplicación de leyes o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.

Lo anterior, podrá maternizarse a través del ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la CADH, en la que se incluya la interpretación que de esta convención que hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete.

En definitiva, la SCJN conservará el desafío en reconocer que la nueva doctrina sobre el control de convencionalidad, descansa en el futuro del sistema interamericano de protección de los DH y, sobre el cual, tampoco debe existir jerarquías o limitaciones, ya que al final del camino ambos debieran conservar el mismo fin, la protección más amplia en favor de la persona. De materializarse esta consideración, sería instrumento eficaz para contribuir al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región.

Hablar de un auténtico diálogo jurisprudencial entre los jueces nacionales y los interamericanos, no debiera ser una disputa de pesos y contrapesos, sino lo contrario, un mecanismo de protección compartido en materia de DH, de ser así,

seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los DH en el siglo XXI. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia de DH para establecer un auténtico *ius constitutionale commune* en las Américas.

## **CONCLUSIONES**

Visto el contenido de los argumentos señalados en la presente investigación, se puede establecer lo siguiente:

### **PRIMERA**

Puede concluirse que la evolución histórica del derecho, va de la mano con la propia transformación de las diversas formas de gobierno acaecidas en el devenir del tiempo, pues a partir de las primeras formas de organización política, la protección de los derechos de la población, fue el resultado del reclamo y la inconformidad en contra de las arbitrariedades del poder absoluto, partiendo de la influencia de la cultura occidental y sus efectos en el continente americano.

Los derechos humanos fueron el resultado de un proceso evolutivo de fundamentos filosóficos, históricos, económicos, políticos y constitucionales de cada época en particular, fundamentalmente, en el seno del Estado y del orden constitucional.

Puede establecerse el mérito al estado mexicano como precursor de los primeros derechos constitucionales que consagran derechos fundamentales, a los que se les denominó inicialmente “Garantías constitucionales”, concepto que posteriormente fue reformado para quedar en la expresión “Derechos Humanos”.

### **SEGUNDA.**

El concepto de derechos fundamentales, se produce con el tránsito a la modernidad, por lo tanto, no pueden concebirse estos desde la edad antigua o en la edad media, ya que de lo contrario se está utilizando impropriamente esta palabra.

Las ideas de dignidad, libertad e igualdad fueron objeto de debate antes del renacimiento, los cuales, pero concibieron originalmente como derechos, sino hasta el mundo moderno, comprendiendo tres procesos: positivación, generalización e internacionalización

La dignidad humana fue originalmente una concepción filosófica que posteriormente representó el objeto de los derechos humanos, previstos en el

parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, dentro del catálogo de derechos humanos existentes en los tratados internacionales y en la Constitución, de los cuales no debieran existir jerarquías al momento de aplicar el mayor beneficio para la persona.

### **TERCERA**

Todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, forman parte de un mismo catálogo de derechos, sobre los cuales, no existen jerarquías.

El control difuso de convencionalidad, no es otra cosa más que el resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el “bloque de convencionalidad” el cual, representa dejar sin observancia jurídica, y sin hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, interpretaciones contrarias a los principios en materia de derechos humanos.

La limitación, restricción y suspensión de los DH y sus garantías, como previamente se ha explicado, tienen por objeto hacer frente a graves riesgos de la sociedad por invasión extranjera y perturbación grave de la paz pública, por lo tanto, éstas no pueden equipararse a las limitantes enunciativas en la Constitución, pues el hecho de que la Constitución no contemple expresamente el DH en la Constitución, ello no implica que estemos frente a una restricción constitucional expresa.

### **CUARTA**

La limitación enunciativa de derechos humanos en la Constitución, no equivale a una restricción expresa, motivo por el cual, el Juzgador al momento de analizar la aparente limitación enunciativa, antes de equipárala a una restricción expresa, debe analizar de forma conjunta, si esta aparente restricción, corresponde a un derecho subjetivo público previsto en un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, de ser así, deberá realizar un estudio minucioso, mediante el cual, valore si la restricción que pretende aplicar, tiene algún efecto que pudiera afectar a un

tercero, o en su caso, al interés público para que de esta manera se encuentre legitimada o justificada la referida restricción constitucional.

Todo derecho es limitado siempre y cuando, la constitución como norma suprema, así lo establezca expresamente, y que dentro de dicha limitante se encuentre justificada en beneficio del interés colectivo, o un bien común.

## Fuentes de Consulta Básica

### Bibliografía

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?*, Boletín Mexicano de derecho comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Alponte, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La petición de derechos del año 1628 la batalla jurídica por las libertades hasta el régimen parlamentario*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012.
- Alponte, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012.
- Alponte, Juan María, *Lecturas filosóficas (la lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho), La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012.
- barra Serrano, Francisco Javier, *La justicia (apuntes para una historia de la filosofía del derecho)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Bazzano, Santiago, *et al.*, *Las capitulaciones de Carlomagno*, Mar de la plata, universidad Nacional de Mar del Plata, Grupo de Investigación y Estudios Medievales (GIEM).
- Bazzano, Santiago, *et al.*, *Las capitulaciones de Carlomagno*, Mar de la plata, universidad Nacional de Mar del Plata, Grupo de Investigación y Estudios Medievales (GIEM), 2014.
- Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Bernal Beatriz, *Historia del derecho*, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

- Bialostosky Barshavsky, Sara *JULIUS CAESAR*, Revista de la Facultad de Derecho de México, [S.I.], v. 64, n. 262.
- Bishop, Morris, *The middle ages*, Boston, The American Heritage Library, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Burgoa, Ignacio, *Las garantías Individuales*, 12a. ed., México, Porrúa, 1979.
- Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 2, núm. 4, enero-abril de 1969.
- Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones constitucionales*, revista núm. 25, 2011, consultado 20 de mayo de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S140591932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932011000200001&lng=es&tlng=es).
- Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003.
- Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos. Colección CNDH*, México, CNDH, 2018.
- Contreras Castellanos, Julio Cesar, *Las garantías individuales en México*, UNAM- Porrúa, México, 2006.
- De Asis Roig, Rafael, *et al.*, "Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba", *La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2008.
- Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, fascículo 16, CNDH, 2015.
- Fajardo Morales, Zamir Andrés, *EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO: ELEMENTOS DOGMÁTICOS PARA UNA APLICACIÓN PRÁCTICA*, documento en proceso de edición e impresión, p.8, consultado en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf).

- Ferrajoli Luigi, *Poderes Salvajes. La Crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Trotta, 2011.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3a ed., Madrid, Trotta, 2002.
- Fix Fierro, Héctor, et al, (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015, tomo IV, volumen 1.
- Fix Zamudio, Héctor, López Monroy, José de Jesús, et al., *Bicentenario de la revolución francesa*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1991.
- Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Flaquer Montequi, *Introducción*, Ayer, número 34 Derechos y Constitución, 1999 consultado 9 de mayo 2020, desde el portal electrónico [www.jstor.org/stable/41324914](http://www.jstor.org/stable/41324914)
- Galiano Haench, José, *Derechos humanos. Teoría, historia, vigencia y Legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998, citado por Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Gómez Espiándola, Laura Liliana, *Providencia, racionalidad y ley natural en el estoicismo*, Colombia, Universidad del Valle, Cali, Valle del Cauca, 2014.
- Gómez, Fernández, Itziar, "Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después", *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. 54/1, enero-junio de 2006.
- González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie doctrina jurídica, núm. 283, 2006.

- González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano*. Historia del derecho México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, un amparo local habeas corpus el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de guerrero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (Coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, Colección sobre la protección Constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, CNDH, México 2015.
- Jorge Adame Goddard, *Diccionario jurídico mexicano*, 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-UNAM, 1991.
- Jorge Carpizo, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010.
- Kaplan, Marcos, *Estado y globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002
- Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª. Ed., México, Porrúa, 2002, pp. 28 y ss., citado por González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, un amparo local habeas corpus el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de guerrero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Linebaugh, Peter, *El Manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo*, trad. de Yaiza Hernández Velázquez y Astor Díaz Simón, University of California Press, Traficantes de Sueños, 2008.
- Lions, Monique, et al., *Bicentenario de la revolución francesa*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1991.

- Lledo Iñigo, Emilio, *Ética Nicomáquea – Ética Eudemia*, trad. de Julio Palli Bonet, Madrid España, Gredos, 1985.
- López Cruz, Paula, La fábula de Menenio Agripa, México, UNAM, Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, vol. 29, 2011.
- López Fernández, Juan Antonio, *Europa en los historiadores y geógrafos griegos del periodo helenístico*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, Revista de estudios clásicos, 2009.
- Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, *El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional*, Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II, 2018.
- Machicado, Jorge, *Carta Magna de Juan sin tierra de 15 junio 1215*, reporte número 3, Ecuador, Panalysis, centro de Estudios de Derecho, 2008.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Magnavacca, Silvia, *Giovanni Pico della Mirandola Discurso sobre la dignidad del hombre una nueva concepción de la Filosofía*, Buenos Aires, Winogard, 2008.
- Margadant S., Guillermo Floris, *La segunda vida del derecho romano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- Maritain, Jacques, *Les Droits de l'Homme et la Loi Naturelle*, Nueva York, Maison Française, 1942, pp. 14 y 15, citado por Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, revista núm. 25, 2011.
- Márquez Piñero, Rafael, *El sistema jurídico de Estados Unidos*, cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 13, México, UNAM-Corte Constitucional de Guatemala, 1994.
- Martínez Lacy, *El miedo de las rebeliones serviles*, México, UNAM, Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, vol. 23, 2005.

- Martínez-Val, José María, *Anuario Jurídico XV*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1988.
- Miguel Carbonell, Pedro Salazar (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Mommsen, Teodoro, *Historia de Roma, Tomo I*, trad. de A. García Moreno, Madrid, Nueva Biblioteca Universal. Sección histórica, corredera Baja de San Pablo, 1876.
- Moreno Bonett, Margarita, Álvarez González, Rosa María *et al* (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, tomo I, Evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14, citado por Jorge Carpizo “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 25, julio-diciembre 2011.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.
- Olalde Vieyra, Jaime Armando, *Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales*, Revista de la Facultad de Derecho, 65 (263), México, UNAM, 2017, consultado en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SdjQfpX5mqQJ:oj>

s.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/59828/52767+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Peces Barba Martínez, Gregorio, et al., *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 18, consultado en el portal electrónico <http://vlex.com/source/historia-de-los-derechos-fundamentales-tomo-i-transito-a-la-modernidad-siglos-xvi-y-xvii-12390>|zAcceso restringido

Peces Barba Martínez, Gregorio, et al., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana ", en Joaquín Almoguera Carreres, et al, eds., *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*, Madrid, Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid; Dykinson, 2005.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Madrid, s.e., 1995.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, et al, "Los desafíos de los derechos humanos hoy", *Segunda Sesión. El fundamento y el concepto de los derechos., La dignidad humana*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 163, consultado en portal electrónico <https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#WW/vid/41267471,31/mayo/2020>.

Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, *Derecho romano vol. I*, Buenos Aires, editora Argentina, 1966.

Pérez Francisco, "Teoría del Estado", México, Porrúa, 2004, p. 63, citado por Treviño Leyva, Martha Alejandra, *La amistad aristotélica entre estado y ciudadano. Aproximación teórica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Pérez Luño, Antonio Enrique et al., Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1979, p. 43, citado por Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, *El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer*

- jurisdiccional*, Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal II, 2018.
- Pound, Roscoe, *El espíritu del Common Law*, Barcelona, s.a., pp. 13-15, citado por González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie doctrina jurídica, núm. 283, 2006.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, bases del derecho internacional de los derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.
- Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 3a. ed., Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, Vol. III, p. 1089, citado por Jennifer Batista Torres, *Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*, IUS Labor, Madrid, 2018.
- Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho*, México, Universidad Iberoamericana, En-claves del pensamiento, número 19, 2016.
- Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- Saiz, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- Saldaña Serrano, Javier y Beuchot, Mauricio *et al.*, *Derechos humanos y naturaleza humana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, serie de estudios jurídicos número 31, 2017.
- Salles, Ricardo, *Los Estoicos y el Problema de la Libertad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Sánchez Barragán, E. Gabriel, *Eurídice y el naciente poder femenino en Macedonia*, México, UNAM, Revista semestral del centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, vol. 35, 2017.

- Sánchez de la Barrera y Arrollo, Herminio (editor), *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política, Régimen político, sociedad civil y política internacional volumen II*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956.
- Sierra Bravo, Restituto, *Anuario de filosofía del derecho, Declaración de derechos de Virginia (12 de junio de 1776)*, España, 1953.
- Soberanes Fernández, José Luis (edit.), *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo II, Mexico, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas Serie Doctrina Jurídica, Núm. 870, 2019.
- Soto Morales, Rodrigo, *Fundamentos, La configuración de lo justo en la teoría de John Rawls*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Suarez Iñiguez, Enrique, *Las ideas Políticas de Platón*, México, UNAM, Revista de estudios políticos, 2009, p. 90, consultada <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37106/33695>
- Tamayo de Serrano, Clara, *El aporte cultural y educativo de la Baja Edad Media*, Universidad de La Sabana, Facultad de Educación, educ., 2007, Volumen 10, Número 2.
- Tomasi Bassols, Alejandro, Cesar, fuente consultada <http://tomasini-bassols.com/pdfs/TRADUCCIONES/BENOIST-MECHIN/CLEOPATRA/Cesar.pdf>, p. 5
- Tórtora Aravena, Hugo, *“Las limitaciones a los derechos fundamentales”*, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, 2010, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
- Toynbee, Arnold *et al.*, *Historia de las civilizaciones*, num. 4, *El crisol del cristianismo. Advenimiento de una nueva era*, trads. Javier Alcorta Echenique, Julio Alvarado Danzap, Julio, Esteban Riambau Sauri, en *“El libro de Bolsillo”*. Madrid, 1988, reimpresión en *“El libro de bolsillo”*, México, 1989, Alianza Editorial Mexicana, 1989.

Valadés, Diego, González Pérez, Luis Raúl, (coords.), El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo, *Introducción general al control de convencionalidad*, Miguel Carbonell Sánchez, Mexico-UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, 2013.

Valencia Carmona, Salvador, *El municipio mexicano: génesis, evolución y perspectivas contemporáneas. Colección*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, apéndice de documentos históricos considerados antecedentes de las declaraciones de derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

Whittaker, Simon, "El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 35, núm.1, 2008.

Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

## **Legislación**

Carta de las naciones unidas, orden jurídico nacional, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>, el 3/junio/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, Última reforma publicada DOF 27-08-2018, p. 1, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969

## Fuentes electrónicas

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, consultado en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultado en el portal electrónico [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf), el 3/junio/2020.

Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>, el día 29/mayo/2020.

Historia de las Naciones Unidas, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>, el día 27/mayo/2020

Carta de las naciones unidas, orden jurídico nacional, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>, el 3/junio/2020

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF con fecha 4 oct de 2011, visible en portal electrónico [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2011&month=10&day=04](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2011&month=10&day=04)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, Última reforma publicada DOF 27-08-2018, p. 1, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, consultado en el portal electrónico <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, el día 3/Junio/2020.

Nash R. Claudio, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 7: Control de Convencionalidad*, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>.

Opinión consultiva OC-8/87de fecha 30 de enero de 1987, en torno a el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultada en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

## Jurisprudencia

*Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, t. I, abril de 2014, p. 202, registro 2005823*

Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), Identificada bajo el rubro: “Trabajadores de confianza al servicio del estado. su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales.”

Tesis P. XVI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. I, 25 de septiembre de 2015, p. 237, rubro: “Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.”

Tesis P./J.20/2014 (10<sup>a</sup>.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, 25 de abril de 2014, p. 202, rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”

Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 8